



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
133/2023.

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA
MARÍN PÉREZ.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE
RODRÍGUEZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-133/2023.

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA MARÍN PÉREZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE RODRÍGUEZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SENTENCIA INCIDENTAL.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-133/2023.

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA MARÍN PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE RODRIGUEZ, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, interpuesto por Rosa María Marín Pérez, -quien se auto adscribe como indígena- en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.

RESULTANDO¹:

I. Glosario².

Para efectos de esta sentencia, se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora incidental, accionante incidental, impugnante, incoante, apelante:	Rosa María Marín Pérez.
Autoridad responsable, responsable, autoridad, Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.

 **II. Antecedentes.** Del escrito de demanda incidental y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

- 1. Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió ante este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía.
- 2. Sentencia del TEEP.** El dieciséis de febrero, el pleno de este Tribunal emitió sentencia sobre el expediente TEEP-JDC-133/2023 en la que ordenó a la autoridad responsable el pago de las remuneraciones y aguinaldos vencidos a la accionante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-133-2023

3. **Impugnación ante Sala Regional** El veintiuno de febrero, inconforme con dicha resolución, la autoridad responsable presentó recurso de apelación, remitido a la Sala Regional Ciudad de México, con el que se integró el expediente SCM-JE-10/2024.

El catorce de marzo el pleno de la Sala Regional determinó tener por no presentada la demanda.

4. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El primero de abril, se recibió ante Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con treinta y nueve minutos, un escrito signado por la parte actora mediante el cual promueve el presente incidente de inejecución de sentencia.

5. **Apertura del incidente.** En consecuencia, el diez de abril, mediante acuerdo de pleno se instruyó a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que formara y registrara por cuerda separada el presente incidente sobre el incumplimiento de la sentencia, y se turnara a la ponencia de Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su estudio.

6. **Radicación.** Mediante proveído de dieciséis de abril, se tuvo por radicado el expediente al rubro indicado, en la ponencia de la Magistrada instructora.

7. **Vistas y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintitrés de abril se dio vista a la parte actora con la documentación remitida por la responsable.

Del proveído de dos de mayo se requirió a la autoridad responsable para que realizara el pago de las remuneraciones ordenadas, dando cumplimiento en tiempo y forma.

Por último, mediante acuerdo de nueve de mayo se dio vista nuevamente a la incoante con la finalidad de que informara si le fue

realizado el pago adeudado y se le apercibió, para que en caso de no contestar a la solicitud se tendría por cierto lo informado por la responsable.

8. Certificación. El veinte de mayo la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, remitió a la ponencia la certificación de que la parte actora no presentó documentación alguna en atención al proveído de nueve de mayo.

9. Cierre de Instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó admitir el presente juicio y cerrar instrucción por considerar que se encontraba debidamente sustanciado, de igual forma, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para determinar lo relativo al presente incidente y:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-133-2023

concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia 24/2001, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***³.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis ***“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS”***⁴, de la que es posible advertir, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

³ Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia"



⁴ Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto 2 del apartado de antecedentes, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. JUZGAR CON INCLUSIÓN A GRUPOS VULNERABLES. En el presente asunto, tal como se estableció en la sentencia del expediente principal, la parte actora se autoadscribe como indígena y además es mujer joven por lo que pertenece a diversos grupos vulnerables.

De igual forma, la autoridad responsable refiere pertenece a la misma comunidad indígena que la promovente, por lo que se emitirá la presente sentencia atendiendo a lo siguiente:

1) Perspectiva intercultural.

Este Tribunal Electoral le reconoce a la parte actora incidental y a la autoridad responsable como integrantes de una comunidad indígena, en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**⁵, de ahí que gozan con todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

2) Perspectiva de género.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-133-2023

Determinada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. **XXVII/2017** de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

3) Perspectiva de la juventud.

Finalmente, esta Organismo Jurisdiccional también atenderá a una perspectiva en favor de los grupos vulnerables aludiendo al sector joven.

Mencionado lo anterior, obedece a los contenidos 1, 3, 73 de la Constitución Federal, 2 de la Ley General de niños, niñas y

adolescentes, de igual forma, del artículo 4 de la Ley de Asistencia social, en los que se reconoce a este sector como un grupo vulnerable y que tiene como objetivo de garantizar la igualdad ante la demás población.

Robustece lo anterior la jurisprudencia P./J..85/2009⁶, que señala **"POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS."**

TERCERO. SOBRESEIMIENTO. Es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1072. Número de registro: 166608.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-133-2023

"Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

..."

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁷.

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

En el caso, del análisis del expediente se desprende que la parte actora incidental manifiesta que la autoridad responsable ha sido omisa en cumplir con el pago ordenado por este Organismo Jurisdiccional en el considerando **SÉPTIMO** de la sentencia de dieciséis de febrero dictada en el expediente principal.

En este sentido, la responsable ofreció un convenio de pagos a la actora, debido a que se veía imposibilitada en cubrir la totalidad de la cantidad adeudada, porque no lo tenían presupuestado dentro del ejercicio fiscal del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, por lo cual solo podrían cubrirlo a través de parcialidades.

En razón de lo anterior, la incoante rechazó el convenio que le ofreció la responsable y, derivado de ello instauró el presente incidente de inexecución de sentencia, en el que alega que la autoridad se negó en pagarle en tiempo y forma, sin justificar con algún documento la veracidad sobre la supuesta insolvencia presupuestal del Ayuntamiento.

Ahora bien, posterior a lo narrado, la autoridad responsable remitió un oficio⁸ sin número a este Tribunal, mediante el cual refiere que no pudo realizarle el pago a la actora debido a que tenía un

⁸ Visible en foja 106 del expediente al rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-133-2023

bloqueo en su cuenta, por ello se veía imposibilitada en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Por ello, este Organismo Jurisdiccional mediante proveído de veintitrés de abril dio vista a la incoante sobre tal situación, por lo cual, en atención a dicho acuerdo la actora remitió⁹ un número de cuenta para que le fuera transferido lo adeudado.

En este tenor, este Tribunal dio vista ahora a la responsable mediante proveído de dos de mayo con la finalidad de que realizara el pago que le fue ordenado en la sentencia de dieciséis de febrero a la cuenta bancaria aportada por la promovente, y en cumplimiento a ello, el Ayuntamiento remitió oficio sin número signado por la Sindica Municipal de ocho de mayo, en el que adjunta el comprobante¹⁰ de la transferencia del pago que le realizó a la actora, con el cual daba cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

Por lo anterior, mediante proveído de nueve de mayo se dio vista a la parte actora para que en un plazo de cinco días hábiles se pronunciara con respecto al pago que le realizó la responsable, además de que se le apercibió para que, en caso de no realizar alguna manifestación con respecto a la documentación remitida se tendría por cierto lo informado por la autoridad.

En este sentido, es que, al fenecer el plazo de cinco días hábiles, otorgado a la parte actora mediante proveído de nueve de mayo y notificado el diez siguiente, tal como se observa en el acuse¹¹ de recibo, es que este Organismo Jurisdiccional **hace efectivo el apercibimiento con la certificación de veinte de mayo remitida por la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos**, de ahí que se tiene por realizado el pago adeudado a la parte actora.

⁹ Visible en foja 114 del expediente al rubro

¹⁰ Visible en foja 125 del expediente al rubro

¹¹ Visible en foja 131 del expediente al rubro

Por lo tanto, es que al no obrar en el expediente alguna manifestación contraria a lo informado por la responsable es que se le tiene dando cabal cumplimiento a la sentencia de dieciséis de febrero dictada por este Tribunal en el expediente principal, por haber quedado colmada la pretensión de la parte actora durante la instrucción del presente incidente, dejándolo sin materia respecto a la cual resolver.

Similar criterio se ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las siguientes jurisprudencias de rubro: **"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA SENTENCIA DE AMPARO SE CUMPLIÓ"**¹² e **"INEJECUCION DE SENTENCIA. INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD DEL AMPARO DECRETA QUE YA SE CUMPLIO"**¹³, resultando relevante, este último, en el cual se establece que, previo a la determinación de la autoridad que emitió el juicio de garantías, en la cual establezca que no se ha cumplido la ejecutoria, si la autoridad informa que ya se dio cumplimiento a dicha ejecutoria y que ha pronunciado la resolución correspondiente en tal sentido, sin oposición de la parte quejosa, debe declararse sin materia el incidente de inejecución respectivo.

En esta tesitura es que, si la responsable realizó el pago adeudado durante el trámite del presente incidente, con la cual se alcanzó la pretensión de la actora, por lo que, resulta evidente que ya no existe materia sobre el cual verse el incidente de inejecución.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **dejar sin materia** el presente incidente de inejecución de sentencia en estudio, pues como ya se estableció, la responsable cumplió con lo

¹² Tesis de jurisprudencia 21/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 119, Primera Sala, tesis 1a./J. 21/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 114.

¹³ Tesis 4a./J. 12/93, Gaceta número 63. pág. 19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Marzo. pág. 71.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-133-2023

ordenado en la sentencia principal, sin que al efecto la actora haya realizado manifestación alguna.

TRADUCCIÓN DE LA SENTENCIA. Con el objeto de mejorar la comunicación para el entendimiento de la presente resolución a la actora y a la autoridad responsable, toda vez que del expediente principal se desprende que son hablantes de la lengua indígena "tutunakú" (Totonaco), este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial para su traducción; para tal efecto, y necesario ordenar a un perito certificado la traducción del resumen oficial de la sentencia, el cual se anexa al presente fallo, **a fin de que tanto la versión en español como la versión en lengua indígena pueda ser otorgada a la parte actora y a la autoridad responsable.**

Por lo anterior, se **INSTRUYE** a la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen de esta sentencia, a efecto de remitirlo para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior y notifique a las partes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. El presente **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA** ha quedado sin materia de acuerdo a lo establecido en el considerando **TERCERO**, rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, EN SU MOMENTO GLÓSESE EL EXPEDIENTE INCIDENTAL AL PRINCIPAL Y ARCHÍVESE EL ASUNTO COMO CONCLUIDO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-133-2023

ANEXO 1

RESUMEN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

**EXPEDIENTE: INC- TEEP-
JDC-133/2023.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE
AYUNTAMIENTO DE
TEPANGO DE RODRÍGUEZ,
PUEBLA.**

El uno de abril, Rosa María Marín Pérez, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, presentó ante este Tribunal un incidente de inejecución de sentencia por el incumplimiento de la responsable a los efectos establecidos en el considerando séptimo de la sentencia dictada el dieciséis de febrero del presente año en el expediente TEEP-JDC-133/2023.

Sin embargo, el Ayuntamiento remitió a esta autoridad un oficio de ocho de mayo de esta anualidad, al cual adjuntó el comprobante del pago adeudado a la regidora, con el cual se le dio vista, para que, en su caso realizará las manifestaciones respectivas, situación que no ocurrió.

En consecuencia, toda vez que la responsable ya dio cumplimiento a la sentencia principal, es que el presente incidente ha quedado sin materia.

Este comunicado se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien reconoce los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos en su propia lengua.



RECEIVED

1960-1

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-019/2024.

PARTE ACTORA: ANA KAREN
CUAMATZI GALAVIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-019/2024.

PARTE ACTORA: ANA KAREN
CUAMATZI GALAVIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veintitrés de mayo en el año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-019/2024

ACTORA: ANA KAREN
CUAMATZI GALAVIZ,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA ANTE EL CONSEJO
MUNCIPAL DE TLACHICHUCA,
PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.
Sentencia que **REVOCA** la resolución dentro del expediente
SE/PES/MORENA/239/2024 de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro,
dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del
Estado, que desechó la denuncia presentada por el partido recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
5. RESUELVE:	22

GLOSARIO

<i>Denunciante, Partido Actor, Partido Apelante</i>	Ana Karen Cuamatzi Galaviz, Representante Propietaria de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla
<i>Denunciados:</i>	Integrantes del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla Giovanni González Vieyra, Movimiento Ciudadano Gema Sánchez Jiménez, Víctor Joaquín Juárez Sánchez, María Guadalupe Ibáñez González, Antonio Hernández Colorado, Edgar Saúl Meza Escalante Beatriz Méndez Papaqui, Adriana Córdova Moncada Alejandra López Mendoza, Alma Delia Florentino Sánchez, Maximiliano Sánchez Jiménez, José Luis Limón Meza y Guadalupe Pomposo Arreola.

<i>Autoridad Comisión</i>	<i>Responsable,</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
IEE, Instituto Electoral, OPLE:		Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Código Electoral Código Comicial.</i>	<i>Local/</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, jurisdiccional, jurisdicente:	Tribunal local, Organismo Órgano	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

- a. Presentación de la denuncia.** El trece de abril, la representante del *Partido Actor*, interpuso una *queja* por las violaciones a la normatividad por parte de los denunciados consistente en desvío de recursos públicos y promoción personalizada, así como del artículo 20 del Reglamento de Elecciones.
- b. Recepción y desechamiento.** En quince de abril, mediante proveído se integró el Procedimiento Especial Sancionador con la clave SE/PES/MORENA/239/2024, sin embargo, de un análisis preliminar, se observó que la *queja* debía desecharse, por lo que se solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, se pronunciará sobre la procedencia del desechamiento.
- c. Resolución impugnada.** El diecisiete de abril, se emitió la resolución que ahora se impugna, en la que se ceterminó desechar el Procedimiento Especial Sancionador, al no advertirse elementos que permitieran establecer una probable violación a la normativa electoral; con lo cual, se actualizó la causal de improcedencia contemplada en los artículos 412 fracción IV, 52 fracción IV y 57 fracción IV del Reglamento de Quejas. La cual, fue notificada el día diecinueve de abril siguiente.
- d. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de abril, el *Partido Actor* a través de su representante, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del IEE.
- e. Remisión a este Tribunal.** El veinticuatro de abril, se tuvo por recibida la denuncia.
- f. Turno.** En misma fecha la Magistrada presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-A-019/2024, conforme al libro de gobierno y lo turnó a la ponencia a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2024

cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

g. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor, radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente recurso, porque se interpone en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que desechó la denuncia presentada por Ana Karen Cuamatzi Galaviz, Representante Propietaria de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este Organismo Jurisdiccional, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código Local.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

Una vez analizados los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN**

OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.²

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, sustentada por la *Sala Superior*, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".³**

4. ESTUDIO DE FONDO

a. ¿Qué se denunció?

Ana Karen Cuamatzi Galaviz Representante propietaria de MORENA presentó su denuncia ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la vulneración a la normativa electoral, consistente en supuestos actos de desvío de recursos públicos, promoción personalizada y violaciones a las medidas de neutralidad que señala el artículo 20 del *Reglamento para la Reelección*, lo que vulnera los principios de imparcialidad y equidad, en contra de los siguientes *denunciados*:

DENUNCIADOS	
NOMBRE	CARGO
GIOVANNI GONZALEZ VIEYRA	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE TLACHICHUCA PUEBLA
MOVIMIENTO CIUDADANO AYUNTAMIENTO DE TLACHICHUCA PUEBLA	PARTIDO POLÍTICO AYUNTAMIENTO
GEMA SANCHEZ JIMENEZ	SINDICO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA PUEBLA

¹ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VICTOR JOAQUIN JUAREZ SANCHEZ	REGIDOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, PROTECCIÓN CIVIL Y SEGURIDAD PÚBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA
MARIA GUADALUPE IBÁÑEZ GONZALEZ	REGIDORA DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA
ANTONIO HERNANDEZ COLORADO	REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA
EDGAR SAUL MEZA ESCALANTE	REGIDOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA
BEATRIZ MENDEZ PAPAQUI	REGIDORA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA
ADRIANA CORDOVA MONCADA	REGIDORA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y SOCIALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA
ALEJANDRA LOPEZ MENDOZA	REGIDORA DE IGUALDAD DE GENERO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA
ALMA DELIA FLORENTINO SANCHEZ	REGIDORA DE GRUPOS VULNERABLES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y JUVENTUD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA
MAXIMILIANO SANCHEZ JIMENEZ	TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA
JOSE LUIS LIMON MEZA	DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA
GUADALUPE POMPOSO ARREOLA	RECEPCIONISTA Y/O RESPONSABLE DE OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA

Siendo el primero de los *denunciados*, candidato a presidente municipal por la vía de la reelección; así como denuncia al Partido Político Movimiento Ciudadano por incurrir en “*CULPA IN VIGILANDO*”.

Por su parte, la *denunciante* argumenta que Giovanni González Vieyra Presidente municipal de Tlachichuca, Puebla y funcionarios públicos realizaron de manera ilegal la entrega de calentadores solares, al estar condicionados a cambio de su voto a favor del candidato Giovanni González Vieyra, provenientes de un programa de apoyo familiar, a diferentes personas habitantes de Tlachichuca, Puebla, transportándolos en diferentes vehículos.

Así como la ejecución de obra pública, haciendo uso indebido de recursos públicos.

Para lo cual acompañó seis imágenes al escrito de denuncia, así como un CD, en el que anexo dos videos y dos imágenes.



b. Resolución del instituto

La autoridad responsable, al analizar los elementos de prueba, determinó lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN	
		
		

De las imágenes impresas dentro del escrito de denuncia, no se advierte que las mismas cuenten con alguna relación con el hecho denunciado, ya que, o bien se trata de la imagen de vehículos, así como de la imagen de un inmueble sin ningún tipo de propaganda de carácter político electoral apreciable a simple vista, así como la imagen de lo que parece ser una placa que cuenta con la siguiente leyenda "Vivienda Beneficiada con el Programa de Calentadores Solares para el Mejoramiento de la Vivienda en el Estado de Puebla 2023", por lo que hace alusión a un programa de entrega de calentadores en el año dos mil veintitrés. Sin embargo, el denunciante manifiesta que el supuesto programa denunciado, llevó a cabo con fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
Asimismo, en las imágenes insertas en el Disco Compacto, se advierte la presencia de una máquina de construcción en un espacio abierto, así como una captura de pantalla de una cuenta de Facebook denominada "Honorable Ayuntamiento de Tlachichuca 2021-2024", mismo que da publicidad a un supuesto "...banderazo de inicio de obra a el reencarpetamiento del boulevard Francisco I. Madero de la cabecera municipal...". Por lo que se observa, al menos de forma preliminar, que dichas imágenes no guardan relación incluso de forma indirecta con los hechos denunciados.	
En ambos videos se advierte la presencia de una máquina de construcción sobre una calle de terracería, pero de los mismos no se logra advertir, ni de forma indiciaria, algún tipo de violación a la norma, inclusive aún, los videos no se relacionan incluso de forma indirecta a los hechos denunciados, pues la materia de denuncia se trata de la repartición de calentadores solares.	
Si bien es cierto que se cuenta con diez elementos de prueba que constan de ocho imágenes y dos videos, los mismos no cuentan con elementos suficientes que hagan demostrable o por lo menos de forma indiciaria.	

Por lo que, de los diez elementos de prueba, no se encontraron con elementos suficientes que soporten las infracciones ocurridas, de ahí, que la responsable hiciera valer, que no estaba obligado de practicar mayores diligencias ante la falta de elementos probatorios que justificaran el inicio del procedimiento especial sancionador, al faltarse a su deber de señalar las circunstancias y violaciones mínimas alegadas.

Lo anterior, acorde a la jurisprudencia 33/2002 de la **Sala Superior**, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de

impugnación electorales, se entiende a partir de la formulación consciente de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que se actualizaba la causal de improcedencia, consistente en la frivolidad de la denuncia, al no contener elementos mínimos de procedencia para aplicar de forma correcta la institución procedimental.

c. Agravios del Partido Actor

1. La inobservancia de los numerales 93 fracción XLV párrafos primero y segundo, incisos a) y c) del Código Comicial y los artículos 20, 22 inciso f) y j) y 31 bis del Reglamento de la Oficialía del Instituto, al no realizar una debida investigación y no solicitar el ejercicio de la Oficialía Electoral, para dar fe pública de los hechos denunciados, vulnerando el principio de inmediatez.
2. Se hace valer que la responsable indebidamente actualizó como causa de desechamiento, -la frivolidad de la queja-, con base a la falta de pruebas dentro de la queja; puesto que contrario a lo resuelto, si se aportaron, así como la responsable debió desahogar en las actas, los hechos que se denunciaron, para que se describiera de manera pormenorizada, conforme a sus sentidos, las pruebas exhibidas.
3. Falta de exhaustividad en la resolución impugnada, al no llevarse a cabo un análisis del cumplimiento del escrito de denuncia, y de las pruebas aportadas, las cuales, concatenadas entre sí, generan certeza de la existencia de las infracciones denunciadas.
4. La omisión de la responsable de no requerir, la documental publica consistente, en el informe que rindan los integrantes del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, así como el listado o padrón de beneficiarios.
5. Se hace valer que existió una tardanza injustificada, para evitar la desaparición o menoscabo de evidencia de los hechos denunciados, por parte de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva.

d. Metodología



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2024

El análisis se dividirá en un apartado fundamental y dos agravios individuales.

PRIMER APARTADO: Falta de exhaustividad en la resolución. Tales temas incluyen el listado de los agravios del 1 al 3, los cuales, para facilitar su estudio, se dividen en dos temas.

Tema 1: Falta de desahogo de la fe pública del instituto.

Tema 2: Indebido análisis y valoración de las infracciones denunciadas.

4. La omisión de la responsable de no requerir, la documental publica consistente, en el informe que rindan los integrantes del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, así como el listado o padrón de beneficiarios.
5. Se hace valer que existió una tardanza injustificada, para evitar la desaparición o menoscabo de evidencia de los hechos denunciados, por parte de la dirección jurídica de la Secretaría Ejecutiva.

El análisis de los agravios planteados se realizará conforme a los temas señalados previamente, ya sea de manera conjunta o separada, lo cual no genera lesión alguna a la actora, pues es un aspecto metodológico de contestación en atención a la jurisprudencia de la *Sala Superior*.⁴

e. Problema jurídico a resolver

Le corresponde a este Tribunal Electoral determinar si fue correcto o no, que la autoridad responsable desechara por frívola, la denuncia presentada por la denunciante, al no contener elementos mínimos de procedencia.

f. Consideraciones que sustentan la decisión de este Organismo Electoral

⁴ Sin que ello genere perjuicio alguno a la actora, pues lo trascendente es que todos los agravios sean estudiados. Es aplicable la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Este Organismo Electoral, estima que los agravios planteados por la recurrente resultan **FUNDADOS** e **INFUNDADOS**, y con el alcance de revocar la resolución impugnada.

4.1. MARCO NORMATIVO

a) Exhaustividad y legalidad

La *Sala Superior* ha manifestado que la facultad dada a la autoridad administrativa, para desechar los procedimientos especiales, parten de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el *denunciante* obtenga su pretensión.

Lo anterior, porque no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

Así, la *Sala Superior* ha razonado que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Además, que se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad, de ahí que el *denunciante* debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza la autoridad instructora, debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, **congruencia**, **exhaustividad**, concentración de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2024

actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el Procedimiento Especial Sancionador.

No obstante, el hecho de que le esté vedado que el secretario ejecutivo, al desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.

Sobre el **principio de exhaustividad** este Tribunal ha señalado que impone a las autoridades el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes, es decir, de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.

Dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, pues las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, prevé el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, el cual concluye con el dictado de una resolución en que se analicen, estudien y solucionen la totalidad de cuestiones planteadas.

A su vez, el **artículo 17 Constitucional** establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

Conforme lo expuesto en párrafos anteriores, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto de litigio, el mismo es violatorio del principio de exhaustividad.

Finalmente, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución **se agota el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a la ciudadanía.**

b) Frivolidad

El artículo 412 fracción IV del Código Local y numerales 52 fracción IV y 57 fracción IV del Reglamento de Quejas señalan que, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando la denuncia sea evidentemente frívola o cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.⁵

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el secretario ejecutivo dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.⁶

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, celeridad, mínima intervención y proporcionalidad,⁷ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los

⁵ De rubro AGRAVIOS, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**.

⁷ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2024

hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.⁸No obstante, el hecho de que le esté vedado a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por el denunciante y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.⁹

c) Falta de deber de cuidado (culpa in vigilando)

La Ley de partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

4.2. CASO CONCRETO

PRIMER APARTADO: Falta de exhaustividad en la resolución. Tales temas incluyen el listado de los agravios del 1 al 3, los cuales, para facilitar su estudio, se dividen en dos temas.

Tema 1: Falta de desahogo de la fe pública del instituto.

Tema 2: indebido análisis y valoración de las infracciones denunciadas.

Como se adelantó la *apelante* hace valer una indebida investigación al no haberse solicitado el ejercicio de la Oficialía Electoral, para dar fe pública de los hechos denunciados.

⁸ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

⁹ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP311/2021.

Por lo que indebidamente se actualizó como causa de desechamiento, -la frivolidad de la queja-, puesto que, si se aportaron medios de prueba, y la responsable debió desahogar en actas circunstanciadas, los hechos que se denunciaron, para que se describiera de manera pormenorizada, conforme a sus sentidos, las pruebas exhibidas.

En atención a ello, la responsable hace valer que, si bien es cierto que la denunciante aportó diversos archivos en su escrito de denuncia, es importante precisar, que la comisión permanente determinó que no se contaban con elementos suficientes que hicieran demostrable o por lo menos de manera indiciaria, una violación a la normativa electoral.

Así como se concluyó, que, del material probatorio aportado por la ahora recurrente, no se advirtió que el mismo contara con alguna relación con los hechos denunciados, por lo que se actualizaba la figura de la frivolidad.

Por lo que la comisión, no estaba obligada a practicar mayores diligencias, ante la falta de elementos probatorios que justificaran el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, pues la parte *denunciante* tiene la obligación procesal de señalar los hechos de manera clara y precisa, así como de acompañar el acervo probatorio suficiente para tener por acreditadas las circunstancias y violaciones alegadas, para ejercer la facultad investigadora.

De tal controversia, este Organismo Electoral califica como **FUNDADOS**, los agravios esgrimidos, y suficientes para revocar la resolución impugnada, por las razones siguientes:

Como se adelantó, la *denunciante* controvertió la entrega de paneles solares y la realización de obra pública por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, acompañando fotografías y videos.

Sin embargo, si bien en la propia resolución de desechamiento se desprende que ciertas imágenes fueron desahogadas para sustentar la falta de indicios que acreditaran una posible vulneración a la normativa electoral.

Lo cierto, es que le asiste la razón a la *denunciante*, al desprender que la resolución no justificó que de manera evidente la queja interpuesta fuera frívola, puesto que la responsable faltó a su deber de atender en la resolución respectiva todas las infracciones hechas valer por las partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2024

durante la integración del procedimiento y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

Puesto que como lo hace valer la *denunciante*, el análisis de la responsable carece de exhaustividad y de una debida motivación porque no ordenó el desahogo de las imágenes aportadas y de los videos, mediante el ejercicio de la fe pública, para que pudiera cerciorarse por sus sentidos de las infracciones que aduce que se controvierten.

En efecto, como se precisó en el marco normativo, ha sido criterio de este Organismo Jurisdiccional que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral debe, como supuesto previo, valorar la procedibilidad de la denuncia. Así, la autoridad administrativa electoral en un estudio preliminar del fondo del asunto debe revisar si los hechos motivo de denuncia contienen algún indicio del que se pueda advertir la probable violación a la normativa electoral, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente improcedente.

En ese sentido, para atender los planteamientos hechos valer y valorar los medios de prueba aportados, y analizar fehacientemente si se estaba frente de hechos, que pudieran actualizar una infracción a la normativa electoral, se debió ordenar el ejercicio de la fe pública.

La cual, garantiza la existencia de determinados actos o hechos de naturaleza electoral, es decir, que lo habilita para dar fe pública sobre cualquier acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del *Instituto*.

La finalidad de la fe pública es garantizar que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho, para dotarlos de seguridad jurídica, tal como ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de Nación en la **Tesis 1a. LI/2008**, de rubro: **FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA**¹⁰ que señala: *por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye*

¹⁰ Consultable en la URL:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/169/169497.pdf>

al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Puesto que, de la denuncia se advierte que se acompañaron seis imágenes, un disco CD, que acompaña dos imágenes y dos videos, los cuales no fueron desahogados para verificar su existencia y contenido, materia de la queja, así como no se describieron las características de las imágenes y videos, tampoco se refirieron las características ni se especificaron los detalles contenidos en los videos, los cuales, hacen alusión a uno de los denunciados.

En ese sentido, toda vez que se advierte una falta de exhaustividad en la resolución impugnada, al no haberse ordenado el ejercicio de la fe pública del desahogo del material aportado, es que deben ser desahogados, para que, a partir de ello, la responsable, pueda advertir si existen elementos indiciarios o no, que revelen la probable actualización de las diversas infracciones, que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.

Es decir, para que la responsable cuente con los elementos necesarios para en su caso, continuar con la investigación o desechar el procedimiento especial, debe analizar y conocer de todos los medios de pruebas ofrecidos por la denunciante.

Lo cual, es conforme con los principios de exhaustividad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, al deberse analizar preliminarmente si los hechos denunciados y los elementos de prueba, cuentan con los indicios suficientes para revelar la comisión de probables faltas a la materia electoral.

Por lo que al advertirse que la responsable no fue congruente en su análisis, entre el material denunciado y sus razonamientos para el desechamiento, así como al no ser exhaustiva en el análisis del material probatorio, al no haberse analizado cada una de las pruebas al no haberse ordenado su desahogo que permitieran valorar su contenido, es que le asiste la razón a la apelante en cuanto a la actualización de una falta de exhaustividad en la resolución impugnada.

EFFECTOS

Se ordena el ejercicio de la fe pública, para desahogar:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2024

- El contenido de las imágenes aportadas en el escrito de denuncia y el CD.
- Se deberá detallar exhaustivamente el contenido de estos, observando y describiendo las palabras/frases que contiene la maquinaria de los videos aportados.



Las cuales deberán realizarse mediante actas circunstanciadas, en las que se detalle, verifique y describa minuciosamente el contenido de las pruebas aportadas por la *denunciante*.

Y con base a ello, se determine la existencia o no, de indicios suficientes para admitir o desechar el procedimiento especial sancionador interpuesto.

b) Omisión de la responsable de no requerir, la documental publica consistente, en el informe que rindan los integrantes del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, así como el listado o padrón de beneficiarios.

Se califica como **INFUNDADO**, puesto que conforme al numeral 403 fracción V del *Código Local*, para la presentación de las quejas, los promoventes al momento de presentarlas, deberán ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Y al artículo 357 segundo párrafo, que señala que las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes.

Por lo que, el *Código Local*, dispone como uno de los requisitos en materia probatoria son:

- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos.
- Mencionar las que deban requerirse, cuando la o el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y, no le hubieren sido entregadas.

De las normas citadas se reconoce el derecho constitucional, consistente en ofrecer pruebas (derecho a probar) y de corroborar sus afirmaciones (carga de la prueba).¹¹

Por lo que, de autos no se desprende que la *denunciante*, haya acreditado que oportunamente las solicitó por escrito al *Ayuntamiento* tal medio de prueba, y que no le hubieren sido entregadas.

Así como se analizó previamente, si bien la responsable tiene el deber de ejercer su facultad de investigación, esta se ejerce, cuando existan indicios suficientes para dar inicio a la queja.

De ahí, que hasta en tanto, no existan indicios suficientes para dar inicio a la queja, es que la responsable no tiene el deber de ejercer su facultad de investigación.

Puesto que se precisa, que la responsable no tiene la carga de acreditar la existencia de una posible vulneración a la normativa electoral, ni de requerir a diversa autoridad para probar los dichos de los denunciantes, pues ello quebrantaría el equilibrio procesal, imparcialidad y se supliría su deber de aportar pruebas; lo cual, resulta contrario a derecho.

En ese sentido, dado que la responsable tiene la facultad para dar inicio o no de las quejas interpuestas, por lo que, hasta en tal caso, podrá ejercer o no, su facultad de investigación, para lo cual, podrá requerir diversa información al Ayuntamiento para allegarse de los elementos necesarios para instruir debidamente el procedimiento especial sancionador.

c) Tardanza injustificada, para evitar la desaparición o menoscabo de evidencia de los hechos denunciados, por parte de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva.

Se califica como **INFUNDADO** el agravio hecho valer, por las razones siguientes.

La *denunciante* hizo valer que se transgredió los principios en materia electoral, al existir una tardanza injustificada que pasa inadvertida ante la óptica de la responsable, pues la realidad del estatuto de la realidad política

¹¹ Tesis XI.1o.A.T. J/12 (10a.). "**CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 40, marzo de 2017, tomo IV, página 2338, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2014020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

y propagandística de las acciones desplegadas por los actores políticos van cambiando segundo a segundo, por lo que el principio de inmediatez, así como la obligación de llevar a cabo las acciones tendentes a evitar la desaparición o menoscabo de evidencia de los hechos denunciados, se vio inobservado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla y convalidado por la responsable en la resolución emitida en el acuerdo que se combate de la Comisión Permanente.

En este contexto, se debe resaltar que, para la resolución del procedimiento especial sancionador, en la normativa se prevén diversos plazos, atendiendo a cada etapa, teniendo como resultado final un plazo específico, lo cual se puede expresar gráficamente, en el siguiente cuadro

Procedimiento especial sancionador	
Etapa	Plazo
Presentación de la queja o denuncia o inicio del procedimiento oficioso	
Presentación de la queja ante un Consejo o Junta Distrital	Da aviso a la Secretaría Ejecutiva de forma inmediata
Pronunciamiento de la Secretaría Ejecutiva sobre si ejercerá o no la facultad de atracción	12 horas
Remisión a la Secretaría Ejecutiva	Inmediatamente
Desechamiento	Dentro de las 24 horas contadas a partir de que tenga el escrito original de queja con firma autografía. La determinación se debe notificar al denunciante dentro del plazo de doce horas
Admisión y emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos	Dentro de las 24 horas contadas a partir de que tenga el escrito original de queja con firma autografía
Medidas cautelares	Dentro de las cuarenta y ocho horas previstas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos
Investigación	La investigación se hace con las constancias de autos y el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos No obstante, si lo considera, puede practicar diligencias para dilucidarse de mayores elementos
Audiencia de pruebas y alegatos	Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. Se llevará de manera ininterrumpida y en forma oral. Concede quince minutos a cada parte.
Elaboración de proyecto de resolución y presentación ante el Consejero Presidente	Dentro de las veinticuatro horas siguientes de celebrada la audiencia
Remisión al Consejo General	No se establece plazo
Sesión del Consejo General de resolución	Convocatoria al Consejo General para sesionar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto de resolución
Plazo para dictar resolución	En la sesión convocada, el Consejo General debe resolver. Cinco o seis días aproximadamente
Plazo total para tramitar y resolver	Quince días aproximadamente

Así, se advierte que en atención a que el expediente **SE/PES/MORENA/239/2024** fue desechado, al resultar frívolo, por lo que solo se realizaron las siguientes actuaciones:

Fecha	Acto	Contenido
13 abril 2024	Denuncia	Se presentó la denuncia ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Puebla
13 abril 2024	Remisión	Mediante oficio IEE/SE-1980/2024, el Secretario Ejecutivo, remitió a la Dirección Jurídica, el escrito de denuncia, para su atención y sustanciación.
15 abril 2024	Radicación	Visto el memorándum identificado con la clave IEE/SE-1980/2024, donde se ordena integrar el expediente SE/PES/MORENA/239/2024, se somete a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IE el proyecto de resolución para que se pronuncie al respecto del desechamiento.
15 abril 2024	Acuerdo de Desechamiento	La encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, que determine el desechamiento de la denuncia conforme al artículo 52 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias.
17 abril 2024	Resolución de desechamiento	El diecisiete de abril, se emitió la resolución de desechamiento.

Ahora bien, de la tabla anteriormente expuesto, se desprende que la denuncia fue presentada el trece de abril del presente año, radicada el catorce siguiente, y dentro de veinticuatro horas siguiente, se ordenó elaborar el proyecto de desechamiento, el cual, fue aprobado el diecisiete siguiente, acorde a lo establecido por los artículos 413 del Código Local y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese sentido, atendiendo el marco normativo aplicable, si bien no existe una temporalidad establecida para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, lo cierto es que la responsable se encontró dentro un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2024

plazo razonable, idóneo y proporcional, debido a que no se advierte dilación alguna, para proceder a su desechamiento.

Aunado a ello la determinación fue debidamente notificada a la *Actora* el diecinueve siguiente, tal y como se desprende del acta de notificación respectiva de la autoridad responsable.

Por tanto, no tiene justificación alguna lo argumentado por la actora, al no advertirse dilación.

De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio que se aduce.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

5.RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **FUNDADO** e **INFUNDADOS** los agravios en estudio, de conformidad con el apartado 4 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice las acciones precisadas en el punto **4.2** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SANCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-021/2024.

PARTE ACTORA: REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
TLACHICHUCA, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-021/2024.

PARTE ACTORA: REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
TLACHICHUCA, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-021/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de mayo de dos mil
veinticuatro¹.

VISTOS, los autos del recurso de apelación TEEP-A-021/2024,
interpuesto por Ana Karen Cuamatzi Galaviz, en su calidad de
representante propietaria del Partido Político Morena, ante el Consejo
Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla², para controvertir "*La
resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto
Electoral del Estado de Puebla mediante la cual desecha la denuncia dentro
del procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA/248/2024*".

RESULTANDO:

I. Glosario³:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa

² No pasa desapercibido por este Tribunal que, dentro del cuerpo del escrito de
demanda la parte actora se ostenta como representante propietaria del Partido del
Trabajo, lo cierto es que, del análisis de las constancias que integran el expediente
en estudio, se hace la aclaración y se precisa que es la representante propietaria del
partido político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla.

³ Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Accionante, parte actora, apelante, partido actor:	Partido Político Morena, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla, Ana Karen Cuamatzi Galaviz.
Autoridad responsable, Comisión, Comisión permanente:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ayuntamiento.	Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla
Consejo municipal, consejo.	Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral de Estado de Puebla.
Resolución impugnada, impugnado: acto	La resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla por la cual se desecha la denuncia dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA/248/2024 .
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-021/2024

II. Antecedentes⁴:

Procedimiento Especial Sancionador.

1. **Presentación de la denuncia.** El dieciséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de queja de la parte actora, en contra de diversos integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla, así como en contra del Ayuntamiento de la misma municipalidad, por la realización de presuntos actos que generan una posible inequidad en la contienda, y un conflicto de intereses por parte de los denunciados.

Mediante proveído del diecisiete siguiente, dicha queja fue radicada y registrada con la clave alfanumérica **SE/PES/MORENA/248/2024**.

2. **Resolución impugnada.** El veintitrés de abril, se emitió la resolución que ahora se impugna, en la que se determinó desechar el Procedimiento Especial Sancionador por actualizarse los artículos 412 fracción II del Código Comicial Local y 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Misma que según refiere parte actora y la propia autoridad responsable, le fue notificada el veinticinco siguiente.

Recurso de Apelación.

3. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de abril a las doce horas con seis minutos, la parte actora presentó recurso de apelación ante el IEE.

4. **Remisión a este Tribunal.** El veintinueve de abril, a las diecisiete horas con cuarenta minutos se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio **IEE/PRE-0707/2024**, signado por la Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual remitió la documentación que integra el expediente de estudio.

⁴Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

5. **Integración y turno.** En misma data, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-021/2024** y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

6. **Radicación.** El treinta de abril; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. **Cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Ponente, tuvo por admitido el presente asunto, cerró instrucción y solicitó que la presidencia de este Tribunal convoque a sesión.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

En el caso que nos ocupa, la parte actora controvierte la resolución emitida por la comisión responsable, en la que determinó desechar el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SE/PES/MORENA/248/2024**, por considerar que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en los artículos 412 fracción II del Código Comicial Local y 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; supuesto que se encuentra contenido

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en el primer párrafo del artículo 350 del CIPEEP, el cual establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia que controvierte, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Una vez analizado el escrito de demanda, es posible advertir que el mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 361 del CIPEEP, sin que en la especie se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento, las cuales resultan de estudio preferente y de orden público.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***⁵ y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***.⁶

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**⁷

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁸, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir el o los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.



⁷ Consultable en: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



⁸ Consultable en: *"Justicia Electoral"*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-021/2024

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁹.

En ese sentido, la parte actora se adolece de lo siguiente:

PRIMERO.- *"El acuerdo y resolución que se combate toda vez que transgrede los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral".*

SEGUNDO.- *"Ordenar lo establecido en los numerales 13 y 15 segundo párrafo del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado, en el cual **FACULTA A LA COMISIÓN** ordenar la escisión la cual se describe en ordenar que alguna parte del escrito de denuncia, sea resuelto a través de un nuevo procedimiento en su caso para su remisión a la autoridad competente o en su caso al advertir hechos distintos al objetivo del procedimiento instaurado, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, el iniciar de oficio un nuevo procedimiento de investigación, situación que no aconteció, ni mucho menos siguió el debido protocolo para evitar consecuencias por parte de los consejeros denunciados al estar actuando bajo conflictos de intereses..."*

Por su parte, la **autoridad responsable** sostiene la legalidad y exhaustividad del acto impugnado, pues manifiesta que fue dictado en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del CIPEEP, por la evidente inexistencia de una violación a la normativa electoral, conforme a lo establecido en los artículos 412 fracción II del Código Comicial Local y 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, de ahí que no existió una indebida fundamentación y motivación, además de que, sí fue exhaustiva en observar todos y cada uno de los elementos manifestados en el escrito de denuncia de la parte actora.

La **pretensión** de la parte actora radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia,

⁹ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

ordene a la responsable que admita y dé trámite a la denuncia -que fue desechada dando origen a la presente controversia-.

En conclusión, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión responsable mediante la que desechó el Procedimiento Especial Sancionador promovido por la ahora parte actora, se encuentra o no apegada a derecho.

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. **La documental pública.** - "Consistente copia certificada de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual desecha la denuncia formulada por el suscrito en mi carácter de representantes Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MORENA/248/2024".

2. **La documental pública.** - "Consistente en copia certificada de todo lo actuado en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MORENA/248/2024, sea requerida a la autoridad responsable por obrar en su poder".

3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** - "Consistente en la consecuencia que la Ley o este H. Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos. Todas y cada una de las pruebas marcadas ofrecidas en el presente ocurso, se relacionan directamente con mi capítulo de hechos. Es importante hacer notar a ese H. Tribunal que, con los instrumentos de convicción ofrecidos con antelación, se hace



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-021/2024

evidente que el suscrito tiene completa razón de los hechos y agravios descritos en el presente ocuroso".

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

4. Copia certificada signada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/MORENA/248/2024, en sesenta y seis fojas.
5. Copia certificada signada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y partidos Políticos del IEE, consistente en diversa documentación relativa a la integración de los Consejos Municipales Electorales en el Estado de Puebla, en siete fojas

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **1, 4 y 5** se admiten y se le concede valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas** al ser expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones¹⁰ no obstante, respecto de la ofrecida en el numeral **2** se le tiene por no admitida toda vez que no fue aportada por la parte actora y acredito haberla solicitado y que no fuera entregada, así mismo, no pasa desapercibido que fueron remitidas por el **IEE** junto con su oficio de remisión de las constancias que integran el expediente al rubro.

Respecto a la identificada con el numeral **3**, se tiene por ofrecida la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por la accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código Comicial Local.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

¹⁰ Artículo 358, fracción I y 359, primer párrafo, del CIPEEP.

Previó al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda, es preciso hacer referencia al siguiente marco normativo que regirá la presente sentencia.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, **de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.**

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-021/2024

decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran por faltas cometidas dentro del proceso electoral.

Asimismo, los artículos 1, 5, 17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

“Artículo 1. Del ámbito de aplicación y objeto

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Artículo 5. Órganos Competentes.

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

*...
III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.*

Artículo 17. Principios que rigen la investigación.

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

(énfasis añadido)

Artículo 29. Reglas generales

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

- a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.
- b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.
- c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el legislador local previó lo relativo al plazo de investigación preliminar y la admisión y emplazamiento de los procedimientos, así como lo concerniente al plazo para llevar a cabo de la investigación:

"Artículo 53. De la Admisión y emplazamiento

Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-021/2024

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

*Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, **el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.***

Del examen de lo transcrito, se observa que el tiempo para admitir o desechar la denuncia debe darse un plazo no mayor a veinticuatro horas, sin embargo, ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis conjunto de los agravios materia del presente asunto.

Agravios

"...El acuerdo y resolución que se combate toda vez que transgrede los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral..."

*"...Ordenar lo establecido en los numerales 13 y 15 segundo párrafo del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado, en el cual **FACULTA A LA COMISIÓN** ordenar la escisión la cual se describe en ordenar que alguna parte del escrito de denuncia, sea resuelto a través de un nuevo procedimiento en su caso para su remisión a la autoridad competente o en su caso al advertir hechos distintos al objetivo del procedimiento instaurado, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, el iniciar de oficio un nuevo procedimiento de investigación, situación que no aconteció, ni mucho menos siguió el debido protocolo para evitar consecuencias por parte de los consejeros denunciados al estar actuando bajo conflictos de intereses..."*

Caso concreto.

De inicio, debe mencionarse que la ahora promovente presentó ante el IEE un escrito de denuncia en contra de diversos integrantes

del Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla, por referir que también se desempeñan como trabajadores en el ayuntamiento de la citada municipalidad, lo cual a su juicio vulnera la equidad en la contienda electoral y genera a futuro un conflicto de intereses respecto del candidato a la Presidencia municipal.

En ese sentido, la promovente refiere que la responsable realizó una indebida interpretación de las conductas atribuidas a los funcionarios denunciados, toda vez que emitió una resolución violando los principios rectores de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

Así mismo, la incoante señala que la comisión responsable fue omisa en ordenar la escisión respecto de las conductas denunciadas, o en su caso, de remitir el procedimiento a la autoridad competente, para que pudieran ser estudiadas y analizadas mediante un nuevo procedimiento, por lo que la responsable, como lo refiere la promovente en su escrito de demanda, al no escindir o iniciar de oficio un nuevo procedimiento de investigación se encuentra en una clara y evidente violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

En lo siguiente, la parte actora hace referencia que la responsable dejó de observar lo contemplado en el protocolo de blindaje electoral, toda vez que las infracciones denunciadas en su momento favorecerán al candidato a presidente municipal, quien también es el subordinante de los denunciados, dentro del mismo ayuntamiento, lo que puede influir que se siga vulnerando el principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos, abusando de su investidura como funcionarios y servidores públicos del ayuntamiento, encontrándose en un claro y evidente conflicto de intereses.

Por su parte, la autoridad responsable argumenta que el acuerdo y la resolución materia de la presente controversia, se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, toda vez que llevó a cabo un análisis preliminar a efecto de determinar si los hechos denunciados se encontraban sujetos a la comisión de una

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

violación a la normatividad electoral, determinando que los hechos denunciados no puede ser conocidos a través de un procedimiento especial sancionador, situación que tuvo que controvertir el acuerdo de CG/AC-0009/2024, por lo que en el caso que nos ocupa no aconteció.

En el mismo orden de ideas, la comisión aduce que se pretenden hacer valer posibles afectaciones a la contienda, cuestiones que aún no acontecen, por lo que no existe un procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se sancionen hechos "futuros", por lo que no puede iniciar una investigación con hechos que aún no acontecen.

Finalmente, la responsable refiere que en los supuestos que pretende hacer valer la parte actora, los funcionarios denunciados con excepción de la ciudadana María Marlenne Cano Ríos no se encontraron impedidos para ocupar el cargo como integrantes del consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del código local, ahora bien respecto de la ciudadana citada anteriormente y con la finalidad de cumplir con los principios que rigen la materia electoral, dio vista a la Dirección de Organización Electoral a fin de que en el supuesto de que se encontrara impedida para para desempeñar el cargo de consejera suplente del multicitado consejo municipal, esta no pudiera ejercerlo.

Decisión de este Tribunal.

Como ya se mencionó, en primera facie, la parte actora se adolece de que la autoridad responsable al momento de emitir la resolución por la que desecha su denuncia por las conductas señaladas anteriormente, esta trasgrede los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rige la materia electoral, al realizar una incorrecta interpretación respecto de los hechos denunciados.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa electoral, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si

de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla, ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia electoral.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016¹¹, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.

Dicho lo anterior, resulta importante invocar algunos de los argumentos vertidos por la comisión responsable en la resolución impugnada¹².

(...)

El denunciante hace del conocimiento una presunta violación a la normativa electoral, toda vez que, las siguientes personas, además de encontrarse como Consejeros Municipales Electorales, ya sea Propietarios o Suplentes, cuentan con otro tipo de cargo del municipio u otro.

No.	Persona	Cargo 1	Cargo 2
1	Erick Corona Tenle	Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla	Servidor público adscrito al archivo histórico de la Secretaría general de H. Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla
2	Maria Marianne Cano Rios	Consejera Suplente 4 del Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla	Candidata a Regidora del municipio de Tlachichuca, Puebla, postulada por el Partido político Movimiento Ciudadano.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.
¹² Visibles en el reverso del folio 00333 en adelante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-021/2024

3	Mayra Ivon Rodríguez Arreola	Consejera Suplente 1 del Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla.	Servidora pública, adscrita como Auxiliar de Agua Potable del H. Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.
4	Miriam Zeferino de los Santos	Consejera Suplente 5 del Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla.	Servidora Pública adscrita como Auxiliar de Salud del Departamento del H. Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.

Por último, es de señalarse que se denuncia al H. Ayuntamiento del multicitado municipio, esto derivado de la participación de las personas antes mencionadas como servidoras públicas, además de corresponder como Consejeras Suplentes.

Ahora bien, es de explorado derecho que, la instauración de un procedimiento especial sancionador, tal como lo establece el artículo 410 del Código Comicial Local, procede en contra de hechos o conductas que: Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II.- Contravengan actos anticipados de precampaña o campaña. Misma situación que se encuentra reflejada en el artículo 51 del Reglamento de Quejas.

Para el caso de, controvertir hechos como los mencionados arriba, en el que la denunciante se inconforma por la selección de servidores públicos como Consejeros Electorales Suplentes, se debió controvertir a través de un recurso de impugnación al haber tenido conocimiento de la aprobación del Acuerdo del Consejo General CG/AC-00069/2024, y no a través del Procedimiento Especial Sancionador.

...En el caso que nos ocupa, se pretende hacer valor una "posible" afectación a la contienda. Sin embargo, no existe procedimiento administrativo sancionador para perseguir hechos que aún no suceden, es decir, que se trate de prevenir afectaciones futuras, esto porque es de una realización incierta. Ello, concluye que no puede haber una investigación en curso por hechos que aún no suceden.

No es menos importante señalar que los requisitos para ser Consejero Electoral Municipal se encuentran establecidos en el artículo 129 del Código Comicial Local:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser originario o residente en el Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;
- III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;
- V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;
- VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y

XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

En los que, en ninguno de los supuestos, se encuentra prohibido el hecho de desempeñar un cargo dentro de un órgano centralizado o descentralizado del Estado en los tres órdenes de Gobierno, con excepción de los señalados en las fracciones VIII y X.

... Es por ello que nos encontramos ante dos situaciones que impiden el ejercicio de la acción, por una parte, lo es que no hay prohibición expresa en la Ley de la materia que les prohíba a los ciudadanos formar parte de la administración pública local y a su vez formen parte de un órgano transitorio electoral; así como tampoco se puede sancionar (finalidad del régimen sancionador) por acciones que no se han cometido, pues si bien, la finalidad de la denunciante pudiera ser que no se cometa en un futuro alguna afectación en la contienda, esta no se puede dar por hecho pues es bien reconocido por el derecho que no se puede castigar a un sujeto por una conducta que no ha cometido, y que, al menos en derecho electoral, no existen infracciones en su vertiente no consumada" (tentativa)

De lo anterior, se advierte que la razón del desechamiento fue porque, entre otras cuestiones, de manera preliminar el Instituto consideró que no existían aspectos suficientes para poder actualizar una infracción en contra de los funcionarios denunciados, además de que, las conductas atribuidas a integrantes del consejo municipal, no pueden ser analizadas en un procedimiento especial sancionador, pues el mismo atiende a la posible comisión de las conductas enlistadas en el artículo 410 del CIPEEP, sin que en alguna de ellas pueda encuadrarse a lo denunciado por la ahora parte actora.

Bajo esta tesitura, la existencia o no de dichos actos, se requiere de la coexistencia de ciertos elementos para que se puedan acreditar las conductas la autoridad responsable advirtió que los hechos denunciados no se encontraban intrínsecamente relacionados a los supuestos establecidos en los artículos 412 fracción II del Código Comicial Local y 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, por lo que, para actualizar y se pueda actualizar la imposición

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de una infracción, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció.

En ese contexto, es incorrecto que la Comisión haya sido omisa en ser exhaustiva, razonar, motivar y fundar las conductas denunciadas, toda vez que, del contenido de la resolución impugnada, se advierte que la responsable basó su determinación en elementos objetivos y razonables.

Lo anterior, pues si bien la responsable, parte desde la óptica de las conductas exhibidas por la parte actora, lo cierto es que refiere que estas carecen de todo sustento jurídico para afirmar que en futuras acciones podrán realizarse actos que generan una posible vulneración a la contienda electoral.

Por lo que, en consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio, toda vez que, no es posible desprender que la responsable no haya fundado y motivado su resolución, además de que, la parte actora no controvierte de manera frontal los argumentos o razonamientos que llevaron al desechamiento de su queja. De ahí que, con base en las manifestaciones de la parte actora en su escrito de demanda, este Tribunal no advierte la trasgresión a los principios que rigen la materia electoral.

Por otra parte, respecto de lo esgrimido por la incoante, donde señala que la comisión responsable fue omisa ordenar la escisión respecto de las conductas denunciadas, o en su caso, de remitir el procedimiento a la autoridad competente, para que pudiera analizar y estudiar las conductas denunciadas mediante un nuevo procedimiento, al encontrarse en una evidente violación a la normativa electoral y que a su vez pudieran configurarse en un conflicto de intereses o la posible comisión de un delito o también configurar como una falta de las contempladas por la ley general de responsabilidades administrativas.

Este Tribunal advierte que, contrario a lo que afirma la promovente, el Instituto no debía de realizar dicha escisión, respecto de los hechos denunciados en su escrito primigenio, ello en términos

del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, pues la escisión opera siempre y cuando se hayan advertido en alguna parte del escrito de denuncia, manifestaciones o hechos que puedan ser conocidos a través de un nuevo procedimiento sancionador, es decir, tienen que ser dentro de las contempladas en el artículo 410 del CIPEEP.

Por otra parte, si bien, el Instituto no remitió la queja a la autoridad que considera competente para conocer de los hechos, lo cierto es que sí preciso que -a su juicio- tendrían que ser conocidos por la contraloría interna del Ayuntamiento, en donde laboran los funcionarios denunciados, mismos que a decir de la parte actora también integran el Consejo Municipal, toda vez que el IEE no es la autoridad competente que pueda dirimir si las conductas denunciadas son imputables a una sanción administrativa o penal. tal y como lo pretende hacer vale la parte actora.

Bajo esta tesitura, no se puede dejar de observar que la comisión responsable, en aras de salvaguardar y realizar el análisis correspondiente, se pronunció en relación a María Marlenne Cano Ríos quien ostenta el cargo de consejera electoral suplente y candidata a regidora del ayuntamiento del multicitado municipio, con la finalidad de que la Organización Electoral del IEE estuviera en aptitud de verificar si cuenta con los requisitos para integrar dicho consejo municipal.

En razón de lo anterior, la comisión sí actuó en estricto apego a sus facultades, observando los principios que rigen la materia, sin que haya sido omisa de analizar las peticiones de la parte actora y no como esta última pretende hacer notar erróneamente a este Tribunal.

En ese sentido, para este Organismo Jurisdiccional resulta atinente advertir que la parte actora pretende controvertir mediante un procedimiento sancionador electoral, conductas que por su propia naturaleza deben de ser controvertidas ante la autoridad competente, así mismo no pasa desapercibido que en relación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Carta Magna, en un análisis integral, se hace referencia que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

jurisdicción las y los ciudadanos que buscan una debida garantía a sus pretensiones, con el fin de encontrar en un órgano garante de justicia quien pueda sistematizar los hechos que le puedan causar un perjuicio, -en relación a lo argumentado por la autoridad responsable- existen medios o vías idóneas para poder controvertir lo actos denunciados, con el propósito cumplir el principio constitucional de justicia pronta y expedita, ya que en ellas podría encontrar de manera oportuna la debida competencia para conocerlos y resolverlos.

Máxime, que se puede advertir que, a decir de la promovente dichas conductas **pudieran constituir responsabilidades en materia penal o administrativa**, por lo que, en todo caso debió acudir ante dichas autoridades para que, procedieran en los términos que los faculte su normativa aplicable.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por la parte actora, en relación al supuesto conflicto de intereses por parte de los consejeros municipales denunciados, en relación a que también son trabajadores del ayuntamiento y que ello en un futuro pueda generar una posición de favorecer al presidente municipal -y candidato vía reelección- de Tlachichuca.

Es menester de este Tribunal advertir que presumir que las personas designadas podrían tener algún tipo de conflicto o interés que llegara incidir en falta de independencia o autonomía en su actuar, significa prejuzgar sobre la probidad de las personas designadas, así como vulnerar el principio de igualdad de oportunidad para ejercer sus cargos.

Bajo este tenor, el vínculo laboral de una persona no implica que estos actuarán de manera favorable al interés de su subordinante, menos aún si no hay una situación que manifiestamente genere dudas razonables respecto a que se encuentren en una situación que implique una suposición razonable de que existirán acuerdos previos, pues el consejo municipal tomará sus **decisiones entre sus integrantes al ser un órgano colegiado, sin que exista una preferencia hacia los intereses que la actora aduce.**

Aunado a lo anterior se establece que la libertad individual de una persona, para la toma de decisiones y el desarrollo de su personalidad, no se ve menoscabada o restringida por la mera existencia de relaciones o vínculos laborales, familiares o de otra índole, debido a que se presume que cada persona en su individualidad decide y determina cómo se comporta, lo que implica que está libre, en principio, de cualquier injerencia externa o ajena.

En este sentido, existen supuestos de que ello genere una duda razonable sobre la imparcialidad, falta de certeza sobre el actuar de los funcionarios denunciados, por lo que, ante las meras suposiciones de la parte actora no existen elementos que conlleve al favoritismo a un partido, candidato o algún agente externo.

Al respecto de lo anterior, este Tribunal advierte que si fuera el caso de que en llegar a presentarse un caso que pudiera trascender a un conflicto de interés al conocer de un asunto, respecto de lo que manifiesta la incoante, la legislación dota de mecanismos suficientes con la finalidad de garantizar que, los actos que emanen de las autoridades electorales se encuentren apegadas a los principios rectores de la materia, dado que las decisiones de tales organismos se asumen por mayoría de votos de sus integrantes, con ello se descarta el presunto favoritismo que pudiera viciar las determinaciones del órgano colegiado, además de que la actora, de así considerarlo podrá ejercer su derecho de acción en la instancia correspondiente.

Aunado a lo anterior, en el supuesto de que en su momento llegara a presentarse una situación por parte de los funcionarios que integran el consejo municipal electoral, que pueda impedir por cuestiones personales, familiares, de negocios o de índole en los que exista un interés que pueda favorecer a un candidato, partido político o una injerencia de un agente externo, estos deberán exponer los argumentos por los que se encuentran impedidos de conocer del asunto y en su caso excusarse, tal y como lo plantea el artículo 35 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del IEE y de no ser así, la promovente estará en aptitud de ejercer su derecho de acción.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-021/2024

De lo anterior, deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución impugnada en lo que fue materia de estudio, de conformidad con lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 01/2024, DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL LOCAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ


ISRAEL ARGUELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-022/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

- ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-022/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-022/2024

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara infundados los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Tlachichuca, Puebla, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual se desecha la denuncia formulada dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/PT/249/2024**.

GLOSARIO

Apelante, Parte Actora, Partido Actor:	Partido del Trabajo
Código Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Autoridad Responsable, Comisión Permanente, Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Recepción de denuncia. El dieciséis de abril se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto escrito de queja de la parte actora, en contra de diversos integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla, así como en contra del Ayuntamiento de la misma municipalidad, por la realización de presuntos actos que generan una posible inequidad en la contienda, y un conflicto de intereses por parte de los denunciados.

1.2. Remisión de Denuncia a la Dirección Jurídica. Mediante Memorándum identificado con la clave IEE/SE-2037/2024 recibido el dieciséis de abril, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica el escrito de denuncia, para su atención y sustanciación.

1.3. Radicación y Desechamiento. Mediante escrito de diecisiete de abril la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica dictó Acuerdo de Radicación del expediente registrado con la clave SE/PES/PT/249/2024.

Y posterior al análisis de la denuncia ordenó la elaboración de proyecto de resolución que determine el desechamiento.

1.4. Resolución impugnada. El veintitrés de abril, se emitió la resolución que ahora se impugna en la que se determinó desechar el Procedimiento Especial Sancionador en el que se advierte que no existieron elementos para establecer una probable violación a la normativa electoral; con lo cual, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en los artículos 412 fracción II del Código Comicial Local y 52 fracción II del Reglamento de Quejas.

1.5. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior el veintisiete de abril Álvaro Andrés Hernández Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2024

1.6. Remisión. El veintinueve de abril fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el recurso adjunto a las constancias que integran el respectivo informe con justificación rendido por la Consejera Presidenta del IEE y la publicitación del medio en términos de los artículos 363 al 366 del Código Local.

1.7. Integración y Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy para que se formule el proyecto de resolución.

1.8. Radicación. El dos de mayo el Magistrado Ponente radicó la demanda.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, admitió la demanda y al no existir pruebas o diligencias pendientes de desahogar, cerró la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual se desecha la denuncia formulada por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PT/249/2024.

Ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código Local. Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

3. PLANTEAMIENTO

a) Manifestaciones del *Partido Actor*

El *Apelante* expresa que algunos de los Servidores Públicos, así como la Candidata a Regidora, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano del Ayuntamiento de Tlachichuca, actúan bajo conflicto de intereses debido a que, simultáneamente, ostentan la calidad de Consejero Presidente y Consejeros Suplentes, respectivamente. Violando la legislación electoral, así como el Protocolo Estatal de Blindaje Electoral (PEBE) 2024.

Además, ofreció la prueba documental pública consistente en copia certificada del primer testimonio de la escritura: ACTA NOTARIAL DE FE DE HECHOS, realizado por el Notario Público Número 24 de la Ciudad de Puebla, de fecha once de abril, que consta en los registros de nómina en la página de transparencia. Pruebas que no se acordaron por parte de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado. A partir de lo anterior con fecha dieciséis de abril, observando el principio de inmediatez solicitó al Secretario Ejecutivo tuviera a verificar y dar fe de dicha copia certificada, acto que no sucedió.

El veinticinco de abril se notificó de manera personal al Apelante el oficio número IEE/DJ-1683/2024, mediante el cual se dio a conocer el acuerdo de fecha diecisiete de abril por el cual se realiza el proyecto de desechamiento de la denuncia que presentó por contener hechos que no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.

Dicho acuerdo fue sometido a consideración de los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE quienes en sesión especial de fecha veintitrés de abril de este año confirmaron el desechamiento debido a que, supuestamente, se actualiza la causal de prevista en el artículo 412 fracción II del Código Comicial en relación con el artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias. Resolución que le fue notificada el mismo día bajo el oficio número IEE/DJ-1774/2024.

b) Manifestaciones de la autoridad responsable

En primer lugar, la Autoridad Responsable manifiesta que, para controvertir hechos como los que el *Apelante* se inconforma, para la selección de servidores públicos como consejeros electorales suplentes, se debió controvertir a través de un recurso de impugnación al haber tenido conocimiento de la aprobación del acuerdo del Consejo General CG/AC-0009/2024 y no a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Puesto que se pretende hacer valer una "posible" afectación a la contienda. Sin embargo, no existe Procedimiento Administrativo Sancionador para perseguir hechos que aún no suceden porque es de una realización incierta. Concluyendo que no puede haber una investigación en curso por dichos hechos.

Además de que, según los requisitos para ser Consejero Electoral Municipal, previstos en el artículo 129 del Código Local, en ninguno de los supuestos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2024

se encuentra prohibido el hecho de desempeñar un cargo dentro de un órgano centralizado o descentralizado del Estado en los tres órdenes de gobierno con excepción de los señalados en las fracciones VIII y X.

Por ello menciona que existen dos situaciones que impiden el ejercicio de la acción, por una parte, que no hay prohibición expresa en la ley de la materia que les prohíba a los ciudadanos formar parte de la administración pública local y a su vez formen parte de un órgano transitorio electoral local; así como tampoco se puede sancionar por acciones que no se han cometido, pues si bien, la finalidad del Apelante pudiera ser que no se cometa en un futuro alguna afectación en la contienda, esta no se puede dar por hecho, pues es bien reconocido por el derecho que no se puede castigar a un sujeto por un hecho futuro incierto y que, al menos en derecho electoral, no existen infracciones en su vertiente "no consumada" (tentativa).

La Comisión Permanente determinó que, en cuanto a Erick Corona Tentle, Mayra Ivon Rodríguez Arreola y Miriam Zeferino de los Santos, actualmente no se encuentran realizando ninguna de las prohibiciones establecidas en el Código Comicial Local, y menos aún en materia de Propaganda Político Electoral, como lo señalan los Artículos 410 del mismo Código, así como el 51 del Reglamento de Quejas.

En cuanto al Honorable Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, no resulta imputable alguna de las infracciones señaladas en la Ley ya que si se vulnerar las normas respecto de su Reglamento Interno de Trabajo o normativa laboral estas no resultan de competencia del Instituto y la vía adecuada sería la propia Contraloría del Ayuntamiento.

Por ello resulta improcedente el Procedimiento Especial Sancionador de acuerdo con lo señalado en los artículos 412 fracción II del Código Comicial Local y 52 fracción II del Reglamento de Quejas.

Respecto a María Marlenne Cano Ríos resulta evidente que cuenta con el carácter de Consejera Suplente del Consejo Municipal, así como que se encuentra registrada como Regidora Propietaria postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano. De acuerdo con el artículo 129 fracción VIII del Código Comicial Local se encuentra ante un incumplimiento a los requisitos establecidos.

También precisó que su selección como Consejera Suplente del citado Consejo fue primero en tiempo en relación a su postulación y registro como

Candidata a Regidora por lo que durante su proceso de selección cumplía con los requisitos para desempeñar dicha función es por ello que no se advierte algún tipo de negligencia imputable a los responsables de dicho proceso. Sin embargo, resulta necesario dar vista a la Dirección de Organización Electoral con la finalidad de que en caso de Maria Marlenne Cano Ríos entrara en funciones como Consejera Electoral Propietaria no pueda ejercer dicho cargo

c) Cuestión a resolver

Planteado lo anterior, este Tribunal Electoral debe determinar si fue correcto o no que la Autoridad Responsable desechara la denuncia presentada por el Partido Actor en atención a que denuncia hechos que no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral mínimas.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El partido actor, en esencia hace valer los siguientes agravios:

- I. Omisión de ordenar lo establecido en los artículos 13 y 15, segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, situación que no aconteció.
- II. La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos por CONFLICTO DE INTERESES previsto en el artículo 3 fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas toda vez que los Consejeros Electorales tiene intereses privados que pudieran influir al momento de realizar sus actividades o funciones, que no implica por si mismo una falta administrativa o delito pero no atender el conflicto de intereses puede generar actos de corrupción configurándose una falta administrativa grave.

5. MARCO NORMATIVO

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2024

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, **de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.**

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, **la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.**

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código Local, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, **que se instauran por faltas cometidas dentro del proceso electoral.**

Asimismo, los artículos 1, 5, 17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establecen lo siguiente:

“Artículo 1. Del ámbito de aplicación y objeto

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Artículo 5. Órganos Competentes.

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.

Artículo 17. Principios que rigen la investigación.

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

(énfasis añadido)

Artículo 29. Reglas generales

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

a) El Reglamento de Quejas y Denuncias regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.

b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2024

c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el legislador local previó lo relativo al plazo de investigación preliminar y la admisión y emplazamiento de los procedimientos, así como o concerniente al plazo para llevar a cabo de la investigación:

“Artículo 53. De la Admisión y emplazamiento

Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.”

Del examen de lo transcrito, se observa que el tiempo para admitir o desechar la denuncia debe darse un plazo no mayor a veinticuatro horas, sin embargo, ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

6. ESTUDIO DE FONDO

De inicio, debe mencionarse que la ahora promovente presentó ante el IEE un escrito de denuncia en contra de diversos integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla, por referir que también se desempeñan como trabajadores en el ayuntamiento de la citada municipalidad, lo cual a su juicio vulnera la equidad en la contienda electoral y genera a futuro un conflicto de intereses respecto del candidato a la Presidencia municipal.

En ese sentido, la promovente refiere que la responsable realizó una indebida interpretación de las conductas atribuidas a los funcionarios denunciados, toda vez que emitió una resolución violando los principios rectores de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

Así mismo, la incoante señala que la comisión responsable fue omisa en ordenar la escisión respecto de las conductas denunciadas, o en su caso, de remitir el procedimiento a la autoridad competente, para que pudieran ser estudiados y analizados mediante un nuevo procedimiento, por lo que la responsable, como lo refiere la promovente en su escrito de demanda, al no escindir o iniciar de oficio un nuevo procedimiento de investigación se encuentra en una clara y evidente violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

En lo siguiente, la parte actora hace referencia que la responsable dejó de observar lo contemplado en el protocolo de blindaje electoral, toda vez que las infracciones denunciadas en su momento favorecerán al candidato a presidente municipal, quien también es el subordinante de los denunciados, dentro del mismo ayuntamiento, lo que puede influir que se siga vulnerando el principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos, abusando de su investidura como funcionarios y servidores públicos del ayuntamiento, encontrándose en un claro y evidente conflicto de intereses.

Por su parte, la autoridad responsable argumenta que el acuerdo y la resolución materia de la presente controversia, se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, toda vez que llevó a cabo un análisis preliminar a efecto de determinar si los hechos denunciados se encontraban sujetos a la comisión de una violación a la normatividad electoral, determinando que los hechos denunciados no puede ser conocidos a través de un procedimiento especial sancionador, situación que tuvo que controvertir el acuerdo de CG/AC-0009/2024, por lo que en el caso que nos ocupa no aconteció.

En el mismo orden de ideas, la comisión aduce que se pretenden hacer valer posibles afectaciones a la contienda, cuestiones que aún no acontecen, por lo que no existe un procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se sancionen hechos "futuros", por lo que no puede iniciar una investigación con hechos que aún no acontecen.

Finalmente, la responsable refiere que en los supuestos que pretende hacer valer la parte actora, los funcionarios denunciados con excepción de la ciudadana María Marlenne Cano Ríos no se encontraron impedidos para ocupar el cargo como integrantes del consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla, de conformidad con lo establecido en el artículo 410 del código local, ahora bien respecto de la ciudadana citada anteriormente y con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2024

la finalidad de cumplir con los principios que rigen la materia electoral, dio vista a la Dirección de Organización Electoral a fin de que en el supuesto de que se encontrara impedida para desempeñar el cargo de consejera suplente del multicitado consejo municipal, esta no pudiera ejercerlo.

Decisión de este Tribunal.

Como ya se mencionó, en primera facie, la parte actora se adolece de que la autoridad responsable al momento de emitir la resolución por la que desecha su denuncia por las conductas señaladas anteriormente, esta trasgrede los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rige la materia electoral, al realizar una incorrecta interpretación respecto de los hechos denunciados.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa electoral, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla, ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia electoral.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**, de la Sala Superior, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***.

Dicho lo anterior, resulta importante invocar algunos de los argumentos vertidos por la comisión responsable en la resolución impugnada¹:

(...)

¹ Visible a fojas 000026 a 000027 del expediente.

TERCERO. Caso Concreto. El denunciante hace del conocimiento una presunta violación a la normativa electoral, toda vez que, las siguientes personas, además de encontrarse como Consejeros Municipales Electorales, ya sea Propietarios o Suplentes, cuentan con otro tipo de cargo del municipio u otro.

No.	Persona	Cargo 1	Cargo 2
1	Erick Corona Tantle	Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla.	Servidor público adscrito al archivo histórico de la Secretaría general del H. Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.
2	Maris Marienne Cano Rios	Consejera Suplente 4 del Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla.	Candidata a Regidora del municipio de Tlachichuca, Puebla, postulada por el Partido político Movimiento Ciudadano.
3	Mayra Ivon Rodriguez Arreola	Consejera Suplente 1 del Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla.	Servidora pública, adscrita como Auxiliar de Agua Potable del H. Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.
4	Miriam Zeferino de los Santos	Consejera Suplente 5 del Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla.	Servidora Pública adscrita como Auxiliar de Salud del Departamento del H. Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.

Por último, es de señalarse que se denuncia al H. Ayuntamiento del multicitado municipio, esto derivado de la participación de las personas antes mencionadas como servidoras públicas, además de corresponder como Consejeras Suplentes.

Ahora bien, es de explorado derecho que, la instauración de un procedimiento especial sancionador, tal como lo establece el artículo 410 del Código Comicial Local, procede en contra de hechos o conductas que: Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II.- Contravengan actos anticipados de precampaña o campaña. Misma situación que se encuentra reflejada en el artículo 51 del Reglamento de Quejas.

Para el caso de, controvertir hechos como los mencionados arriba, en el que la denunciante se inconforma por la selección de servidores públicos como Consejeros Electorales Suplentes, se debió controvertir a través de un recurso de impugnación al haber tenido conocimiento de la aprobación del Acuerdo del Consejo General CG/AC-00069/2024, y no a través del Procedimiento Especial Sancionador.

...En el caso que nos ocupa, se pretende hacer valor una "posible" afectación a la contienda. Sin embargo, no existe procedimiento administrativo sancionador para perseguir hechos que aún no suceden, es decir, que se trate de prevenir afectaciones futuras, esto porque es de una realización incierta. Ello, concluye que no puede haber una investigación en curso por hechos que aún no suceden.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2024

No es menos importante señalar que los requisitos para ser Consejero Electoral Municipal se encuentran establecidos en el artículo 129 del Código Comicial Local:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser originario o residente en el Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;

V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;

VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección

nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y

XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

En los que, en ninguno de los supuestos, se encuentra prohibido el hecho de desempeñar un cargo dentro de un órgano centralizado o descentralizado del Estado en los tres órdenes de Gobierno, con excepción de los señalados en las fracciones VIII y X.

... Es por ello que nos encontramos ante dos situaciones que impiden el ejercicio de la acción, por una parte, lo es que no hay prohibición expresa en la Ley de la materia que les prohíba a los ciudadanos formar parte de la administración pública local y a su vez formen parte de un órgano transitorio electoral; así como tampoco se puede sancionar (finalidad del régimen sancionador) por acciones que no se han cometido, pues si bien, la finalidad de la denunciante pudiera ser que no se cometa en un futuro alguna afectación en la contienda, esta no se puede dar por hecho pues es bien reconocido por el derecho que no se puede castigar a un sujeto por una conducta que no ha cometido, y que, al menos en derecho electoral, no existen infracciones en su vertiente "no consumada" (tentativa)."

De lo anterior, se advierte que la razón del desechamiento fue porque, entre otras cuestiones, de manera preliminar el Instituto consideró que no existían aspectos suficientes para poder actualizar una infracción en contra de los

funcionarios denunciados, además de que, las conductas atribuidas a ciudadanos integrantes del consejo municipal multicitado, mismas que no pueden ser analizadas en un procedimiento especial sancionador, pues el mismo atiende a la posible comisión de las conductas enlistadas en el artículo 410 del Código Local, sin que en alguna de ellas pueda encuadrarse lo denunciado por la ahora parte actora.

Bajo esta tesitura, la autoridad responsable advirtió que los hechos denunciados no se encontraban intrínsecamente relacionados a los supuestos establecidos en los artículos 412 fracción II del Código Local y 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que, para actualizar la existencia o no de dichos actos, se requiere de la coexistencia de ciertos elementos para que se puedan acreditar las conductas y se pueda actualizar la imposición de una infracción, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció.

En ese contexto, es incorrecto que la Comisión haya sido omisa en ser exhaustiva, razonar, motivar y fundar las conductas denunciadas, toda vez que, del contenido de la resolución impugnada, se advierte que la responsable basó su determinación en elementos objetivos y razonables.

Lo anterior, pues si bien la responsable, parte desde la óptica de las conductas exhibidas por la parte actora, lo cierto es que refiere que estas carecen de todo sustento jurídico para afirmar que en futuras acciones podrán realizarse actos que generan una posible vulneración a la contienda electoral.

Por lo que, en consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio, toda vez que, no es posible desprender que la responsable no haya fundado y motivado su resolución, además de que, la parte actora no controvierte de manera frontal los argumentos o razonamientos que llevaron al desechamiento de su queja. De ahí que, con base en las manifestaciones de la parte actora en su escrito de demanda, este Tribunal no advierte la trasgresión a los principios que rigen la materia electoral.

Por otra parte, respecto de lo esgrimido por el apelante, donde señala que la comisión responsable fue omisa ordenar la escisión respecto de las conductas denunciadas, o en su caso, de remitir el procedimiento a la autoridad competente, para que pudiera analizar y estudiar las conductas denunciadas mediante un nuevo procedimiento, al encontrarse en una evidente violación a la normativa electoral y que a su vez pudieran configurarse en un conflicto de intereses o la posible comisión de un delito o también configurar como una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2024

falta de las contempladas por la ley general de responsabilidades administrativas.

Este Tribunal advierte que, contrario a lo que afirma el promovente, el Instituto no debía de realizar dicha escisión, respecto de los hechos denunciados en su escrito primigenio, ello en términos del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues la escisión opera siempre y cuando se hayan advertido en alguna parte del escrito de denuncia, manifestaciones o hechos que puedan ser conocidos a través de un nuevo procedimiento sancionador, es decir, tienen que ser dentro de las contempladas en el artículo 410 del Código Local.

Por otra parte, si bien, el Instituto no remitió la queja a la autoridad que considera competente para conocer de los hechos, lo cierto es que sí preciso que -a su juicio- tendrían que ser conocidos por la contraloría interna del Ayuntamiento, en donde laboran las personas que la parte actora refiere que también integran el Consejo Municipal, toda vez que el Instituto no es la autoridad competente que pueda dirimir si las conductas denunciadas son imputables a una sanción administrativa o penal, tal y como lo pretende hacer vale la parte actora.

Bajo esta tesitura, no se puede dejar de observar que la comisión responsable, en aras de salvaguardar y realizar el análisis correspondiente, se pronunció en relación a María Marlenne Cano Ríos quien ostenta el cargo de consejera electoral suplente y candidata a regidora del ayuntamiento del multicitado municipio, con la finalidad de que la Organización Electoral del Instituto estuviera en aptitud de verificar si cuenta con los requisitos para integrar dicho consejo municipal.

En razón de lo anterior, la Comisión sí actuó en estricto apego a sus facultades, observando los principios que rigen la materia, sin que haya sido omisa de analizar las peticiones de la parte actora y no como esta última pretende hacer notar erróneamente a este Tribunal.

En ese sentido, para este Organismo Jurisdiccional resulta atinente advertir que la parte actora pretende controvertir mediante un procedimiento sancionador electoral, conductas que por su propia naturaleza deben de ser controvertidas ante la autoridad competente, así mismo no pasa desapercibido que en relación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Carta Magna, en un análisis integral, se hace referencia que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción las y los ciudadanos que buscan una debida garantía a sus pretensiones, con el fin de encontrar en un órgano garante de justicia quien

pueda sistematizar los hechos que le puedan causar un perjuicio, -en relación a lo argumentado por la autoridad responsable- existen medios o vía idóneas para poder controvertir lo actos denunciados, medios alternos con el propósito cumplir el principio constitucional de justicia pronta y expedita, ya que en ellas podría encontrar de manera oportuna la debida competencia para conocerlos y resolverlos.

Máxime, que se puede advertir que, a decir de la promovente dichas conductas **podrían constituir responsabilidades en materia penal o administrativa**, por lo que, en todo caso debió acudir ante dichas autoridades para que, procedieran en los términos que los faculte su normativa aplicable.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por la parte actora, en relación al supuesto conflicto de intereses por parte de los consejeros municipales denunciados, en relación a que también son trabajadores del ayuntamiento y que ello en un futuro pueda generar una posición de favorecer al presidente municipal -y candidato vía reelección- en Tlachichuca, al también trabajadores del citado ayuntamiento.

Es menester de este Tribunal advertir que presumir que las personas designadas podrían tener algún tipo de conflicto o interés que llegara incidir en falta de independencia o autonomía en su actuar, significa prejuzgar sobre la probidad de las personas designadas, así como vulnerar el principio de igualdad de oportunidad para ejercer sus cargos.

Bajo este tenor, el vínculo laboral de una persona no implica que estos actuarán de manera favorable al interés de su subordinante, menos aún si no hay una situación que manifiestamente genere dudas razonables respecto a que se encuentren en una situación que implique una suposición razonable de que existirán acuerdos previos, pues el consejo municipal tomará **sus decisiones entre sus integrantes al ser un órgano colegiado, sin que exista una preferencia hacia los intereses que la actora aduce.**

Aunado a lo anterior, se establece que la libertad individual de una persona, para la toma de decisiones y el desarrollo de su personalidad, no se ve menoscabada o restringida por la mera existencia de relaciones o vínculos laborales, familiares o de otra índole, debido a que se presume que cada persona en su individualidad decide y determina cómo se comporta, lo que implica que está libre, en principio, de cualquier injerencia externa o ajena.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2024

En este sentido, existen supuestos de que ello genere una duda razonable sobre la imparcialidad, falta de certeza sobre el actuar de los funcionarios denunciados, por lo que, ante las meras suposiciones de la parte actora no existen elementos que conlleve al favoritismo a un partido, candidato o algún agente externo.

Al respecto de lo anterior, este Tribunal advierte que si fuera el caso de que en llegará a presentarse un caso que pudiera trascender a un conflicto de interés al conocer de un asunto, respecto de lo que manifiesta la incoante, la legislación dota de mecanismos suficientes con la finalidad de garantizar que, los actos que emanen de las autoridades electorales se encuentren apegadas a los principios rectores de la materia, dado que las decisiones de tales organismos se asumen por mayoría de votos de sus integrantes, con ello se descarta el presunto favoritismo que pudiera viciar las determinaciones del órgano colegiado, además de que la actora, de así considerarlo podrá ejercer su derecho de acción en la instancia correspondiente.

Aunado a lo anterior, en el supuesto de que en su momento llegara a presentarse una situación que pueda impedir por cuestiones personales, familiares, de negocios o de índole en los que exista un interés que pueda favorecer a la presidencia o cualquiera de las y los integrantes del consejo municipal, deberán exponer los argumentos por los que se encuentra impedido de conocer del asunto y en su caso excusarse, tal y como lo plantea el artículo 35 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del IEE y de no ser así, la promovente estará en aptitud de ejercer su derecho de acción.

Por lo anterior, deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio.

7. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, y en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución impugnada en lo que fue materia de estudio, de conformidad con lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

TEEP-A-022/2024

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-024/2024.

PARTE ACTORA: ROMARIO LÓPEZ
ALAVEZ Y VICENTE LUCIA
BARRAGÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-024/2024.

PARTE ACTORA: ROMARIO LÓPEZ
ALAVEZ Y VICENTE LUCIA
BARRAGÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-024/2024.

PARTE ACTORA: ROMARIO
LÓPEZ ALAVEZ Y VICENTE LUCIA
BARRAGÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de mayo de dos mil
veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de
esta fecha **desecha** el presente medio de impugnación por incumplir
con el requisito de oportunidad previsto en Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado y carecer de legitimación para
impugnar.

RESULTANDO:

I. Glosario².

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla.

**Código de la materia, CIPEEP,
Código Electoral Local:**

Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado
de Puebla.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación.

¹ Las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en
contrario.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Autoridad Responsable:

Responsable,

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Parte actora, promovente:

Romario López Alavez, en carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Partido Acción Nacional y Vicente Lucía Barragán en carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Tepango de Rodríguez por el Partido Acción Nacional.

IEE, Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Acuerdo de designación de Consejerías Municipales:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y los Secretarios de los Doscientos Diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024", identificado con la Clave CG/AC-009/2024.

II. Antecedentes³.

1. **Inicio de Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el IEE declaró el inicio del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. **Acuerdo de designación de Consejerías Municipales.** El veintiuno de febrero, el Instituto aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS

³ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-024/2024

ELECTORALES, ASÍ COMO A LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024", identificado con la clave CG/AC-009/2024.

3. Acuerdo de Registro de Candidaturas. El treinta de marzo, se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024", identificado con la clave CG/AC-0033/2024.

4. Juicio de la Ciudadanía. El tres de mayo, la parte actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el IEE, en contra del nombramiento y designación de la Consejera Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, Josefina González Pérez, por el presunto parentesco consanguíneo con dos candidatas a la Presidencia del citado municipio, postuladas por los Partidos Movimiento Ciudadano y Morena.

5. Remisión y turno. El seis de mayo se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/PRE-0733/2024, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias que integran el expediente y sus anexos, a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Por lo anterior, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración del expediente reencauzándolo a una Apelación y registrándolo en el libro de gobierno con la clave

TEEP-A-024/2024, turnándolo a su vez a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

6. Radicación. En su oportunidad, la ponente radicó el presente asunto, reservó su admisión y solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal convocar a sesión pública para su resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Ello por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en Puebla, encargada de garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Además, este Organismo es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido conjuntamente por un Representante del Partido Acción Nacional ante un Consejo Municipal Electoral y un Candidato a la Presidencia Municipal postulado por el mismo partido político, ambos de Tepango de Rodríguez, en contra de la designación de una Consejería Electoral Municipal que se materializó mediante un Acuerdo emitido por el Consejo General Instituto. Supuesto que se encuentra contenido en el artículo 350 del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-024/2024

CIPEEP, en donde se prevé la existencia del Recurso de Apelación como recurso jurisdiccional para combatir los actos o resoluciones de dicho Consejo General.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo del asunto, se procede a verificar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código Local, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar a estudiar el fondo de la cuestión controvertida.

En el presente asunto, de la verificación de las constancias que obran en autos se desprende que se actualizan las causales de improcedencia consistentes en la presentación extemporánea de la demanda y carecer de legitimación para impugnar, previstas en las fracciones II y III del artículo del CIPEEP. Se explica:

Como fue referido en el apartado de antecedentes, el recurso que ahora se resuelve fue promovido conjuntamente por Romario López Alavez, en carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez y por Vicente Lucia Barragán en carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Tepango de Rodríguez por el Partido Acción Nacional, dado que el escrito de demanda se encuentra signado por ambos.

Ahora bien, en el caso de Romario López Alavez, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente no se encuentre legitimado para impugnar un acuerdo emitido por el Consejo General.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPEEP:

"Artículo 347. Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."

"Artículo 350. La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares."

"Artículo 355. Serán partes en el proceso:

I.- El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso. El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."

"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"

De la transcripción de los dispositivos, este Tribunal advierte que, en el supuesto fáctico sometido a la potestad de este Tribunal, en efecto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 369 del Código comicial por las siguientes razones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-024/2024

La personalidad jurídica es el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que ésta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante tribunales u organismos administrativos.

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella, no pueden actuar eficazmente para proteger o reivindicar sus derechos en un contexto procesal y proceda el desechamiento de plano de la demanda respectiva.⁴

En tal sentido, conforme a los dispositivos invocados interpretados de manera funcional y debidamente adminiculados, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, **pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado**; toda vez que la propia ley confiere la actitud procesal de impugnar y comparecer a juicio a los partidos políticos a través de sus representantes.

Así, en el caso concreto aún y cuando el recurrente, ostenta personería como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal, lo cierto es que no exhibió en autos documento idóneo con el que pruebe algún tipo de representación legal, estatutaria o acreditación partidaria **ante el órgano emisor del acto reclamado, respecto de su instituto político, que lo legitime para poder impugnar el acuerdo**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 párrafo primero, 355 fracción I, 361 y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal no advierte que el representante del Partido Acción Nacional ante el órgano municipal pueda obtener la declaración de un derecho o la imposición de una

⁴ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración 2ª./J.75/97 de rubro "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956,

condena en contra del acto que pretende combatir, pues éste fue emitido por el Consejo General del Instituto; y en todo caso, dicha facultad le correspondería al representante partidista debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, evidenciándose así la improcedencia por falta de interés jurídico.

Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en las Jurisprudencias **7/2002** emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁵ y 02/99, de rubro: **"PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.⁶

Por lo hasta aquí expuesto, se advierte que el hoy recurrente no reúne las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, quien emitió el acto impugnado consistente en el Acuerdo identificado con la Clave

⁵ En la que se dispone lo siguiente: "La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción **de algún derecho sustancial del actor** y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-024/2024

CG/AC-009/2024, en el cual se aprobaron a las Consejerías que ahora controvierte. Acuerdo que únicamente pudo haber sido impugnado por la persona representante del instituto político acreditado ante dicho órgano general, que es quien sí cuenta con dicha legitimación.

Bajo este contexto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del Código Electoral Local.

Presentación extemporánea del medio de impugnación.

Por otra parte, en el caso **se actualiza también la causal de desechamiento para ambos promoventes**, establecida en la fracción III del artículo 369, consistente en que la presentación del recurso se realice fuera de los plazos señalados en el Código.

La causal de desechamiento referida es acorde con los principios de legalidad y debido proceso establecidos en los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos con la finalidad de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa** que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, **dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable**. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 350 del CIPEEP se dispone que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el **caso concreto**, del escrito de demanda de la parte actora se desprende que acto del que se adolece es por el nombramiento y designación de la Consejera Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, Josefina González Pérez, por el presunto parentesco consanguíneo con dos candidatas a la Presidencia del citado municipio, postuladas por los Partidos Movimiento Ciudadano y Morena.

Al respecto, es un hecho notorio que el Acuerdo de designación identificado con la clave CG/AC-009/2024 fue emitido el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁷ y publicado el veintitrés de febrero siguiente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla⁸.

Lo anterior, en congruencia con lo ordenado en el punto de acuerdo CCTAVO y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 BIS del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Así, la notificación por el Periódico Oficial surtió efectos el mismo veintitrés de febrero, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintiséis de febrero, tomando en consideración que al ser un asunto relacionado con el proceso electoral es que todos los días y horas son hábiles, por lo cual se contabilizan también los fines de semana en términos de lo

⁷ Consultable en: <https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG-AC-0009-2024.pdf>

⁸ Visible en: <https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T E V 23022024 C.p df>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-024/2024

establecido en los artículos 165 y 166 del CIPEEP y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, si la demanda se interpuso hasta el tres de mayo siguiente, es evidente que se presentó de manera **extemporánea**, sin que este Tribunal Electoral advierta que los promoventes hayan hecho valer una imposibilidad técnica, geográfica, material, física o jurídica, para haber presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido por el código electoral local, o haber conocido recientemente de dicho nombramiento, sino por el contrario, en el escrito de demanda refieren haber advertido tal nombramiento en diversas sesiones del multicitado Consejo Municipal, al señalar en el apartado de hechos: *“que durante las sesiones del consejo he advertido fehacientemente un trato totalmente parcial de la Consejera Municipal de Tepango de Rodríguez”*.

Lo anterior resulta congruente a lo establecido por la Sala Superior en la Tesis VI/99⁹, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**, de la cual se desprende que los medios de impugnación deben presentarse a partir de que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por otra parte, en el caso de Vicente Lucia Barragán, tampoco pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo identificado con clave CG/AC-0033/2024 en el que, entre otros, concedió el registro de Vicente Lucia Barragán como candidato a Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez por el Partido Acción Nacional. Desde dicho momento en que adquirió el

⁹Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.



carácter de candidato, pudo haber resentido la vulneración que aduce, y por tanto, también pudo haberse computado el plazo para plantear su inconformidad del nombramiento de la Consejería que impugna, sin embargo como ha sido referido, el juicio fue presentado hasta tres de mayo posterior, transcurriendo más de treinta días para inconformarse.

Bajo tal perspectiva, es que consintió tácitamente el nombramiento que ahora pretende combatir y por tanto no pueda ser impugnado fuera de los plazos que la normativa electoral señala.

Por lo hasta aquí expuesto, al presentarse la demanda de forma extemporánea es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 del Código Electoral Local y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO**.

El desechamiento materia de la presente, no es violatorio del derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículos 17 de la Constitución Federal, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de presupuestos procesales, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como son las carga procesales dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación por persona legitimada para ello y en el momento procesal oportuno.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo atinente a que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la Jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)** de rubro: ***"Principio pro persona y recurso efectivo. El gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa"***¹⁰.

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2005717



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-024/2024

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 71, 126, 127 y 160 del Código Electoral, se hace del conocimiento a la parte promovente que la integración de los Consejos Municipales Electorales es de carácter colegiado y las resoluciones se adoptan por mayoría de votos de la Consejería Presidenta y las cuatro Consejerías Electorales, por lo que su integración Colegiada permite salvaguardar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

No obstante, en caso de considerar que determinada acción en concreto de algún integrante de dicho Consejo impacta en el desarrollo de la preparación de la elección o en la jornada electoral, podrá hacer valer sus derechos en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA



**NORMA ANGELICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-025/2024.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y VICENTE LUCIA
BARRAGAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-025/2024.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y VICENTE LUCIA
BARRAGAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-025/2024

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y VICENTE LUCIA
BARRAGAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **DESECHA** el recurso de apelación, presentado por Romario López Alavez, representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, en representación del candidato Vicente Lucia Barragán a Presidente del Municipio, en contra del nombramiento y designación del Consejero Presidente del Consejo Electoral de dicho Municipio.

GLOSARIO

Actores, apelantes, recurrentes:	Vicente Lucia Barragan, candidato a Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla y Romario López Alavez en su calidad de representante del PAN acreditado ante el Consejo Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla
Autoridad Responsable, Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acuerdo, Acuerdo 0009/2024:	Acuerdo CG/AC-0009/2024 por el que designa a las Consejerías Electorales, así como a las Secretarías de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal:	Consejo Electoral Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla.
Convocatoria, acuerdo 74/2023:	Acuerdo CG/AC-0074/2023 por el que se aprueba la modificación de las fechas establecidas en la convocatoria dirigida a las y los aspirantes a ocupar los cargos de consejeras y consejeros Electorales, así como las Secretarías y Secretarios, de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el proceso electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024; y aprueba el método correspondiente.

Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo CG/AC-047/2023, el Consejo General declaró el inicio del "Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024".

1.2 Convocatoria. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-0074/2023, a través del cual se modificó las fechas establecidas en la convocatoria, aprobada mediante el Acuerdo CG/AC-048/2023.

1.3 Acuerdo CG/AC-0009/2024. El veintiuno de febrero, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo por el que se designa los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarias o Secretarios, de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

Folio	Distrito	Municipio	Nombre completo
04/161/0210	3	TEPANGO DE RODRIGUEZ	JUAN PEDRO BONILLA
04/161/0406	3	TEPANGO DE RODRIGUEZ	DIANA INEZ GONZALEZ FRANCISCO
04/161/0103	3	TEPANGO DE RODRIGUEZ	RODOLFO ALEJANDRO GUADALUPE
04/161/0332	3	TEPANGO DE RODRIGUEZ	GLORIA MENDOZA GONZALEZ
03/161/0453	3	TEPANGO DE RODRIGUEZ	AMADOR PEREZ GONZALEZ
04/161/0445	3	TEPANGO DE RODRIGUEZ	JOSEFINA GONZALEZ PEREZ
03/161/0240	3	TEPANGO DE RODRIGUEZ	ITZEL YARELI GARCIA GALINDO
03/161/0149	3	TEPANGO DE RODRIGUEZ	CONCEPCION SANCHEZ BATALLA
04/161/0208	3	TEPANGO DE RODRIGUEZ	CRISA SUSANA MENDOZA SANTIAGO
04/161/0210	3	TEPANGO DE RODRIGUEZ	MARIA DEL ROSARIO CLEMENTE SERAFIN
03/161/0235	3	TEPANGO DE RODRIGUEZ	ADRIANA LARIZ CANDIA
03/161/0222	3	TEPANGO DE RODRIGUEZ	JUAN A FERNANDO MIGUEL
04/161/0151	3	TEPANGO DE RODRIGUEZ	ELORENCIA FRANCISCO VAZQUEZ
04/161/0150	3	TEPANGO DE RODRIGUEZ	NIRLEYA FERNANDO MORALES

1.4 Designación del Presidente del Consejo Municipal. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, los integrantes del Consejo Municipal, eligieron como Consejero Presidente a Amador Pérez González.

¹¹ Acuerdo CG/AC-0074/2023 por el que aprueba la convocatoria dirigida a las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarias o Secretarios, de los doscientos diecisiete Consejos municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el proceso electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024; y aprueba el método correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.5. Aprobación de acuerdo sobre solicitudes de registro. El treinta de marzo, se aprobó el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023 – 2024"** identificado con clave CG/AC-0033/2024.

1.6. Presentación del juicio de la ciudadanía. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó en las instalaciones de la Oficialía de Partes del Instituto, juicio de la ciudadanía, en contra del nombramiento y designación del Consejero Presidente para solicitar su remoción inmediata.

1.5. Recepción en el Tribunal. El seis de mayo siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el juicio adjunto de las constancias que integran el respectivo informe con justificación rendido por la Consejera Presidenta del IEE y la publicitación del medio en términos de los artículos 363 al 366 del Código Comicial.

1.7. Reencauzamiento y Turno. En su oportunidad, se ordenó reencauzar a recurso de Apelación el medio de impugnación, y turnar a la Ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que a derecho proceda.

1.8. Sesión Pública. En su oportunidad, se solicitó a través de la Presidencia de este Tribunal, se convocara a sesión pública para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código Local, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es

la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Así como en el presente asunto, los apelantes controvierten la designación del Consejero presidente del Consejo Municipal al aducir una vulneración a los principios de la materia electoral.

De ahí que este Organismo tiene competencia para conocer del acto que se reclama.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

El medio de impugnación es improcedente, porque se actualizan las causales de improcedencia consistentes en la extemporaneidad y falta de interés jurídico de la *Parte Actora*, como se analiza a continuación.

3.2. Justificación

- **Extemporaneidad**

Previo al estudio de fondo del presente recurso, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*², tal y como se razona a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello.

Por lo que, es un presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Lo anterior, tomando en consideración que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 165 del Código Local.

- **Falta de interés jurídico**

² **ARTÍCULO 369.** En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

[...]

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPEEP:

"Artículo 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos."

"El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."

"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso."

"El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."

"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"

De la transcripción de los dispositivos normativos, se advierte que en el supuesto fáctico sometido a la potestad de este Tribunal, en efecto se actualiza la causal de improcedencia referida, por las siguientes razones.

Al respecto, es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.³

En ese orden, la falta de interés jurídico se surte, cuando estudiado que fue el recurso y los medios de convicción no se actualiza la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, siendo innecesaria la intervención del órgano jurisdiccional, para lograr la reparación de una resolución que al promovente no le alcanzan sus facultades para impugnar.

En ese tenor, se impone analizar si se demuestra la afectación real y directa hacia los accionantes del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar la afectación que se aduce. Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en la jurisprudencia

³ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración 2ª./J.75/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956, de rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"**.

7/2002 emitida por la Sala Superior, de la voz: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁴

3.3. Caso concreto

En el caso, el ciudadano **ROMARIO LÓPEZ ALAVEZ** se ostenta como representante del **PAN** acreditado ante el Consejo Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, en representación del candidato **VICENTE LUCIA BARRAGÁN**, candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, para impugnar el nombramiento y designación del Consejero Presidente **AMADOR PÉREZ GONZÁLEZ**, así como el supuesto conflicto de interés, con la Consejera **Josefina González Pérez**, al estimar, en esencia, lo siguiente:

Síntesis del agravio:

En el caso concreto, el Actor, se inconforma con el nombramiento y designación del Consejero Presidente del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, Amador Pérez González, derivado del conflicto de interés que aduce existir, debido al parentesco consanguíneo en línea colateral con el candidato a Presidente Municipal José Pérez Gonzales, y con el supuesto concubinato con la Consejera Municipal Josefina González Pérez quien a su vez, tiene un parentesco consanguíneo con las candidatas Mireya González Pérez y Reina González Pérez que contienden al mismo cargo de elección popular.

Solicitando la remoción inmediata del consejero designado y nombrado consejero Municipal Electoral Presidente del Municipio por la falta de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

En ese sentido, la pretensión final de los enjuiciantes, es la remoción del Consejero Presidente, al estimar que su nombramiento, genera un conflicto de

⁴ "La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

intereses, ya que los Consejeros Municipales, no actuarán de manera imparcial en el ejercicio de sus funciones al contender miembros de su familia.

Sin embargo, se evidencia diversas causales de improcedencia que hace imposible avocarse al estudio de fondo de dichos motivos de disenso, tal como se analiza a continuación:

- **Actor 1: PAN por conducto de su representante ante el consejo municipal**

- a) **Presentación extemporánea del medio de impugnación**

Esta autoridad considera pertinente precisar que conforme a lo dispuesto en el diverso 6 del *Código Local*, los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

No obstante a ello, si bien el ciudadano **ROMARIO LÓPEZ ALAVEZ** en su calidad de representante propietario del PAN acreditado ante el Consejo Municipal de **Tepango de Rodríguez, Puebla**, acude en representación del candidato de la misma fuerza política, signando el medio de impugnación, se advierte lo siguiente:

En primera instancia, de autos no obra documentación alguna que acredite su personalidad para actuar en representación del candidato. Sin embargo, en autos, el Consejo General del *Instituto* acreditó su personalidad, como representante del Partido Acción Nacional, registrado ante el Consejo Municipal.

Por lo que, tal carácter si bien tiene el alcance de controvertir los actos del Consejo Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla. Lo cierto es que se deben controvertir dentro del plazo concedido por la normativa electoral, es decir, tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

Sin embargo, partiendo de que el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, los integrantes del *Consejo Municipal*, eligieron como Consejero Presidente a Amador Pérez González, es que a partir de tal fecha, se actualizó el plazo para controvertir la designación.

Lo cual, se verifica de la minuta de la reunión de personas consejeras electorales propietarias del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, por el cual, el Consejero Amador Perez Gonzales, fue designado como presidente, por mayoría de votos, el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro.⁵

Por lo que, este Organismo Electoral, advierte que a partir de tal momento, el representante del partido político actor, tuvo conocimiento de tal nombramiento, y por tanto, estaba en aptitud de impugnar el acto que reclama.

Máxime que no manifiesta diversa fecha en la que haya tenido conocimiento de la designación como presidente, por lo que se parte de la fecha de su designación, para hacer surtir sus efectos que pudo controvertirse tal acto del Consejo Municipal.

De ahí, que el plazo para impugnar corrió del veinticinco de febrero al veintisiete de febrero del presente año. No obstante, la demanda se presentó hasta el seis de mayo de dos mil veinticuatro, resultando evidente su **extemporaneidad**.

Lo anterior resulta congruente a lo establecido por la Sala Superior en la Tesis VI/99, de rubro: "**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**", de la cual se desprende que los medios de impugnación deben presentarse a partir de que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo que cuestionar la designación, en este momento, es que resulta notoriamente **extemporáneo**, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 369 del Código Electoral Local, actualizándose su desechamiento.

b) Improcedencia por falta de interés jurídico

Con independencia, a lo razonado con anterioridad, de igual forma, se actualiza, la falta de legitimación del representante ante el Consejo Municipal del Partido Acción Nacional, ello, con base a que solo los representantes ante el Consejo General del *Instituto*, son quienes cuentan con la personalidad para controvertir los actos del Consejo General.

⁵ Visible a fojas 0077 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De ahí, que solo el representante del Partido registrado ante el Consejo General es quién pudo controvertir tal designación.

Es decir, conforme al numeral 347 del CIPEEP que establece que:

"Artículo 347. Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."

"Artículo 350. La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares."

"Artículo 355. Serán partes en el proceso:

I.- El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso. El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."

"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"

De la transcripción de los dispositivos, este Tribunal advierte que, en el supuesto fáctico sometido a la potestad de este Tribunal, en efecto se actualiza la causal

de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 369 del Código comicial por las siguientes razones:

Puesto que en el caso concreto aún y cuando el recurrente, ostenta personería como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal, lo cierto es que no exhibió en autos documento idóneo con el que pruebe algún tipo de representación legal, estatutaria o acreditación partidaria ante el órgano emisor del acto reclamado, respecto de su instituto político, que lo legitime para poder impugnar el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 párrafo primero, 355 fracción I, 361 y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal no advierte que el representante del Partido Acción Nacional ante el órgano municipal pueda obtener la declaración de un derecho o la imposición de una condena en contra del acto que pretende combatir, pues éste fue emitido por el Consejo General del Instituto; y en todo caso, dicha facultad le correspondería al representante partidista debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, evidenciándose así, la improcedencia por falta de interés jurídico.

Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en las Jurisprudencias 7/2002 emitida por la Sala Superior, de la voz: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** y 02/99, de rubro: **"PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.

Con lo hasta aquí expuesto, se advierte que el hoy recurrente no reúne las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, quien emitió el acto impugnado consistente en el Acuerdo identificado con la Clave CG/AC-009/2024, en el cual se aprobó la Consejería que controvierte, generador del acto controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo que tal acuerdo únicamente pudo haber sido impugnado por la persona representante del instituto político acreditado ante dicho órgano general, que es quien sí cuenta con dicha legitimación.

Bajo este contexto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del Código Electoral Local.

Igualmente, se analiza que en relación con la designación de la consejera **Josefina González Pérez**, se advierte que el momento para cuestionar su designación, fue el veintiuno de febrero, puesto que en tal data, se aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG/AC-0009/2024**, por el cual se designaron los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarías o Secretarios, de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

Por lo que cuestionar la designación, es este momento, es que resulta notoriamente **extemporáneo**. Ello con independencia, a lo razonado con anterioridad, a que solo los representantes ante el Consejo General del Instituto, son quienes cuentan con la personalidad para controvertir los actos del Consejo General.

De ahí, que solo el representante del Partido registrado ante el Consejo General es quien pudo controvertir tal designación.

• **Actor 2: Vicente Lucia Barragán, candidato del PAN**

Este Tribunal electoral considera que la impugnación interpuesta por el Actor **VICENTE LUCIA BARRAGÁN**, candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, al ser signante del recurso presentado, de igual manera resulta extemporánea.

Ello en atención, a que si bien, atreves del *Acuerdo 33*, el treinta de marzo, el Consejo General aprobó su postulación como candidato a presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla; y en atención, a que aduce que se actualiza una desventaja en el presente proceso electoral, al actuar el Consejero Presidente Municipal **AMADOR PÉREZ GONZÁLEZ**.

También lo es, que este Organismo Electoral advierte que el momento de adquirir el carácter de candidato, fue el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, a partir, de tal momento, resintió la vulneración que aduce y, por

tanto, inició el plazo para plantear su inconformidad del nombramiento del Consejero Presidente, sin embargo, el medio de impugnación fue presentado hasta el seis de mayo, transcurriendo más de treinta y cinco días para inconformarse.

Bajo tal perspectiva, es que se consintió tácitamente el nombramiento del Consejero Presidente y por tanto, tal nombramiento no puede ser impugnado, fuera de los plazos que la normativa electoral señala.

Es decir, los actos que generen una afectación en la esfera política y electoral, deben ser controvertidos dentro del plazo concedido por la normativa electoral, es decir, tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

Así como tampoco se advierte, del escrito de demanda, que el candidato haga valer un acto de carácter autoaplicativo, que se encuentre dentro del plazo señalado, para que este Organismo Electoral pueda analizar su procedencia.

En ese sentido, dado que el candidato, se limita a impugnar la designación y nombramiento como presidente del Consejo Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, es que resulta evidente la improcedencia del presente medio de impugnación.

Es por todas las cuestiones analizadas, que el medio de impugnación resulta improcedente, y en consecuencia se debe **DESECHAR DE PLANO** el presente medio de impugnación.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código Local, del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.



TEEP-A-025/2024

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED

DATE 10-10-2001 BY 60322 UCBAW

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE, THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED
DATE 10-10-2001 BY 60322 UCBAW

DATE 10-10-2001 BY 60322 UCBAW

UNCLASSIFIED

DATE 10-10-2001

UNCLASSIFIED

DATE 10-10-2001

UNCLASSIFIED

UNCLASSIFIED

DATE 10-10-2001

UNCLASSIFIED

DATE 10-10-2001

UNCLASSIFIED

DATE 10-10-2001



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-080/2024.

PARTE ACTORA: LUIS BERNARDO
VENEGAS CAMACHO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN COORDINADORA DE LA
COALICIÓN ELECTORAL SIGAMOS
HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA Y
OTROS.

TERCERA INTERESADA: ARIADNA
AYALA CAMARILLO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-080/2024.

PARTE ACTORA: LUIS BERNARDO
VENEGAS CAMACHO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN COORDINADORA DE LA
COALICIÓN ELECTORAL SIGAMOS
HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA Y
OTROS.

TERCERA INTERESADA: ARIADNA
AYALA CAMARILLO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
080/2024.

PARTE ACTORA: LUIS
BERNARDO VENEGAS
CAMACHO.

TERCERA INTERESADA:
ARIADNA AYALA CAMARILLO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN COORDINADORA DE
LA COALICIÓN ELECTORAL
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA
EN PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de mayo del dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto
por Luis Bernardo Venegas Camacho, por su propio derecho, en su
carácter de militante del partido político MORENA, en contra de la
Comisión Coordinadora de la Coalición Electoral Sigamos Haciendo
Historia, Ernesto Villarreal Cantú comisionado político nacional del
Partido del Trabajo en Puebla y el Instituto Electoral del Estado de
Puebla, por ser omisos en responder a sus solicitudes de información.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Actor, parte actora, promovente, incoante:

Luis Bernardo Venegas Camacho, por su propio derecho, en su carácter de militante del partido político MORENA

Autoridad Responsable.

responsable,

Comisión Coordinadora de la Coalición Electoral Sigamos Haciendo Historia en Puebla, Ernesto Villarreal Cantú comisionado político nacional del Partido del Trabajo en Puebla y el Instituto Electoral del Estado de Puebla

Coalición:

Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla".

Municipio:

Atlixco, Puebla.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IEE, Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2024

Acuerdo del Instituto, Acuerdo

Acuerdo CG/AC-033/2024
emitido por el Consejo General
del Instituto Electoral del
Estado de Puebla mediante el
cual "... RESUELVE SOBRE
LAS SOLICITUDES DE
REGISTRO DE
CANDIDATURAS A LOS
CARGOS DE DIPUTACIONES
AL CONGRESO LOCAL Y
AYUNTAMIENTOS,
PRESENTADAS POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS Y
COALICIONES, PARA EL
PROCESO ELECTORAL
ESTATAL ORDINARIO
CONCURRENTE DOS MIL
VEINITRES DOS MIL
VEINTICUATRO".

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de
la Federación.

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de
la Federación correspondiente
a la cuarta circunscripción con
sede en la Ciudad de México

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias
que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los
siguientes:

Contexto.

1. **Inicio de Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil
veintitrés, mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023**³, el Instituto Electoral
del Estado de Puebla declaró el inicio formal del proceso electoral dos
mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. **Convocatoria a la Coordinación de Afiliación del Partido del
Trabajo.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés el Partido del
Trabajo emitió la convocatoria para participar en el proceso de

³ Consultable en:

https://www.leepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf

inscripción para ser nombrados coordinadores de afiliación a nivel estatal y municipal.

3. Convocatoria para el proceso de selección interna del Partido del Trabajo. El siete de diciembre de dos mil veintitrés se publicó la convocatoria para participar en el registro de precandidaturas que contendrán en el proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de precandidaturas y fórmulas para gubernatura, diputaciones locales, y ayuntamientos para el Estado de Puebla.

4. Acuerdo R/CC-002/2024 El ocho de enero el Consejo General del IEE aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición electoral flexible entre el partido político nacional MORENA y el Partido del Trabajo con la finalidad de postular las candidaturas para la integración de Ayuntamientos del Estado de Puebla; para el proceso electoral ordinario dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

5. Acuerdo CG/AC-0033/2024. El treinta de marzo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo por el cual *".. RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES DOS MIL VEINTITRÉS DOS MIL VEINTICUATRO"*.

6. Presentación de JDC. El once de abril a las catorce horas con treinta minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda de la parte actora.

7. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó registrar el juicio en estudio en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2024

8. Radicación y Requerimiento. El dieciséis de abril, la ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión, asimismo, con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro indicado, se requirió a la autoridad responsable⁴, el cual fue desahogado en tiempo y forma.

9. Requerimiento. Mediante proveído de veinticuatro de abril, se requirió a la autoridad responsable⁵, con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro indicado, el cual fue desahogado en tiempo y forma.

10. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó admitir el presente juicio y cerrar la instrucción por considerar que se encontraba debidamente sustanciado, de igual forma, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones

⁴A la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" y al Partido del Trabajo.

⁵ A la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla", al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, al Partido del Trabajo y a Ernesto Villareal Cantú en su carácter de delegado del Partido del Trabajo

electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por un ciudadano, por su propio derecho y en su carácter de militante del partido político MORENA.

SEGUNDO.TERCERA INTERESADA Este Tribunal advierte que en autos del expediente obran escritos signados por, Ariadna Ayala Camarillo quien se ostenta como candidata a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla por la coalición seguiremos haciendo historia en Puebla, así como por Nohemí Araceli Fuentes Serrano, en su carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo, Puebla, quienes comparecieron en su carácter de terceras interesadas por aducir un interés contrario al del actor.

Es preciso señalar que, con respecto a la Representante Propietaria del Partido del Trabajo, no se le tendrá reconocida como tercera interesada debido a que el Partido del Trabajo se encuentra como autoridad responsable en el presente juicio de la ciudadanía, al ser integrante de la Comisión Coordinadora de la Coalición Electoral "*Sigamos Haciendo Historia en Puebla*"⁶.

Por otra parte, del análisis de las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como del acuse de recibo del escrito de tercera interesada, es posible advertir que Ariadna Ayala Camarillo presentó el mismo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 363 del Código de la materia, de ahí que resulte oportuno.

⁶ Así lo prevé la resolución R/CC-302/2024 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tal como se puede observar a través de la siguiente electrónica:
https://www.ieepuebla.org.mx/categorias.php?que=Resoluciones&quien=Consejo_General.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2024

En consecuencia, se tiene por reconocido a Ariadna Ayala Camarillo en su carácter de tercera interesada en el presente asunto, sirve de sustento la jurisprudencia **29/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO"***.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO. Una vez establecida la temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Resulta atinente establecer que la parte promovente se duele de la omisión de las siguientes autoridades de dar contestación a sus escritos:

- 1) El IEE al escrito presentado el catorce de febrero.
- 2) La Comisión Coordinadora de la Coalición *"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"*, del escrito de quince de febrero.
- 3) Al Delgado del Partido del Trabajo en Puebla, del escrito presentado el quince de febrero.

En ese orden de ideas, se advierte el sobreseimiento de la demanda respecto a la omisión referida en el inciso 1) antes mencionado, como se explica a continuación.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

"Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

**II.- La autoridad modifique el acto impugnado y
consecuentemente el recurso quede sin materia;**

..."

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye, que lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁷.

Del criterio referido se desprende que, es un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

⁷ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2024

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

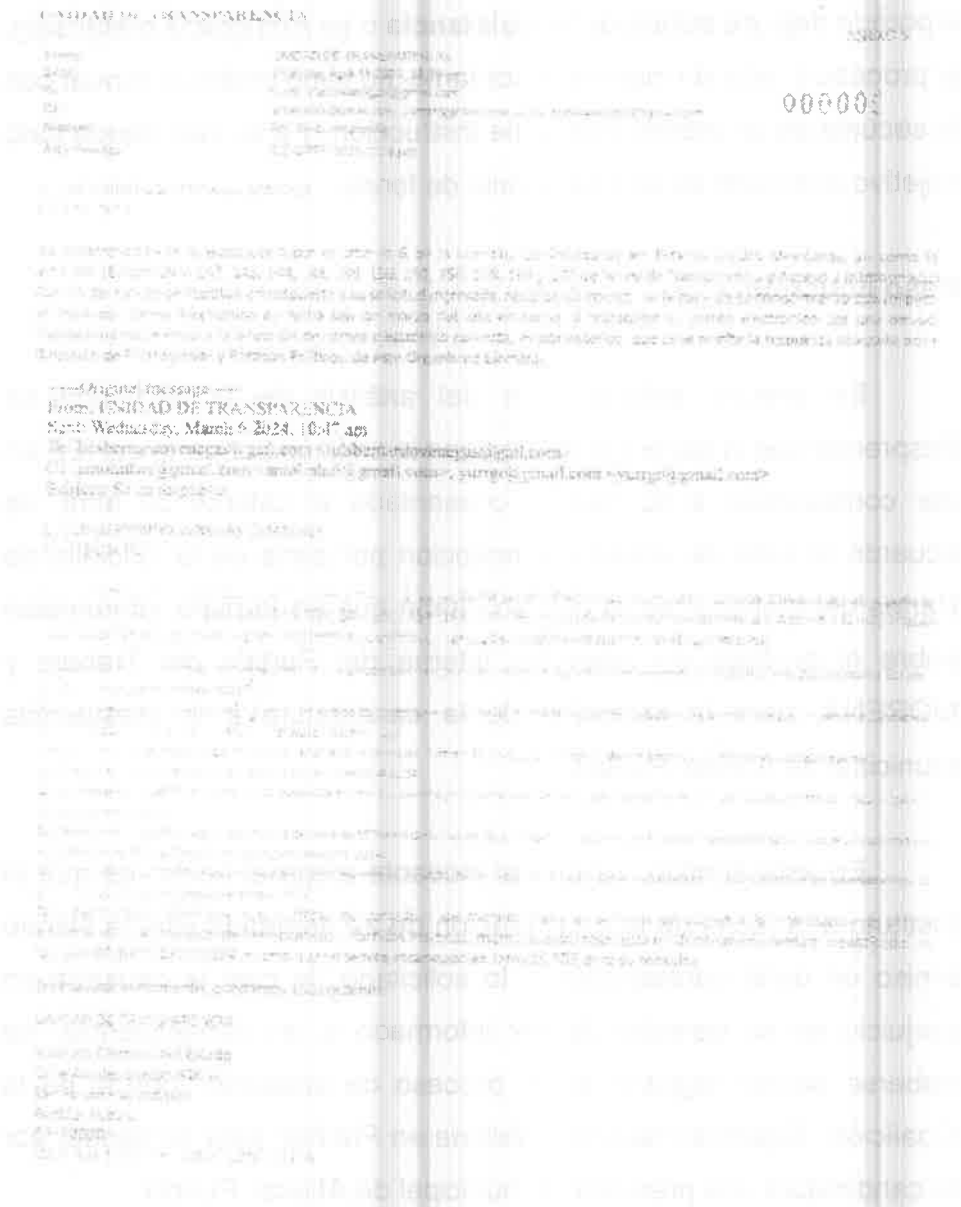
Caso concreto

Es preciso señalar, que del análisis de la demanda se desprende que la parte actora impugna la omisión por parte del IEE en dar contestación a su escrito -presentado el catorce de abril, de acuerdo al sello de acuse de recepción por parte de la Oficialía de Partes del Instituto- en el que solicitaba que se le diera información sobre el proceso de selección interna del Partido del Trabajo y MORENA, para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla.

En este sentido, es que el incoante alega el hecho de que el Instituto a la fecha de la presentación de su demanda seguía siendo omiso en darle contestación a lo solicitado, lo cual le causaba un perjuicio en su derecho de ser informado y, en consecuencia, no haberse podido registrar en el proceso de selección interna de la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Puebla*" para contender por la candidatura a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla.

Ahora bien, del informe que remite la responsable se desprende que mediante memorándum IEE/PRE-0266/2024 de catorce de febrero, signado por la consejera presidenta del IEE, se remitió el

escrito de petición del incoante a la Unidad de Transparencia del IEE para que pudiera darle respuesta.



Ante tal situación, el seis de marzo la Unidad de Transparencia del IEE dio contestación a lo solicitado por la parte actora mediante correo electrónico, sin embargo, el incoante no pudo recibir dicha información debido a que hubo un error en la transcripción de su correo electrónico⁸ por parte del Instituto.

Derivado de lo anterior, es que el promovente presentó escrito ante la Oficialía de Partes del IEE mediante el cual interpuso juicio de la ciudadanía, entre otras cosas, por la omisión de contestación de su escrito, ante ello, es que, durante la publicitación del medio y la

⁸ Visible en foja 85 del expediente al rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2024

emisión de su informe circunstanciado, el Instituto detectó que por un error involuntario se había escrito mal el correo, por lo cual el once de abril se remitió de nueva cuenta la información solicitada por el promovente, tal y como a continuación se ilustra:

Por tal razón, es que se concluye que la autoridad responsable (IEE), modificó el acto al dar respuesta a lo solicitado y notificarlo de manera debida⁹, por lo que dejó de subsistir la omisión alegada, y por ende se actualiza el supuesto del artículo 372 fracción II del Código Electoral.

En conclusión, se determina **sobreseer** el medio de impugnación, solo por cuanto hace a la omisión atribuida al Instituto Electoral del Estado.

CUARTO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haberse determinado el sobreseimiento de una parte del presente juicio de la ciudadanía, es que **la presente sentencia versara únicamente respecto a las omisión de contestación por parte de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla” y de Ernesto Villareal Cantú comisionado político nacional del Partido del Trabajo en Puebla.**

Ahora bien, una vez analizado el escrito de demanda, es posible advertir que el mismo reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, sin que en la especie se actualice algunas de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento, las cuales resultan de estudio preferente y de orden público.

Por otro lado, si bien la responsable y la tercera interesada hacen valer, como causal de improcedencia la falta de interés, la

⁹ Toda vez que se hizo al correo electrónico que el promovente ofreció en su escrito de solicitud.

definitividad y extemporaneidad, lo cierto es que las mismas no se actualizan a razón de lo siguiente.

Como se ha mencionado, el actor refiere haber realizado diversas solicitudes de información desde el quince de febrero, mismas que las responsables ha sido omisas en contestar.

En este sentido, es que del análisis del escrito de demanda se advierte que la misma satisface el requisito de oportunidad, ello toda vez que, la parte actora aduce diversas omisiones de tracto sucesivo atribuidas a la responsable, que mientras subsistan en el tiempo, se actualizarán de momento a momento, por lo que el escrito de demanda no puede ser visto como extemporáneo.

Sustentan lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como **6/2007** y **15/2011**, de rubro: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"** y **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

Por otra parte, la tercera interesada manifiesta el hecho de que la parte actora debía acudir a la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 Bis de los estatutos del Partido del Trabajo, sin embargo, contrario a lo mencionado por la tercera interesada el actor realizó la presentación de su demanda ante la instancia correcta, debido a que el hecho por el que se duele deviene de una omisión de contestación por parte de la autoridad responsable¹⁰, por lo cual llevarlo a una instancia partidaria, no le garantizaría su seguridad jurídica y vulneraría sus derechos, al ser el mismo Partido del Trabajo quien pretenda resolver el acto que se le impugna.

Finalmente, por cuanto hace a la falta de interés la tercera interesada y la responsable alegan que el incoante no tenía interés por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley para impugnar la

¹⁰ Partido de Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2024

designación de la ahora candidata a la presidencia municipal de Atlixco, debido a que nunca acreditó su personalidad como militante del Partido del Trabajo, ni como aspirante, precandidato o candidato, por lo tanto, no hay una afectación en la esfera de sus derechos.

Sin embargo, del escrito de demanda se desprende que el actor hace referencia a que debido a las omisiones atribuidas a las responsables no pudo participar en el actual proceso electoral como candidato a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla.

En razón de ello, es que, si la falta de interés la hacen valer en que no participó como aspirante, precandidato o candidato, lo cierto es uno de los argumentos que refiere el incoante en su demanda, por lo que se analizara en el apartado respectivo, pues de actualizarse se podría incurrir en una petición de principio.

Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada **I.15o.A.4 K (10a.)**¹¹, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: **"PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**.

Asimismo, Manuel Atienza establece que la petición de principio consiste en efectuar una pretensión y argumentar en su favor avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente al de la pretensión original¹².

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081



¹² Consultable en: Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, página 94. Argumento que se sostuvo por la Sala Regional Ciudad de México en la resolución correspondiente al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-288/2018.

De ahí, que el medio de impugnación reúna todos los requisitos de procedencia previstos por la normativa electoral.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**¹⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**¹⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan

¹³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



¹⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



¹⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2024

planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

QUINTO. PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente, así como la recabadas por este Tribunal Electoral, mismas que obran en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Copia simple del acuse del escrito de petición, signado por Luis Bernardo Venegas, dirigido a la Comisión Coordinadora de la Coalición *"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"*, de quince de febrero, en un total de dos fojas.
2. Copia simple del acuse de petición, signado por Luis Bernardo Venegas, dirigido al Delegado del Partido del Trabajo en Puebla, de quince de febrero en un una foja.
3. Copia simple del certificado de registro del Partido del Trabajo como aspirante a la coordinación municipal de Puebla, en una foja.
4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional legal y humana.

¹⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Pruebas aportadas por la autoridad:

6. Certificación realizada por el secretario técnico del Partido del Trabajo, de dieciséis de abril, del acta de la sesión extraordinaria de la comisión ejecutiva nacional del Partido del Trabajo, en un total de cuatro fojas.

7. Copia simple del dictamen del dictamen del no registro de precandidaturas de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la comisión nacional de elecciones y procedimientos internos del Partido del Trabajo, en un total de diecisiete fojas.

8. Copia simple de la convocatoria del proceso interno de selección de precandidaturas y candidaturas del Partido del Trabajo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, en una foja.

9. Original del Informe circunstanciado, signado por la Comisionada política nacional del Partido del Trabajo en el estado de Puebla, de diecinueve de abril, en un total de siete fojas.

10. Copia simple de la convocatoria a la coordinación de afiliación por el Partido del Trabajo, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en una foja.

11. Copia certificada por la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, del informe circunstanciado, signado por la presidenta del comité ejecutivo estatal de MORENA en Puebla, de treinta de marzo, un total de seis fojas.

12. Instrumental de actuaciones.

13. Presuncional legal y humana

Pruebas aportadas por la Tercera interesada:

14. Instrumental de actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2024

15. Presuncional legal y humana

16. Las supervinientes.

Recabadas por este Tribunal:

17. Copia simple de la contestación del escrito de la parte actora, signado por el comisionado político nacional del Partido del Trabajo, de veinte de febrero, en una foja.

18. Fotografías de las notificaciones de veintiuno y veintidós de febrero realizadas por el Partido del Trabajo, la cuales se fijaron en el domicilio de la parte actora sobre la contestación a su solicitud, en un total de cuatro fojas.

19. Copia certificada por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, de veintinueve de abril, sobre la contestación y notificación por parte de MORENA a la solicitud de información de la parte actora de quince de febrero, en un total de siete fojas.

Valoración Probatoria:

Las pruebas enlistadas en los numerales 1, 2, 3 7, 9, 10 y 17 constituyen **documentales privadas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, así como por la tesis **XLV/98**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**, por lo que se les concede valor presuncional.

Respecto de las referidas como 6, 11 y 19 constituyen **documentales públicas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

Respecto a las identificadas como **4, 5, 12, 13, 14 y 15** se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

De acuerdo, a la referida en el numeral **16** al ser ofrecida por la parte actora se le tiene por no admitida, debido a que no aportó ninguna prueba superviniente, en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo segundo.

Finalmente, se tiene por ofrecida la **prueba técnica**, visible en el numeral **18** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, segundo párrafo del CIPEEP, por lo que se le concede valor presuncional.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravio:

La omisión por parte de las autoridades responsables de darle información sobre el proceso de selección interno de la candidatura a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla, por parte de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla.

II. Informe con justificación de la autoridad responsable:

La autoridad responsable refiere, que se le había dado respuesta en el oficio identificado con la clave CEEMORENAPUE/CJ-075/2024 y que el proceso quedó definido conforme a lo establecido



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-080/2024

por la Comisión Coordinadora de la Coalición, así como que los documentos relacionados con la definición de la candidatura la Presidencia Municipal de Atlixco quedaron sujetos al procedimiento interno del Partido del Trabajo

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se dé contestación a la información solicitada, esclareciendo el proceso de la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirma el incoante, fue omisa la autoridad responsable en brindarle información solicitada.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

Derecho a ser votado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, primer párrafo, se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece

Por su parte, el segundo párrafo dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En su artículo 35, fracción II, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21, párrafos 1 y 2 del citado instrumento internacional reconoce el derecho de las personas a participar en el gobierno de su país, sea de manera directa o a través de representantes; por lo que precisa que las personas tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad al ejercicio de las funciones públicas (poder público).

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 25 del Pacto de referencia, reconoce el derecho de las y los ciudadanos participar en la dirección de los asuntos públicos de su país, directa o indirectamente, a través de representantes electos libremente; en tal sentido, reconoce su derecho a votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Derecho de Petición

El artículo 8 de la Constitución federal establece que todas las autoridades deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, precisando que en materia política sólo podrá hacer uso de ese derecho la ciudadanía.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: 1. el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2024

reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado; y 2. la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar, siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- d) Su comunicación al interesado

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Se procederá a estudiar el agravio de la actora, consistente en lo siguiente:

" La omisión por parte de las autoridades responsables de darle información sobre el proceso de selección interno de la candidatura a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla por parte de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla"

Planteamiento del Caso.

En su demanda la parte actora se duele de la omisión por parte de las diferentes autoridades responsables en contestar a sus escritos en los que solicita información sobre el proceso de selección interna para la candidatura a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla, por parte de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla".

A) Escrito de petición dirigido a Ernesto Villareal Cantú Delegado del Partido del Trabajo en Puebla.

En este caso la parte actora presentó su escrito de petición ante el Partido del Trabajo el quince de febrero, tal como lo comprueba con

el sello de acuse¹⁷ de recepción, mediante el cual solicitaba lo siguiente:

"...En qué fecha concluyo el proceso interno de selección de candidatos en el municipio de Atlixco de este partido político y si la forma de designación del candidato de los que nos inscribimos en el partido del trabajo será por medio de designación directa". (SIC)

Del escrito también se desprende que señala domicilio y correo electrónico para que pueda ser notificada la respuesta.

En ese sentido es que el incoante se duele por el hecho de que no ha recibido respuesta alguna por parte de la autoridad, por lo cual vulnera su derecho a ser informado y conlleva a una ilegalidad del acto porque no se le dio la oportunidad de participar en el proceso de selección de candidato del proceso interno de la Coalición para la presidencia municipal de Atlixco, Puebla.

Ahora bien, del análisis de la contestación otorgada por el comisionado político nacional del Partido del Trabajo de asuntos electorales para el Estado de Puebla, del requerimiento realizado por este Tribunal el veinticuatro de abril, se advierte que, sí dio contestación a la solicitud de la parte actora, notificándola el veintidós de febrero de manera personal en su domicilio, al efecto se insertan las siguientes imágenes remitidas por la responsable.

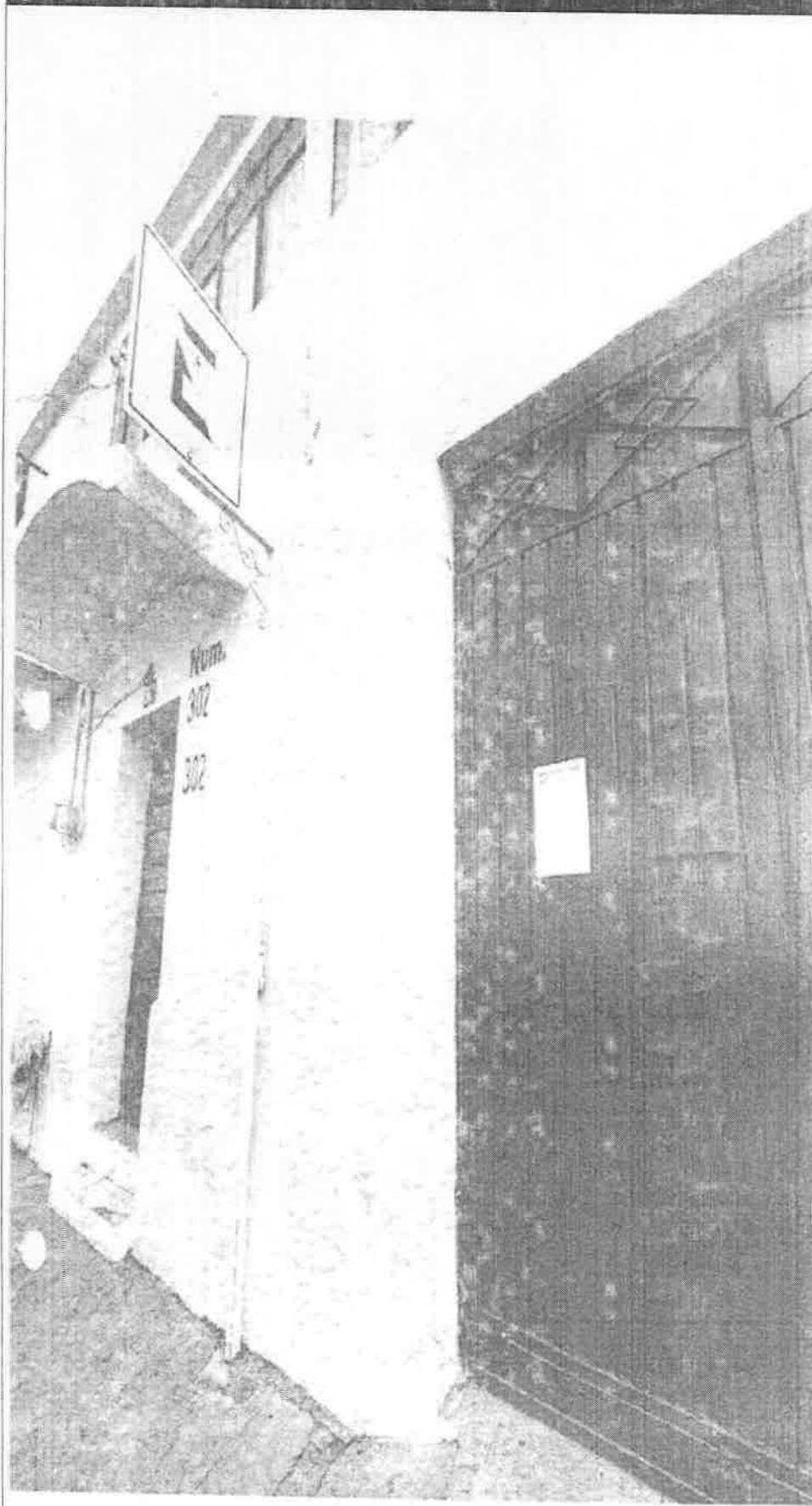
¹⁷ Visible en foja 13 del expediente al rubro indicado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2024

Imagen 1



[Handwritten signature]

Imagen 2



PARTIDO DEL TRABAJO

UNION NACIONAL

TODO EL PODER AL PUEBLO

© 2006 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 260: 455–464

Downloaded At: 11:53 11 September 2009

1000

1994/95

[illegible][illegible]

L. WOLFMEIER, J. A. S. T. GATTI, E. R. GUAN

NOTIFICACIÓN DE LA COMISIÓN POLITICA NACIONAL DE ASUNTOS ELECTORALES EN BUENA



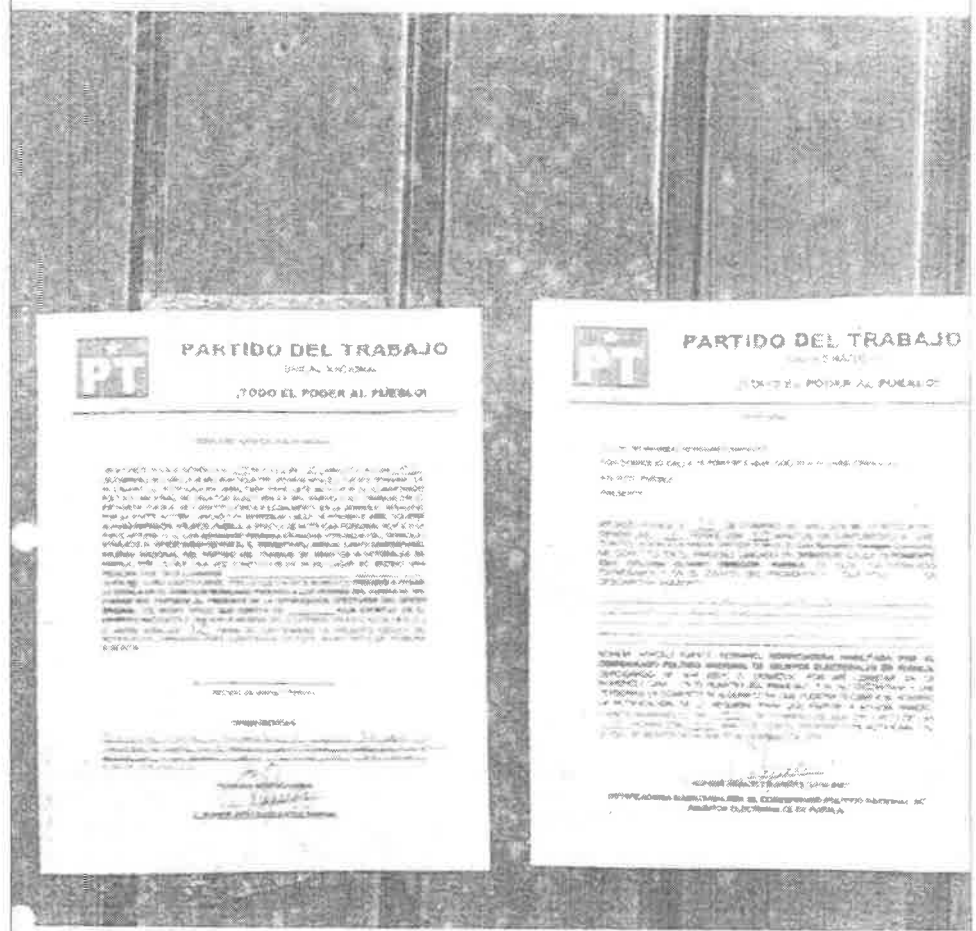
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2024

Imagen 3



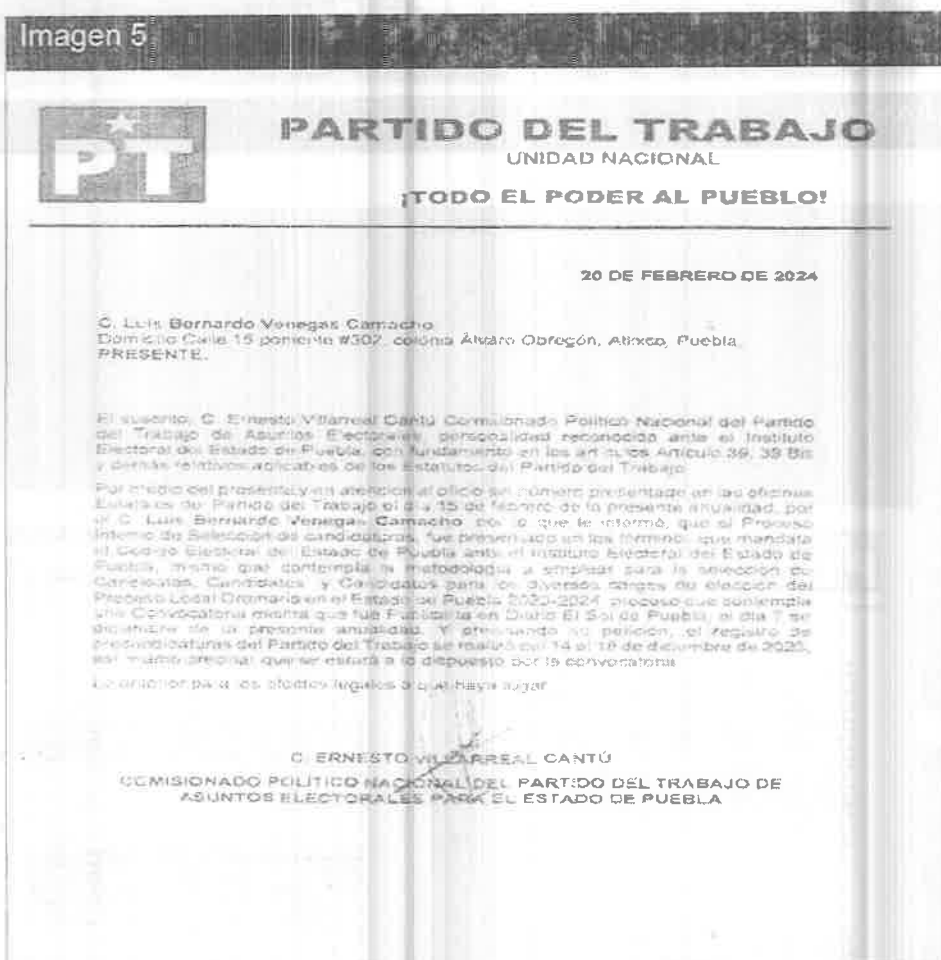
Imagen 4



De las imágenes insertas previamente se puede presumir que el Partido del Trabajo, el veintiuno de febrero, a través de la notificadora habilitada por el comisionado político nacional de asuntos electorales en Puebla del Partido del Trabajo se constituyó en el domicilio del actor, sin embargo, al no encontrarlo fijó el citatorio respectivo para regresar en la fecha y hora señalada en el mismo, con la finalidad de localizar al promovente. (IMAGEN 2)

En ese sentido, la notificadora referida previamente, se presentó en el domicilio nuevamente en la fecha y hora señalada, levantando una célula de notificación personal (IMAGEN 4), en la que advierte que nadie le recibió el oficio de contestación, por lo cual procedió a pegar la documentación referida junto con la contestación en la puerta del lugar, misma que se inserta.

Imagen 5





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2024

Sin embargo, si bien con base en las pruebas remitidas por la responsable existe la presunción de la notificación a la parte actora, lo cierto es que, como la sostuvo la Sala Regional en el precedente **SCM-JDC-1312/2024** al tratarse de pruebas técnicas, sin adjuntar mayores pruebas que pudieran verificar su veracidad, es que no se le podría tener por cierto, debido a que era necesario que la responsable comprobara con otros elementos dicha notificación.

B) Escrito de petición dirigido a la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla".

En este caso la parte actora presentó su escrito de petición ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA el quince de febrero, tal como lo comprueba el sello del acuse¹⁸ de recepción, mediante el cual solicitaba los siguiente:

- "...A) Copia certificada de las minutas de acuerdos y/o acuerdos de la "Comisión Coordinadora" relativos al proceso interno de selección de candidatos al ayuntamiento de Atlixco, Puebla;*
- B) Se me informe el método que utilizara la "Comisión Coordinadora" para elegir la candidata o candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" en el municipio de Atlixco, Puebla.*
- C) Se me informe si a través de un acuerdo de esta "Comisión Coordinadora" se habilito un "representante o delegado" en el municipio de Atlixco, para que este tuviera facultad de reunir a los "aspirantes registrados" en sus respectivas plataformas de los partidos MORENA y del TRABAJO a la candidatura por el ayuntamiento de Atlixco, para realizar mesas de trabajo y explicar el método de selección del candidato y en todo caso elegir al candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla".*
- D) Solo en el caso de que la contestación al punto anterior fuera en sentido negativo, solicito encarecidamente se me informe que tipo de método se utilizará para seleccionar al candidato por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" al ayuntamiento de Atlixco, Puebla.*
- E) Que "género" (femenino o masculino) encabezara la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla", en el municipio de Atlixco para presidente municipal."*

Del escrito también se deprede que da domicilio y correo electrónico para que pueda ser notificada la respuesta.

En ese sentido es que el incoante se duele por el hecho de que no recibió respuesta alguna por parte de la autoridad, por lo cual

¹⁸ Visible en foja 11 del expediente al rubro

vulnera su derecho a ser informado y conlleva a una ilegalidad del acto porque no se le dio la oportunidad de participar en el proceso de selección de candidato del proceso interno de la Coalición para la presidencia municipal de Atlixco, Puebla, además de que no esclarecieron cuál fue el procedimiento para la selección de la candidatura mencionada.

Ahora bien, del análisis del expediente se desprende que la Comisión de la Coalición remitió a este Tribunal documentación en atención al proveído de veinticuatro de abril, mediante la cual dio contestación sobre el trámite que le había dado a la solicitud de información del incoante.

En esta tesitura, la autoridad responsable menciona que a través del Oficio¹⁹ CEEMOREANPUE/CJ-075/2024, signado por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, de quince de marzo se habría contestado a lo solicitado por el actor.

En razón de ello, la responsable realizó la notificación del oficio de contestación a través de correo electrónico, como se puede observar en las siguientes imágenes:

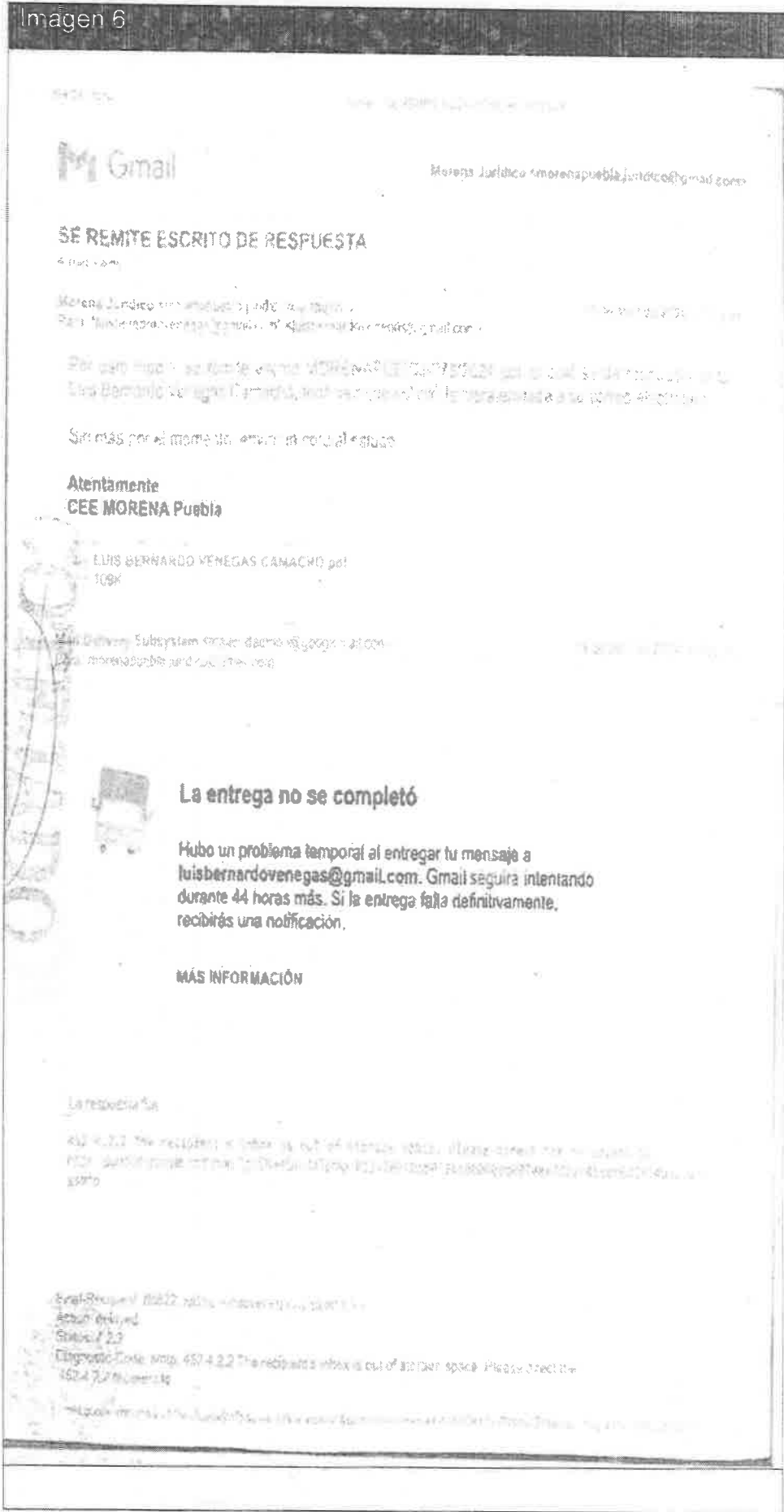
¹⁹ Visible en foja 184 del expediente al rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2024

Imagen 6

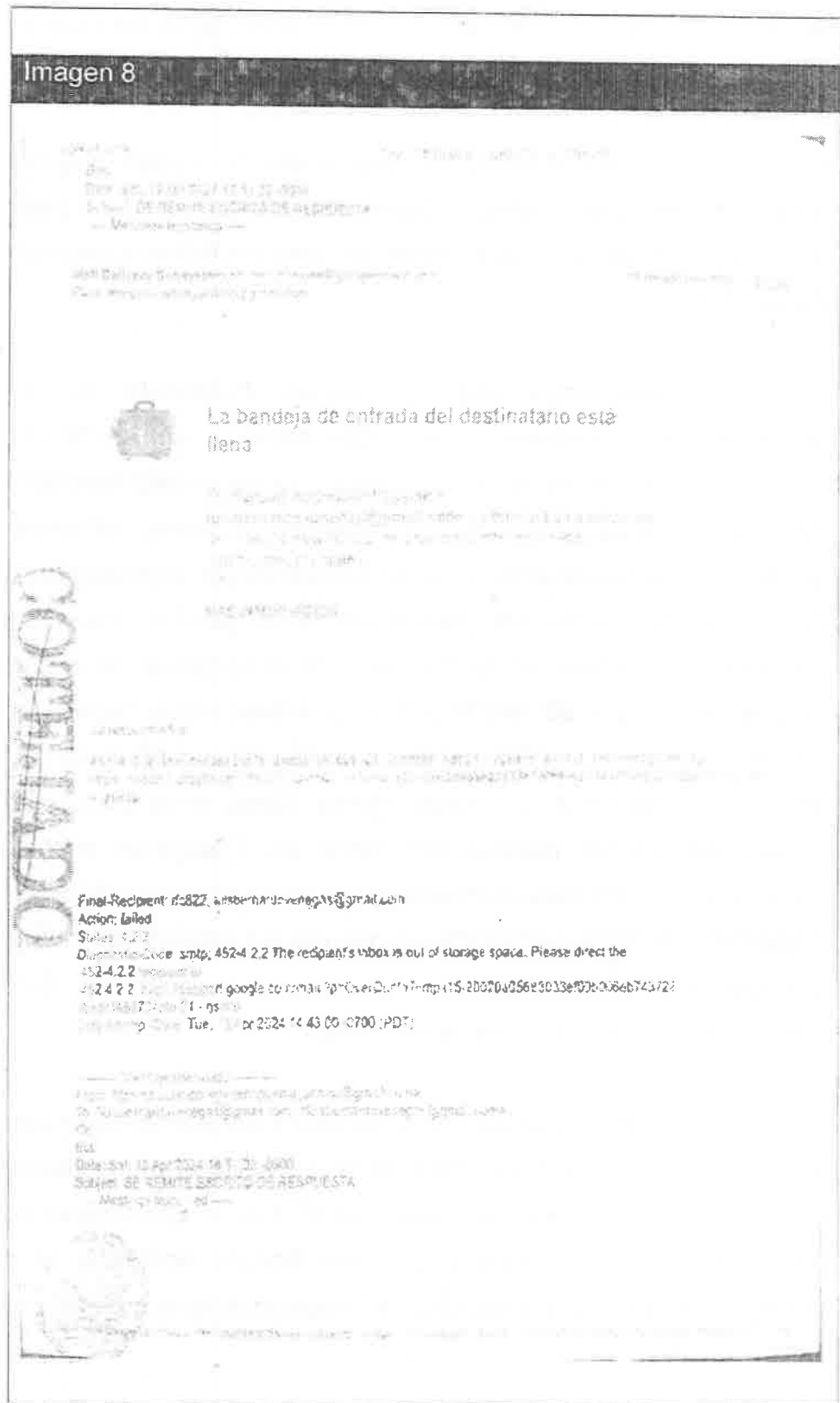


INFORMATION



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2024



Sin embargo, de las capturas²⁰ de pantalla remitidas por la autoridad, se advierte que nunca se le pudo notificar correctamente la contestación, debido a que hubo un problema con la bandeja de entrada del correo electrónico del actor, tal como se puede observar

²⁰ Visibles en fojas 185 y 186 del expediente al rubro

en las imágenes anteriores, por lo cual el promovente nunca pudo recibir el oficio de contestación.

De la misma manera, la responsable no realizó mayores diligencias para poder notificarle debidamente la contestación, a pesar de contar con el domicilio del incoante, tal como lo refirió en su escrito²¹ de petición.

En consecuencia, ese que deviene **FUNDADO** por las omisiones de contestación de las responsables a sus escritos de petición de la parte actora, sin embargo, a la postre **INOPERANTE** derivado de que, si bien no se pudo comprobar la debida notificación por parte de las autoridades, lo cierto es que sí existen contestaciones de las mismas, por lo cual, para efecto de no generar una mayor dilación y con la finalidad de que conozca el contenido de ambas respuestas, es que **SE INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos remita copia simple del escrito²² signado por el C. Ernesto Villareal Cantú, en su carácter de comisionado político nacional del partido del Trabajo de asuntos electorales para el Estado de Puebla, de veinte de febrero y del Oficio²³ **CEEMOREANPUE/CJ-075/2024** signado por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla de quince de marzo, junto con la notificación de la presente sentencia.

Por otro lado, no pasa por desapercibido que el actor manifiesta estar en contra de la designación de la candidata a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla, porque él no tuvo la oportunidad de participar en el proceso interno de la selección de candidatos de la coalición, debido a que desconoció el procedimiento que se llevó a cabo.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el incoante y bajo la premisa de que era su intención participar como candidato, este Tribunal advierte que existieron varios momentos en los que conoció

²¹ Visible en foja 12 del expediente al rubro

²² Visible en foja 180 del expediente al rubro.

²³ Visible en foja 184 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2024

sobre el proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, del Partido postulante (Partido del Trabajo), tal como se muestra a continuación:

Acuerdo o convocatoria	Fecha de su emisión.
Coordinación de afiliación emitida por el Partido del Trabajo.	Ocho de noviembre de dos mil veintitrés.
Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Puebla para el proceso electoral dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.	Siete de diciembre de dos mil veintitrés, a través del periódico "El Sol de Puebla".
Acuerdo de la comisión nacional de elecciones y procedimientos internos del Partido del Trabajo mediante el cual informó que no registrara precandidatos a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Puebla.	Veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.
Acuerdo R/CC-002/2024 mediante el cual el Consejo General del IEE aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición electoral flexible entre el partido político nacional MORENA y el Partido del Trabajo con la finalidad de postular las candidaturas para la integración de Ayuntamientos del Estado de Puebla; para el proceso electoral	Ocho de enero de la presente anualidad.

ordinario dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.	
Sesión extraordinaria de la comisión ejecutiva nacional del Partido del Trabajo, mediante la cual designó a la candidata a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla.	Veintiocho de febrero de la presente anualidad.

Ahora bien, de la tabla anterior se puede desprender que el primer momento se encuentra con la convocatoria de la coordinación municipal, misma de la que tuvo conocimiento, ello en atención a su certificado²⁴ en el que demuestra haberse registrado.

De igual forma, se puede observar que el siete de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado²⁵ en el periódico "El Sol de Puebla" la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Puebla para el proceso electoral dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, en las que contenía las fechas de registro de precandidaturas que sería del catorce al dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés y **establecía que la elección de los candidatos se haría del cuatro de enero hasta un día antes del vencimiento del plazo para registrar las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Puebla.**

Además, en la base quinta de la referida convocatoria menciona que el dictamen de las precandidaturas sería publicado en los estrados de la sede estatal del Partido del Trabajo o en su página electrónica oficial a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

De la tabla, también es posible advertir que el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés la Comisión Nacional de Elecciones y procedimientos internos del Partido del Trabajo emitió un acuerdo mediante el cual informó que no registraría precandidatos a la

²⁴ Visible en foja 14 del expediente al rubro
²⁵ Visible en foja 128 del expediente al rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2024

gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Puebla, y entre esos ayuntamientos se encuentra el municipio de Atlixco, Puebla.

Por otro lado, es importante señalar que el ocho de enero se realizó la aprobación del Acuerdo R/CC-002/202 emitido por el Consejo General del IEE mediante el cual aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición electoral flexible entre el partido político nacional MORENA y el Partido del Trabajo con la finalidad de postular las candidaturas para la integración de Ayuntamientos del Estado de Puebla; para el proceso electoral ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, en el que el partido responsable de postular la candidatura a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla era el Partido del Trabajo.

En ese tenor, la comisión ejecutiva nacional del Partido del Trabajo en sesión extraordinaria de veintiocho de febrero, designó a la candidata a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla, momento hasta el cual el ahora actor aún podía controvertir el no haber sido considerado como candidato y tener un mejor derecho que la persona designada.

Por último, el treinta de marzo el IEE emitió el Acuerdo CG/AC-0033/2024, mediante el cual aprobó candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Puebla para el presente proceso electoral concurrente.

En virtud de lo anterior, se advierte que, si el promovente tenía la intención de participar como candidato, tenía la obligación de dar seguimiento a los actos llevados por los partidos políticos, durante la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla, por parte del Partido del Trabajo, ello en atención al criterio que sostuvo la Sala Regional en el precedente **SCM-JDC-1312/2024**, pues tal como se demuestra, existieron varios momentos intrapartidistas en los que, de ser el caso, pudo haber solicitado su inclusión e incluso controvertir los mismos.

Asimismo, el incoante presentó sus escritos de petición desde el quince de febrero a la responsable y el siguiente veintiuno el Partido del Trabajo intentó notificarle, regresando al otro día para dejar fijada la contestación en su domicilio junto con la cédula de notificación personal, ante el hecho de que nadie pudo recibir el oficio.

En ese sentido, el actor si pudo conocer la respuesta previo a la designación de la candidata misma que fue realizada por el Partido del Trabajo el veintiocho de febrero, sin embargo, como lo afirma en su escrito de demanda, fue hasta el veinticinco de marzo que se enteró de tal situación y presentó su medio de impugnación en los siguientes días mucho tiempo después de lo acontecido, pues ya habría transcurrido más de un mes la omisión de las contestaciones a sus solicitudes.

En conclusión, la parte actora debió estar al pendiente de los estrados físicos o electrónicos del Partido del Trabajo en Puebla, tal como se advierte de la base quinta de la convocatoria de siete de diciembre de dos mil veintitrés, por lo cual al ser este el interesado en participar, tenía la obligación de revisar los estrados, además de que, los actos intrapartidistas y el Acuerdo CG/AC-0033/2024 emitido por el IEE ya son actos definitivos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la demanda por cuanto hace a la omisión atribuida al Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos del considerando **TERCERO** de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2024

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, el agravio esgrimido por la actora en términos del considerando **OCTAVO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRET

SEGUNDO.- En el mes de JAGO por incremento de gastos
relacionados con el funcionamiento de la
de esta institución.

NOTIFICARSE EN TIEMPO DE LA LEY.

En lo concerniente a la
en el mes de JAGO y el
Adicional en el mes de JAGO
Estado en el mes de JAGO
Gastos en el mes de JAGO

MANEJO POR PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDO A LA LEY
DE HACIENDA

ISRAEL

SECRETARIO GENERAL DE
ECONOMIA EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE HACIENDA

ISRAEL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-105/2024.

ACTOR: DEMETRIO ROMERO
XOCHIMITL.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	PERMANENTE DE
QUEJAS Y	DENUNCIAS DEL
INSTITUTO	ELECTORAL DEL
ESTADO.	

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-105/2024.

ACTOR: DEMETRIO ROMERO
XOCHIMITL.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	PERMANENTE DE
QUEJAS Y	DENUNCIAS DEL
INSTITUTO	ELECTORAL DEL
ESTADO.	

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de VEINTITRÉS de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-105/2024.

ACTOR: DEMETRIO ROMERO
XOCHIMITL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales, interpuesto por Demetrio Romero Xochimitl, en su carácter de ciudadano, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución SE/PES/DRX/261/2024 de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto.

GLOSARIO

Actor:	Demetrio Romero Xochimitl
Responsable, Consejo:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y Secretaria Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
---------------	--

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Denuncia. El diecisiete de abril, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, denuncia por presuntas violaciones a la normativa electoral, derivadas de diversas notas informativas en la red social de Facebook las cuales supuestamente favorecen a uno de los denunciados.

1.2 Resolución de la Comisión. El veintitrés de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante la resolución SE/PES/DRX/261/2024, determinó desechar la queja interpuesta por la parte actora, al no advertir elementos que permitan establecer una probable violación a la normativa electoral.

Juicio de la ciudadanía.

1.4. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de abril, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de demanda mediante el cual interpuso Juicio para la protección de los derechos político electorales.

Realizado el trámite de ley, el veintinueve de abril del mismo año, la responsable dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 353 Bis, 363, 364, 365 y 366 del Código Local, remite a este Tribunal Electoral, documentos y constancias.

1.5 Turno y radicación. En esa misma fecha, mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó se integrará el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-105/2024, y turnarlo al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera.

Por otro lado, mediante proveído de ocho de abril, el Magistrado Ponente acordó sobre la recepción y radicación del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-105/2024

1.6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir pruebas o diligencias pendientes de desahogar, ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado, ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, relativa al desechamiento de su denuncia, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/DRX/261/2024.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el Actor, al señalar que la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, vulnera sus derechos político-electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 párrafo segundo y 353 Bis del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

3. PLANTEAMIENTO

El actor señala que la resolución de la Comisión Permanente vulnera los principios de legalidad, certeza y equidad, debido a que la determinación de desechar su denuncia no fue conforme a la normativa electoral.

Además, considera que la responsable basa dicho desechamiento en criterios que no guardan relación con el caso concreto, además de vulnerar el principio de exhaustividad, debido a que no analiza de forma completa su denuncia, así como las pruebas aportadas.

En ese sentido, argumenta que las actuaciones de la autoridad electoral local, fueron inconstitucionales e ilegales, por lo que se violan sus derechos político electorales.

Contrario a ello, la autoridad responsable argumenta que la determinación de desechar su denuncia, fue a que se actualiza la figura de frivolidad, se llevó a cabo en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

De ahí que, este Tribunal Electoral estima que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación de los derechos político-electorales del recurrente, por la resolución de la Comisión Permanente.

4. SUPLENCIA DE LA QUEJA

De acuerdo a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior, con número **2/98** de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Así, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).



5.SINTESIS DE AGRAVIOS

Del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que señala como agravios lo siguiente:

5.1. En la resolución impugnada se transgreden los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral; toda vez que como se puede desprender de la lectura de los hechos señalados en los puntos 1 al 6 del capítulo de Hechos, el Ayuntamiento de Santa María Coronango si incurrió en la violación de la prohibición establecida en el párrafo quinto del artículo 217 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla(mismo que también se indica en el numeral 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”

5.2. La Comisión Permanente justifica el desechamiento de la denuncia electoral que presente, señalando que la misma es frívola a través de criterios judiciales electorales que no tienen nada que ver con la violación denunciada (...)

5.3. La Comisión Permanente, vulnera el principio de exhaustividad, debido a que señala que la denuncia al no contener pruebas mínimas con las que iniciar las facultades de investigación de esta autoridad (...) ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución que determine el desechamiento, de la denuncia(...)Sin embargo, tal como se puede notar en el texto de la denuncia y en las pruebas técnicas anexadas a la misma denuncia, podremos notar que se proporcionan ligas de Facebook y captura de pantalla que demuestran la realización de los hechos jurídicos ilegales electoralmente hablando.

5.4. La Comisión Permanente, viola el debido proceso legal al sobre pasarse en los tiempos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a la actuación que la autoridad electoral local debe de llevar a cabo desde el momento de recibir una denuncia que busca iniciar un Procedimiento Especial Sancionador.

5.5. Por otra parte, conforme lo establece el mismo artículo 413 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien debe admitir o desechar una denuncia electoral en el Procedimiento Especial Sancionador es el Secretario Ejecutivo y no una Comisión

Permanente de Quejas y Denuncias, así dicha situación está violando, al igual que lo dicho en el párrafo anterior, el principio de legalidad y debido proceso.

6. MARCO NORMATIVO

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre él porque consideró que el caso concreto se adecua.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-105/2024

agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente.

Por ello, se impone a las autoridades jurisdiccionales que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna, por otra parte, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Desechamiento de la denuncia.

De acuerdo con la normativa aplicable, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral.

Para ello la autoridad administrativa competente, esta facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad administrativa dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.

Lo anterior, no puede llevarse a extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual como se indica, es competencia del Tribunal Electoral y no de la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador.

Establecido lo anterior, lo conducente es determinar si el desechamiento realizado por la Comisión Permanente, fue conforme a lo establecido por la normativa electoral.

Así, por razón de orden y método, este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos, tal como lo establece la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

A continuación, se estudiarán de manera conjunta los temas de agravio identificados con el inciso 5.1 y 5.3 al guardar estrecha relación. El Actor, señala como motivos de disensos:

5.1. En la resolución impugnada se transgreden los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral; toda vez que como se puede desprender de la lectura de los hechos señalados en los puntos 1 al 6 del capítulo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-105/2024

de Hechos, el Ayuntamiento de Santa María Coronango si incurrió en la violación de la prohibición establecida en el párrafo quinto del artículo 217 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla(mismo que también se indica en el numeral 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”

5.3. La Comisión Permanente, vulnera el principio de exhaustividad, debido a que señala que la denuncia al no contener pruebas mínimas con las que iniciar las facultades de investigación de esta autoridad (...) ordeno la elaboración del Proyecto de Resolución que determine el desechamiento, de la denuncia(...)Sin embargo, tal como se puede notar en el texto de la denuncia y en las pruebas técnicas anexadas a la misma denuncia, podremos notar que se proporcionan ligas de Facebook y captura de pantalla que demuestran la realización de los hechos jurídicos ilegales electoralmente hablando.

Los agravios resultan **infundados**, por lo que se explica:

El actor, considera que el Ayuntamiento de Santa María Coronango, Puebla, al realizar la Feria del Emprendedor y del Empleo, durante el proceso electoral recurrente, vulnera lo establecido en el artículo 217 del Código Local, debido a que esta no guarda relación con temas educativos, de salud o de protección civil.

Al respecto, aportó como pruebas técnicas lo siguiente:

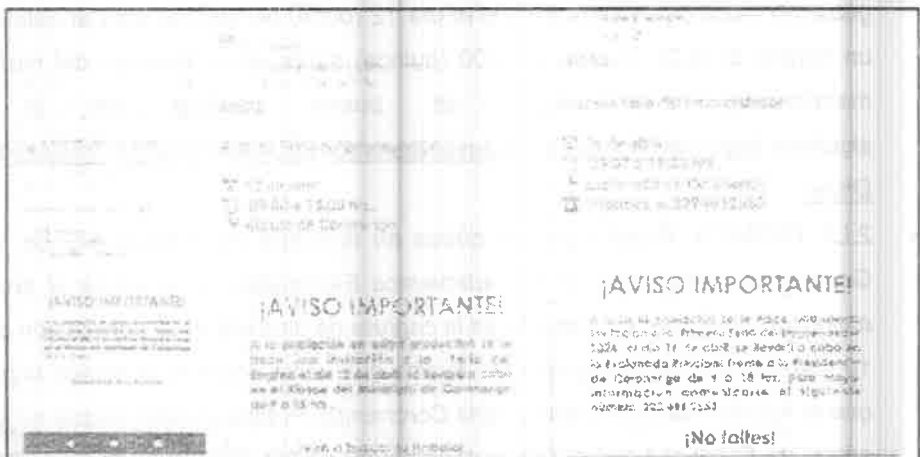
- 1.LA TÉCNICA. Prueba que se ofrece en términos del artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se anexa al presente escrito de denuncia, consistente en la captura de pantalla de la publicación del día 10 (diez) de abril del presente año, misma que versa sobre la invitación al público que el Ayuntamiento de Santa María Coronango, Puebla, publicó en su página oficial de Facebook para que asistieran a la Primera Feria del Empleo 2024 que el gobierno municipal llevaría a cabo el día 12 (doce) de abril de esta anualidad, en un horario de 9:00 (nueve) a 15:00 (quince) horas, en el Quiosco del municipio mencionado; misma que se puede verificar en la liga siguiente: <https://www.facebook.com/share/p/gqn8BL4wBWtuQfmc/?mibextid=OFDKnk>.
- 2.LA TÉCNICA. Prueba que se ofrece en términos del artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se anexa al presente escrito de denuncia, consistente en la captura de pantalla de la publicación del día 10 (diez) de abril del presente año, misma que versa sobre la invitación al público que el Ayuntamiento de Santa María Coronango, Puebla, publicó desde su página oficial de Facebook, en el grupo denominado "SAN ANTONIO MIAHUACAN" la

invitación al público para que asistiera a la Primera Feria del Empleo 2024 que el gobierno municipal llevaría a cabo el día 12(doce) de abril de esta anualidad, en un horario de 9:00 (nueve) a 15:00 (quince) horas, en el Quiosco del municipio mencionado, misma que puede verificar en:

<https://www.facebook.com/share/p/mHREFiMUJf1ndnk8/2mibextido>

- 3.LA TÉCNICA. Prueba que se ofrece en términos del artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se anexa al presente escrito de denuncia consistente en la captura de pantalla de la publicación del día 11 (once) de abril del presente año, que la cuenta de Facebook denominada "Maguie Escamilla" compartió en el grupo de Facebook denominado "MISIONES DE SAN FRANCISCO INFORMANDO LAS 24 HORRAS", referente a la invitación que, desde su página oficial, el Ayuntamiento hizo al público en general (de la cual nos hemos referido en el punto 1 del presente capítulo de Hechos) para que asistieran a la Primera Feria del Empleo 2024 que el gobierno municipal llevaría a cabo el día 12 (doce) de abril de esta anualidad, en un horario de 9:00 (nueve) a 15:00 (quince) horas, en el Quiosco del municipio mencionado; misma que se puede verificar en la liga siguiente: <https://www.facebook.com/share/p/ZCaovnPf5wpApzPv/?mibextid=0>
- 4.LA TECNICA. Prueba que se ofrece en términos del artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se anexa al presente escrito de denuncia, consistente en la captura de pantalla de la publicación del día 13 (trece) de abril del presente año, consistente en la invitación al público que el Ayuntamiento de Santa María Coronango, Puebla, publicó en su página oficial de Facebook la invitación al pública para que asistieran a la Primera Feria del Emprendedor que el gobierno municipal llevaría a cabo el día 16 (dieciséis) de abril de esta anualidad, en un horario de 9:00 (nueve) a 18:00 (dieciocho) horas, en la Explanada Principal frente a la Presidencia Municipal del municipio mencionado; misma que se puede verificar en la liga siguiente: <https://www.facebook.com/share/p/xCkUgthrXEzpzKuE/?mibextid=oFDknk>
- 5.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca al suscrito consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.
- 6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al suscrito

Aunado a ello, inserta las siguientes imágenes o capturas de pantalla:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-105/2024

En ese tenor, la responsable señala que, del contenido de las pruebas aportadas, así como de la denuncia de supuestos programas sociales realizados por el Ayuntamiento de Coronango, no se advierte algún nombre o imagen que relacione dichos programas, con el denunciado.

En ese sentido, la autoridad responsable, desechó su escrito de denuncia, al estimar que se actualizaba la fracción IV del artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual señala que, en el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, cuando esta sea evidentemente frívola.

Por ello, señaló que la denuncia del actor resultaba frívola pues únicamente la sustentó en pruebas técnicas, sin que haya cumplido con su carga procesal de aportar mayores elementos probatorios en torno a su veracidad.

Así, la Sala Superior define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, por lo que establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad jurisdiccional esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor de convicción que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia **36/2014** que a la letra dice **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.

En ese tenor, ante la falta de elementos probatorios que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable no está obligada a realizar mayores diligencias, pues las partes denunciantes tienen la obligación de señalar de forma clara y precisa, así como de acompañar el acervo probatorio suficiente, para acreditar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la Comisión Permanente señala que, de un análisis preliminar de los hechos, así como de las pruebas aportadas, se desprende que estos no constituyen una violación en materia electoral, en razón de que no se advierte aun de forma indiciara la participación de la parte denunciada.

Aunado a ello, la Sala Superior ha considerado que la autoridad administrativa electoral, debe de forma preliminar analizar los hechos denunciados a través de las constancias que obran en el expediente, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

De modo que, en relación con los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, la Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo, es decir, que no deben pronunciarse sobre juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.

Así, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que cuente el expediente y si de ellos se advierte con claridad o no que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción.

Por el contrario, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien cuando de los recabados por la autoridad, se presume de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, las cuales en todo caso serán calificadas por la autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo.

En ese sentido, este organismo jurisdiccional, considera que la autoridad responsable realizó de manera adecuada el desechamiento impugnado, además de que explicó los parámetros legales en los que sustentó dicha determinación a partir de la valoración preliminar de las pruebas ofrecidas.

Ello, en razón de que al margen de las apreciaciones genéricas realizadas por la ahora recurrente respecto de su contenido y de las disposiciones jurídicas aplicables a la infracción denunciada, lo cierto es, tal como lo señala la responsable, esta omitió especificar cuáles son aquellas expresiones, manifestaciones o circunstancias de tiempo, modo y lugar que



le permitiera desplegar de manera justificada sus atribuciones de investigación.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral señala que, conforme al principio dispositivo y las circunstancias particulares del caso, la parte recurrente estaba a obligada a aportar pruebas o indicios adicionales que soportaran la razón de su dicho para el inicio legal y justificado de un procedimiento especial sancionador, en tanto que constituye un acto de molestia hacia la persona denunciada quien, en todo caso, debe tener la posibilidad de defenderse adecuadamente.

Por otra parte, se concluye que la responsable no vulneró el principio de legalidad, pues conforme a sus facultades legales para desechar una queja sin prevención alguna, en las que fundamentó su decisión, consideró de manera correcta que, en el caso, se actualizan los supuestos que establece la fracción IV del artículo 57, del Reglamento de Quejas, al considerar que no se ofrecieron pruebas fehacientes respecto de la posible comisión de la infracción denunciada.

Tal como se advierte, la determinación de la responsable se estima adecuada, aun y cuando en el presente caso, sí se ofrecieron pruebas como reiteradamente lo aduce la parte recurrente, lo cierto es que, como ya se refirió las mismas fueron efectivamente analizadas de manera preliminar en los términos ofrecidos, pero no resultan ser suficientes ni idóneas para arrojar indicios objetivos y concretos respecto de la posible actualización de la infracción denunciada, por lo que devienen infundados los agravios relativos a que con esas pruebas debió sustanciarse la referida queja.

5.2. La Comisión Permanente justifica el desechamiento de la denuncia electoral que no presente, señalando que la misma es frívola a través de criterios judiciales electorales que no tienen nada que ver con la violación denunciada (...)

El actor argumenta que, existe una indebida fundamentación por parte de la responsable, al sustentar la resolución impugnada, en precedentes que no guardan relación con el acto impugnado, aunado a que realiza afirmaciones endebles para sustentar dicho acto.

En ese sentido, juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio expuesto es **inoperante**, toda vez que el Actor, no señala la afectación que tal situación le provoca, sino que solo realiza simples afirmaciones sin manifestar de que manera se vulneran sus derechos político electorales.

Lo anterior es así, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia **1a./J. 81/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-105/2024

RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el par qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar. Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto. Por tanto, si en esta instancia Local, el enjuiciante hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de agravio resultan ineficaces.

Es decir, el Actor tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación del autor dad electoral responsable resultó apegada-a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el promovente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución

Lo anterior, porque cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el enjuiciante para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución que se impugna o el acto denunciado, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estima les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

Por lo anterior, el agravio es **inoperante**.

5.5. Por otra parte, conforme lo establece el mismo artículo 413 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien debe admitir o desechar una denuncia electoral en el Procedimiento Especial Sancionador es el Secretario Ejecutivo y no una Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, así dicha situación está violando, al igual que lo dicho en el párrafo anterior, el principio de legalidad y debido proceso.

Este organismo jurisdiccional estima que el agravio referente a que, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, no resulta competente para admitir o desechar una denuncia, resulta **infundado** por las consideraciones siguientes:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las personas únicamente pueden ser objeto de actos de molestia emitidos por autoridades competentes, que formulen un mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado, ya que, en caso contrario, no podrían afectarse válidamente los derechos de las personas.

De esta forma, la actuación de las autoridades debe encontrarse prevista expresamente en la ley. Es decir, las personas particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando lo emitan en ejercicio de sus atribuciones.

Así, cualquier acto de autoridad debe ser realizado por aquella que tenga competencia para actuar en el caso, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 17 Constitucional.

Es por ello que, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica de sus actos. Si estos son emitidos por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en la norma que fundó su decisión, no puede producir ningún efecto jurídico válido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-105/2024

En ese orden, esta autoridad considera que la Comisión Permanente, sí resulta competente para dictar el acto reclamado, tal como se razona a continuación.

En principio, el actor aduce que el Secretario Ejecutivo es quien debe admitir o desechar una denuncia, tomando en consideración el artículo 413 del Código Local.

En ese sentido, resulta preciso señalar lo establecido el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en su artículo 5 el cual refiere lo siguiente:

Artículo 5. Órganos Competentes

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

II. La Comisión resolverá la adopción de medidas cautelares, desechamientos y sobreseimientos de las quejas y denuncias, a propuesta del Secretario.

Así, del análisis del precepto citado, se advierte que la Comisión resulta competente para resolver y sustanciar acerca de las quejas o denuncias que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la especial, esto a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Por otra parte, de autos se advierte lo siguiente:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EXPEDIENTE No. IEE/RA-034/2024	
En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.	
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 100 fracción VI, 101 Bis fracciones IV y X, 363 y 364 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, y en el documento identificado con clave alfanumérica SE/DEL-DJ-038/2024, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la suscrita, la facultad de sustanciar y emitir certificaciones respecto de los medios de impugnación en materia electoral que correspondan a este Organismo Electoral, siendo las dieciocho horas con treinta minutos, se hace del conocimiento público que en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito signado por el ciudadano Demetrio Romero Xochimiltl por su propio derecho, mediante el cual interpone Recurso de Apelación, en contra de "...la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la cual se desecha la denuncia formulada por el ciudadano Demetrio Romero Xichimiltl, por su propio derecho, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/DRX/261/2024 y las omisiones llevadas a cabo por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla.", lo anterior, a fin de que quien tenga interés, se apersona y exponga el perjuicio que resiente con el medio de impugnación intentado.	

De lo anterior, se desprende que el Secretario Ejecutivo mediante el documento con la clave **SE/DEL-DJ-038/2024**, delegó a la Comisión Permanente, la facultad de sustanciar medios de impugnación en materia

electoral, de lo que deviene la competencia de la responsable para emitir la resolución impugnada.

En ese sentido, se precisa que dicho oficio se emitió el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, relativo a la delegación de facultades a la Comisión, el cual no ha sido impugnado por el enjuiciante y ha quedado firme.

Por lo expuesto, resulta **infundado** dicho agravio.

5.4. La Comisión Permanente, viola el debido proceso legal al sobre pasarse en los tiempos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a la actuación que la autoridad electoral local debe de llevar a cabo desde el momento de recibir una denuncia que busca iniciar un Procedimiento Especial Sancionador.

Este Tribunal Local, considera que el concepto de agravio relativo a la omisión de llevar a cabo las actuaciones del procedimiento especial sancionador conforme a los plazos establecidos en la normativa electoral, es **infundado**, por los motivos siguientes:

El actor aduce que la responsable, vulneran el debido proceso, al exceder el tiempo establecido en el artículo 413, debido a que presentó su denuncia el diecisiete de abril del presente año, ante la Oficialía de Partes del Instituto, y así hasta el veintitrés de abril de la misma anualidad, que la responsable emitió la resolución impugnada, es decir seis días después de haber presentado su denuncia.

En este contexto, se debe resaltar que, para la resolución del procedimiento especial sancionador, en la normativa se prevén diversos plazos, atendiendo a cada etapa, teniendo como resultado final un plazo específico, lo cual se puede expresar gráficamente, en el siguiente cuadro:

Espacio sin texto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-105/2024

Procedimiento especial sancionador	
Etapas	Plazo
Presentación de la queja o denuncia o inicio del procedimiento oficioso	
Presentación de la queja ante un Consejo o Junta Distrital	Da aviso a la Secretaría Ejecutiva de forma inmediata
Pronunciamiento de la Secretaría Ejecutiva sobre si ejercerá o no la facultad de atracción	12 horas
Remisión a la Secretaría Ejecutiva	Inmediatamente
Desechamiento	Dentro de las 24 horas contadas a partir de que tenga el escrito original de queja con firma autógrafa. La determinación se debe notificar al denunciante dentro del plazo de doce horas
Admisión y emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos	Dentro de las 24 horas contadas a partir de que tenga el escrito original de queja con firma autógrafa
Medidas cautelares	Dentro de las cuarenta y ocho horas previstas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos
Investigación	La investigación se hace con las constancias de autos y el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos. No obstante, si lo considera, puede practicar diligencias para allegarse de mayores elementos
Audiencia de pruebas y alegatos	Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. Se llevará de manera ininterrumpida y en forma oral. Concede quince minutos a cada parte.
Elaboración de proyecto de resolución y presentación ante el Consejero Presidente	Dentro de las veinticuatro horas siguientes de celebrada la audiencia
Remisión al Consejo General	No se establece plazo
Sesión del Consejo General de resolución	Convocatoria al Consejo General para sesionar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto de resolución
Plazo para dictar resolución	En la sesión convocada, el Consejo General debe resolver. Cinco o seis días aproximadamente.
Plazo total para tramitar y resolver	Quince días aproximadamente

Así, de conformidad con lo informado por la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las actuaciones realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del Procedimiento Especial Sancionador, a partir de la fecha en la que la actora presentó su queja, el diecisiete de abril del presente año, fueron las siguientes:

Fecha	Acuerdo	Actuación
17-abril-2024	Remisión	Mediante oficio IEE/SE-211/2024, el Secretario Ejecutivo, remitió a la Dirección Jurídica, el escrito de denuncia, para su atención y sustanciación.
18-abril-2024	Diligencia	La encargada del Despacho de la Dirección Jurídica dictó acuerdo de radicación, quedando registrado con la clave SE/PES/DRX/261/2024 .
18-abril-2024	Desechamiento	La encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordeno la elaboración del proyecto de resolución, que determine el desecharmiento de la denuncia conforme a artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias.
20-abril-2024	Convocatoria a Sesión Ordinaria	El Presidente de la Comisión, mediante oficio IEE/CPQD-049/2024, convoco a la Sesión Ordinaria para la resolución impugnada.
22-abril-2024	Remisión	Mediante el memorándum IEE/SCPQD-018/2024, vía correo electrónico, se circuló el proyecto de resolución a los integrantes de la Comisión Permanente.

Ahora bien, de la tabla anteriormente expuesta, se desprende que el diecisiete de abril del presente año, se admitió a trámite el escrito de queja presentado por el actor, y tal como lo refiere la responsable en su informe con justificación, el dieciocho de abril, se ordenó el desecharmiento de la denuncia, esto dentro de las veinticuatro horas siguientes, según lo establecido por la ley.

En ese sentido, atendiendo el marco normativo aplicable, si bien no existe una temporalidad establecida para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, lo cierto es que la responsable se encontró dentro un plazo razonable, idóneo y proporcional, debido a que no se advierte dilación alguna.

Aunado a ello, en su informe justificado, la responsable remitió diversas constancias, entre las que destaca, resolución dictada por la Comisión Permanente, quien en sesión de veintitrés de abril del presente año, determinó aprobar el proyecto propuesto y ordenar el desecharmiento del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-105/2024

escrito de denuncia del incoante, aunado a ello la determinación fue debidamente notificada al actor el veinticuatro de abril, tal y como se desprende del acta de notificación respectiva, así como de la cédula de notificación, de la autoridad responsable.

Por tanto, no tiene justificación alguna lo argumentado por el actor, pues no se advierte dilación o inactividad en las actuaciones de la responsable, por lo que deviene infundado lo argumentado por el incoante.

Por lo expuesto y fundado:

8.RESUELVE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTE** los agravios manifestados por el actor, con base en el numeral 7 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la secretaria general de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-113/2024.

ACTORES: VÍCTOR RENDÓN
RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-113/2024.

ACTORES: VÍCTOR RENDÓN
RAMÍREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de mayo del año en que se actúa** dictada por la **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-113/2024.

PARTE ACTORA: VÍCTOR RENDÓN
RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de mayo de dos mil
veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por Víctor Rendón Ramírez, para controvertir la
“...Resolución dictada con fecha veintiocho de abril de dos mil
veinticuatro...” (SIC), al considerar que existió una falta de observancia
por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político
MORENA, situación que afecta el ámbito de sus garantías de defensa
legalidad y seguridad jurídica y en consecuencia la improcedencia
dictada no es válida, porque no se realizó con las formalidades
esenciales del procedimiento, así como el acuerdo CG-AC-0033/2024
emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
Puebla al considerar que le afectan el ámbito de sus garantías de
defensa legalidad y seguridad jurídica, al no tomar en cuenta los
resultados de la tómbola de insaculación realizados por el partido
político MORENA en la que resultó posicionado en el lugar siete.

GLOSARIO:

Actor: Víctor Rendón Ramírez.

Autoridad Responsable, Comisión Nacional De Honestidad Y
Justicia De MORENA Y Otra.

Comisión responsable:

**Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código Electorales del Estado de Puebla.
Electoral:**

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Comisión, CNHJ, autoridad remisor, Comisión Nacional. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

JDC: Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Sala Regional CDMX, Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Federal, TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de.

1. Escrito ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El veinticuatro de abril, el ciudadano Víctor Rendón Ramírez, presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al inconformarse con la lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-113/2024

Proporcional para el estado de Puebla en el proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, la Ponencia IV de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, determinó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con clave **CNHJ-PUE-563/2024**

2. Resolución del expediente CNHJ-PUE-563/2024 por parte de la CNHJ de MORENA. El veintiocho de abril, dicho órgano resolvió la queja presentada por el promovente determinado, desechar el recurso de apelación interpuesto por Víctor Rendón Ramírez al declararlo extemporáneo.

3. Escrito de demanda. El primero de mayo, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, el ciudadano Víctor Rendón Ramírez, presentó vía correo electrónico, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución dictada el veintiocho de abril dentro de los autos del expediente **CNHJ-PUE-563/2024**.

4. Remisión ante esta autoridad. El siete de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el oficio **CNHJ-SP-641/2024** remitió a este Tribunal el medio de impugnación interpuesto por Víctor Rendón Ramírez.

5. Turno y requerimiento. En misma fecha, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con clave **TEEP-JDC-113/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así mismo, requirió al promovente, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas computadas a partir de la notificación ratificara el contenido de su escrito inicial de demanda.

6. Ratificación. El ocho de mayo, a las trece horas con treinta minutos el promovente ratificó el escrito de demanda, presentado ante la Autoridad Responsable, vía correo electrónico.

7. Escritos de la parte actora. En misma fecha, a las trece horas con treinta y nueve minutos, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito signado por el ciudadano Víctor Rendón Ramírez.

8. Radicación. El quince de abril, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.



Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Víctor Rendón Ramírez para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA por la que se desecha la denuncia formulada por el suscrito, dentro del expediente con clave **CNHJ-PUE-563/2024**, al considerar que existió una falta de observancia por la Responsable, situación que afecta el ámbito de sus garantías de defensa legalidad y seguridad jurídica y en consecuencia la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-113/2024

improcedencia dictada no es válida, porque no se ha realizado las formalidades esenciales del procedimiento.

Así como, el acuerdo CG-AC-0033/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla al considerar que le afectan el ámbito de sus garantías de defensa legalidad y seguridad jurídica, al no tomar en cuenta los resultados de la tómbola de insaculación realizados por el partido político MORENA en la que resultó posicionado en el lugar siete.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Para mayor claridad, este Organismo Jurisdiccional, considera necesario precisar las diferentes impugnaciones y actuaciones que ha realizado el promovente, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ante la Sala Regional de TEPJF, y ante esta Autoridad.

-Ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En ese sentido, se tiene que la parte actora el **catorce de marzo**, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito por el que controvertía la alteración de listado aprobado mediante el proceso de insaculación para elegir a candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, para el estado de Puebla, mismo que fue publicado por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla.

Por otra parte, el **dieciocho de marzo** de dos mil veinticuatro la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó resolución respecto a la queja presentada por el promovente el catorce de marzo, determinando la improcedencia del medio para actualizar la hipótesis prevista en el artículo veintidós inciso e) del reglamento, esto en razón de no desprenderse indicios mínimos, para acreditar la veracidad de los hechos que afirma.

Posteriormente el **veinticuatro de abril**, el promovente nuevamente presentó un escrito ante la Comité Ejecutivo Nacional de MORENA,

en el que se inconformaba de la lista a candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el estado de Puebla, por el partido MORENA, señalando que tuvo conocimiento el veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, el **veintiocho de abril**, la Ponencia IV de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió su queja, determinando que, es improcedente el recurso al presentarlo fuera del plazo legal previsto en el reglamento de dicha Comisión.

-Actuaciones del promovente.

Por otra parte, se tiene que el **quince de marzo**, el promovente ante en las instalaciones del partido, firmó el formato cinco en uno, en el que declaró aceptar la candidatura para el cargo de Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional propietario número nueve, firmando bajo protesta.

-Impugnación ante Sala Regional.

El mismo **quince de marzo**, el promovente presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, contravirtiendo la publicación del sorteo de la lista de insaculación para elegir a candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, dicho juicio ciudadano se reencauzó a este organismo jurisdiccional por acuerdo plenario, el diecisiete de marzo siguiente.

-Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Derivado del reencauzamiento de realizado por la Sala Regional del TEPJF, este Tribunal advirtió como agravios la vulneración al proceso de insaculación por medio de tómbola realizado el nueve de marzo, a los acuerdos CG/AC-057/21 y CG/AC-055/21, emitidos por el instituto, la alteración a la fe pública del rotario y a la prelación de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-113/2024

Por lo que, el **veintidós de marzo**, se dictó sentencia, determinando el sobreseimiento de los actos reclamados, consistentes en la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de no dar contestación a los escritos de queja e inconformidad presentados el catorce de marzo, toda vez que dicha Comisión ya los había resuelto.

Así mismo, que respecto al acto consistente en la restitución de la nominación siete y trece del listado para elegir a los candidatos locales por el principio de Representación Proporcional, el mismo ya había sido controvertido por el promovente en distintas ocasiones por lo que se encontrar impedida legalmente para ejercer su derecho de acción.

Finalmente, se calificó como infundado la omisión de notificar de manera pronta y expedita a Bertín Oswaldo Soriano Álvarez, toda vez que, en los Estatutos de MORENA, así como en la convocatoria que reguló el proceso de selección, no estaba prevista la notificación o entrega de alguna constancia.

Por lo que, la parte actora acudió a la Sala Regional el veintiséis de marzo, para controvertir la sentencia antes referida, registrándolos en el libro de Gobierno con las claves SCM-JDC-2017/2024 y SCM-JDC-2018/2024, mismos que se resolvieron el once de abril siguiente en la que determinó confirmar la sentencia impugnada.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO REFERENTE AL ACUERDO CG/AC-0033/2024.

Previo al estudio de fondo del presente Juicio de la Ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 369 fracción III y 372 fracción III del Código Local, tal y como se explica a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho

general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Es así que, con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente Juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 Bis del Código Local, el cual establece que el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, tiene un plazo de **tres días** para su interposición contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el caso en concreto, el promovente señala como acto reclamado el acuerdo CG-AC-0033/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla al considerar que le afecta en el ámbito de sus garantías de defensa legalidad y seguridad jurídica, al no tomar en cuenta los resultados de la tómbola de insaculación realizados por el partido político MORENA en la que resultó posicionado en el lugar siete, además de que el mismo viola los acuerdos CG/AC-055/2021 y CG/AC/057/21 en paridad de género hombre/mujer.

Es necesario señalar que, el tres de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio inicio al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, por lo que tal y como lo señala el artículo 165 párrafo segundo del Código local y el artículo 7 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, al advertirse que el presente Juicio fue presentado por un candidato a Diputado de representación proporcional para el Estado de Puebla del partido político MORENA y que el acto reclamado se encuentra relacionada con el Proceso Electoral Estatal Concurrente actual, todos los días y horas son hábiles, toda vez que de acuerdo con la cadena impugnativa que ha realizado la parte actora



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-113/2024

se advierte que ha estado atento a las diferentes etapas al realizar sendas impugnaciones intrapartidarias y ante Tribunal, por lo que es evidente el interés por parte del candidato para contender a un cargo de elección popular, además de la obligación para estar al pendiente en todo momento, por lo que no existe justificación al no a ver realizaco la impugnación correspondiente en contra del acuerdo CG-AC-0033/2024 .

Derivado de lo anterior, para esta autoridad, resulta evidente que, **no se impugnó en tiempo y forma**, toda vez que, el plazo para presentar el Juicio Ciudadano, empezó a correr desde el uno al tres de abril y fue hasta el uno de mayo siguiente presentó su demanda ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, tal y como se advierte de la siguiente gráfica:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
31 de marzo de 2024.	01 de abril de 2024	02 de abril de 2024	03 de abril de 2024	04 de abril de 2024	05 de abril de 2024	06 de abril de 2024
Publicación CG-AC-0033/2024 en la página del IEE el acuerdo.	Día 1 inicio del plazo	Día 2	Día 3 Último día para presentar la impugnación	Día 4	Día 5	Día 6
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
07 de abril de 2024.	08 de abril de 2024.	09 de abril de 2024.	10 de abril de 2024.	11 de abril de 2024.	12 de abril de 2024.	13 de abril de 2024.
Día 7	Día 8	Día 9	Día 10	Día 11	Día 12	Día 13
14 de abril de 2024.	15 de abril de 2024.	16 de abril de 2024.	17 de abril de 2024.	18 de abril de 2024.	19 de abril de 2024.	20 de abril de 2024.
Día 14	Día 15	Día 16	Día 17	Día 18	Día 19	Día 20
21 de abril de 2024.	22 de abril de 2024.	23 de abril de 2024.	24 de abril de 2024.	25 de abril de 2024.	26 de abril de 2024.	27 de abril de 2024.
Día 21	Día 22	Día 23	Día 24	Día 25	Día 26	Día 27
28 de abril de 2024.	29 de abril de 2024.	30 de abril de 2024.	1 de mayo			
Día 28	Día 29	Día 30	Día 31			

			Presentación del JDC.			
--	--	--	-----------------------------	--	--	--

Aunado a lo anterior, de la demanda presentada por la parte actora, no se desprenden razones o argumentos en los que refiera alguna imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que presentara el Juicio treinta y un días posteriores al plazo establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se presentó de manera extemporánea.

Por tanto, al impugnar de forma extemporánea sin haberse acreditado una situación excepcional, que pudiera justificar su interposición fuera del plazo legal establecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369, del Código Local es por lo que, se **declara el sobreseimiento** del acto reclamado en contra del acuerdo CG-AC-0033/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla al considerar que le afecta el ámbito de sus garantías de defensa legalidad y seguridad jurídica, al no tomar en cuenta los resultados de la tómbola de insaculación realizados por el partido político MORENA en la que resultó posicionado en el lugar siete.

CUARTO. PRECLUSIÓN DEL ACTO CONSISTENTE EN LA PUBLICACIÓN DE LA ASIGNACIÓN NUMÉRICA DE LA INSACULACIÓN PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DOS MIL VEINTITRÉS-DOS MIL VEINTICUATRO.

La parte promovente señala en su escrito como agravio la publicación de la asignación numérica de la insaculación para elegir a los candidatos locales por el principio de representación proporcional dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro electa el sábado de marzo del presente año.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-113/2024

derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En este contexto, la presentación **por primera vez** de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general no se pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto u omisión y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.²

Lo anterior es así, porque, como ha señalado Sala Superior³, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico procesal;
- d. Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

En el caso concreto, como lo señala el promovente el agravio consistente en la publicación de la asignación numérica de la insaculación para elegir a los candidatos locales por el principio de

² Véase al respecto la Jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, en la cual, se señala que la recepción por parte de las autoridades que deban resolver los litigios, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio.

³ Al resolver el SUP-JDC-296/2021.

representación proporcional dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro fue electo el sábado de marzo del presente año, ya fue impugnado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este Tribunal y la Sala Regional, como obra en los autos de los expedientes CNHJ-PUE-212/2024y acumulados, TEEP-JDC-037/2024 y SCM-JDC-217/2024 y SCM-JDC-218/2024, respectivamente.

Motivo por el cual se debe de **precluir** dicho acto, esto a razón de que ya señaló dicho agravio en la impugnación realizada ante Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este Tribunal y la Sala Regional, en los expedientes CNHJ-PUE-212/2024y acumulados, TEEP-JDC-037/2024 y SCM-JDC-217/2024 y SCM-JDC-218/2024, respectivamente, por lo que ya realizó el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

Es por lo que, se continuará con el análisis de los demás agravios consistentes:

1. En el párrafo primero de la resolución impugnada a juicio del promovente no le asiste razón a la responsable, toda vez que a su juicio debía orientarlo de acuerdo al reglamento para reencauzar la queja presentada.
2. El origen de la queja es en relación a la lista de candidatos con registro a diputados por el principio de representación proporcional del partido MORENA en el Estado de Puebla proceso electoral dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.
3. Párrafo segundo, tercero, no le asiste la razón a la comisión y es inverosímil, al pretender justificar con los artículos 39 y 40 del Reglamento, toda vez que de sus actuaciones no existen notificaciones personales al promovente para hacer valer sus derechos en tiempo y forma, es oportuno mencionar que los estatutos del partido MORENA son inferiores a los preceptos constitucionales.

QUINTO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-113/2024

advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Ccmicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁷, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 Documental privada. Consistente en escrito en una foja signado por Víctor Rendón Ramírez de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado.

1.2 Documental privada. consistente en el instrumento notarial en cuatro fojas, número treinta y siete doscientos cincuenta y nueve, registrado en libro setecientos veintiunos folio ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve asentadas por la Notaría Pública doscientos treinta y cuatro de la Ciudad de México de fecha nueve de marzo, signada por Héctor Trejo Harías, así como copia certificada de credencial de elector del ciudadano Rafael Cano Estrada.

1.3 Documental privada. Consistente en la lista de candidatos por el principio de Representación Proporcional para el Estado de Puebla proceso electoral 2023-2024 por el partido político MORENA, en ocho fojas.

1.4 Documental privada. Escrito de demanda presentado ante el Comité Ejecutivo de MORENA, signado por Víctor Rendón Ramírez de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

1.5 Documental privada. Copia simple de Cedula de Notificación a nombre de Víctor Rendón Ramírez, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

1.6 Documental pública. Consistente en el original de oficio IEE/SE-1104/2024 signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-113/2024

1.7 Documental pública. Copia certificada de instrumento Notarial, signado por Víctor Hugo Arredondo Corona de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Valoración:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida las pruebas enlistadas en los numerales del **1.1 al 1.5** la cual se clasifica como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

Referente a la prueba con el numeral **1.6 y 1.7** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **documentales publicas**, con pleno valor probatorio.

2. Autoridad Responsable:

2.1 Original de oficio CNHJ-SP-641/2024, signado por América Enith Pérez Garduño, en su carácter de Integrante del Equipo Técnico Jurídico de la Ponencia cuatro de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA

2.2 Copia simple de la captura de pantalla de correo con asunto "...REENVIO DE JDC VÍCTOR RENDÓN RAMÍREZ (EXP.CNHJ-PUE-563/2024) ..." (SIC) y un documento anexo denominado "JDC.pdf 1.pdf".

2.3 Original de informe circunstanciado, remitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en seis fojas, con fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, signado por América Enith Pérez Garduño, en su carácter de Auxiliar técnico-jurídico de la Ponencia cuatro de la CNHJ-MORENA.

2.4 Copia simple de acuerdo de tramite de medio de impugnación, de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, en dos fojas signado por Donají Alba Arroyo, en su carácter de Presidenta, Ema Eloísa Vivanco

Esquide, en su carácter de Secretaria y Zazil Citlalli Carreras Ángeles, Alejandro Viedma Velázquez y Vladimir M. Ríos García, todos en su carácter de comisionados.

2.5 Copia simple de Cédula de Publicación de Estrados Electrónicos, con fecha de dos mayo de dos mil veinticuatro, en una foja signado por Miriam Alejandra Herrera Solís, en su carácter de Secretaria de Ponencia cuatro de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.6 Copia simple de Cédula de Retiro de Estrados Electrónicos, con fecha de cinco de mayo de dos mil veinticuatro, en una foja signado por América Enith Pérez Garduño en su carácter de Integrante del Equipo Técnico Jurídico de la Ponencia cuatro de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.7 Copia simple de Constancia de Recepción de Documentos, con fecha de cinco de mayo de dos mil veinticuatro, en una foja , signado por América Enith Pérez Garduño en su carácter de Integrante del Equipo Técnico Jurídico de la Ponencia cuatro de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.8 Certificación en nueve fojas de fecha cinco de mayo, signada por América Enith Pérez Garduño en su carácter de Integrante del Equipo Técnico Jurídico de la Ponencia cuatro de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en donde obran: Cédula de Notificación por Estrados Electrónicos, de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, signado por Miriam Alejandra Herrera Solís, en su carácter de Secretaria de la Ponencia cuatro de la CHNJ-MORENA, escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, signado por Miriam Alejandra Herrera Solís, en su carácter de Secretaria de la Ponencia cuatro de la CHNJ-MORENA, resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del expediente con clave CNHJ-PUE-563/2024 de fecha veintiocho de abril de dos mil signado por Donají Alba Arroyo, en su carácter de Presidenta, Ema Eloísa Vivanco Esquide, en su carácter de Secretaria y Zazil Citlalli Carreras Ángeles, Alejandro Viedma Velázquez y Vladimir M. Ríos García, todos en su carácter de comisionados, copia simple de la captura de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-113/2024

pantalla de correo electrónico de asunto "... Se notifica este acuerdo..."(SIC) de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **2.1 al 2.7** constituyen unos documentales **privada** con valor probatorio presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

En relación a la prueba señalada en el numeral **2.8 con** fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **documental pública**, con pleno valor probatorio.

SÉPTIMO. SINTESIS DE AGRAVIOS PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravios. Mismos que fueron señalados por la parte actora de la siguiente manera:

1 En el párrafo primero de la resolución impugnada a juicio del promovente no le asiste razón a la responsable, toda vez que a su juicio debía orientarlo de acuerdo al reglamento para reencauzar la queja presentada.

2. El origen de la queja es en relación a la lista de candidatos con registro a diputados por el principio de representación proporcional del partido MORENA en el Estado de Puebla proceso electoral dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

3. Párrafo segundo, tercero, no le asiste la razón a la comisión y es inverosímil, al pretender justificar con los artículos 39 y 40 del Reglamento, toda vez que de sus actuaciones no existen notificaciones personales al promovente para hacer valer sus derechos en tiempo y forma, es oportuno mencionar que los estatutos del partido MORENA son inferiores a los preceptos constitucionales.

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se le ordene a la Autoridad Responsable, que se le restituya en la posición séptima del listado de

candidatos de Diputados Locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Puebla del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro por MORENA.

III. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si la resolución de veinticinco de abril del presente año dictada por la responsable se encuentra o no apegada a derecho.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.



Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es la obligación de la autoridad emisora



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-113/2024

del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora señala la resolución de veintiocho de abril del presente año dictada por la responsable, le causa agravio lo siguiente:

1. En el párrafo primero de la resolución impugnada la responsable no le asiste la razón toda vez que a su juicio debía orientarlo de acuerdo al reglamento para reencauzar la queja presentada.
2. El origen de la queja es en relación a la lista de candidatos con registro a diputados por el principio de representación proporcional del partido MORENA en el Estado de Puebla proceso electoral dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

De la demanda, se desprende que el promovente, no combate los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable, puesto que de la lectura acuciosa al escrito de demanda que motiva el presente, debió señalar si lo resuelto por la responsable en torno a la causa de improcedencia del medio de impugnación intrapartidista, fue apegada a derecho y las razones por las cuales sustenta su inconformidad.

Sin embargo, en el caso, no se combaten las consideraciones expresadas por la responsable al emitir la resolución impugnada, al solo de manera genérica, ambigua controvertir la resolución de veintiocho de abril.

Es decir, lejos de combatir las consideraciones que la responsable esgrimió para decretar la improcedencia, se concreta a señalar razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos que se contienen en la resolución impugnada⁸.

Al respecto, debe destacarse que conforme a la línea interpretativa forjada por los precedentes de la Sala Superior⁹, se ha considerado que las y los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Si se incumple con esa carga, los planteamientos deben considerarse inoperantes, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- **Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada;**

- **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos;**

- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto;

- **Los argumentos se limitan a repetir, casi textualmente, los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa;**¹⁰ y,

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas

⁸ Sirve de sustento la Jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO**, consultable en Registro digital: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Tesis: XXI.3o. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1120.

⁹ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-48/2021, SUP-JE-2/2021, SUP-JDC10134/2020, SUP-JDC-10041/2020, SUP-JDC-1629/2020, SUP-JDC-49/2020, SUP-JE-95/2020, SUP-JDC-130/2019 y SUP-JRC-169/2017.

¹⁰ Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-113/2024

razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

Es importante referir que la carga de controvertir las consideraciones de la Comisión Nacional tiene que atender al deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real las consideraciones del acto o resolución controvertida.

Esto es, debe considerarse que para controvertir eficazmente los razonamientos vertidos en una sentencia se debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

De ahí, que al no controvierte los argumentos torales por lo cual, la Comisión Nacional resolvió sobre la improcedencia de la queja, es evidente que la conclusión a la que arribó la Comisión debe seguir rigiendo, pues de inicio la parte actora no controvierte eficaz ni frontalmente las razones de la determinación de la autoridad responsable.

Por tal motivo, en estima de este organismo jurisdiccional resultan **INOPERANTES** sus alegaciones, conforme a la tesis 3a. 30, bajo el rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS"**¹¹.

Por tanto, frente a lo genérico, ambiguo y reiterado de los agravios esgrimidos y a la falta de argumentos que combatieran frontalmente lo determinado por el Tribunal responsable, es que resultan **INOPERANTES**.

3. Párrafo segundo, tercero, no le asiste la razón a la comisión y es inverosímil, al pretender justificar con los artículos 39 y 40 del

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo IV, primera parte, julio-diciembre de 1989, página 277.

Reglamento, toda vez que de sus actuaciones no existen notificaciones personales al promovente para hacer valer sus derechos en tiempo y forma, es oportuno mencionar que los estatutos del partido MORENA son inferiores a los preceptos constitucionales.

La parte actora señala que, no le asiste la razón a la Comisión y es inverosímil, que pretenda justificar con los artículos 39 y 40 del Reglamento, el hecho de que no existan notificaciones personales para hacer valer sus derechos en tiempo y forma, señalando que los estatutos del partido MORENA son inferiores a los preceptos constitucionales.

Además de que en el párrafo sexto y séptimo no corresponde el número de la tómbola siete al número de registro por el partido MORENA ante el Instituto electoral del Estado, con la nominación nueve, señalando que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD el veintidós de abril de dos mil veinticuatro el Instituto Electoral del Estado le entregó las copias solicitadas, situación que violan todos sus derechos, dejándolo en total estado de indefensión.

También refiere que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia si publicó la lista controvertida pero jamás le notificó personalmente como lo establece la ley estatutaria y de manera supletoria el Código Civil para el Estado, es por lo que transgrede sus garantías de seguridad jurídica.

No obstante lo anterior, en diverso escrito señaló como domicilio particular para recibir toda clase de notificaciones que deben realizar por la Comisión Nacional Electoral pasándose por alto dicha circunstancia, por lo que resulta inconcluso que no se puede tomar como base de cómputo para la interposición de la queja, esto que el efecto de la Cédula de Notificación es que a partir de la fecha que se da por notificado el actor para hacer valer sus derechos e interés que convenga en el momento procesal oportuno, es decir legalmente con documentos públicos.

De la resolución controvertida se advierte que dichos párrafos determinan lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-113/2024

"En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que se susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas, tal como en el caso en concreto.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, para están en posibilidad de acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento y el 58 del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles. los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De la lectura integral del escrito, se obtiene que el motivo de queja tiene su origen en la "lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional".

En ese sentido, se debe atender que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión de 30 de marzo de 2024 (finalizada al día siguiente) emitió y publicó en su página web el Acuerdo CG/AC-0033/20243, por el cual, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

Máxime que al ser registrado por este partido político a la candidatura de Diputación Local por el principio de representación proporcional para el Congreso del estado de Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, es que tuvo conocimiento del listado de personas que fueron postuladas por MORENA para las mismas candidaturas, por lo que no se puede tener como sabedor del acto en una fecha posterior, en virtud de que con la publicación del Acuerdo y sus anexos, que emitió el Instituto Electoral del Estado de Puebla en su portal de internet, se dio máxima publicidad de sus resoluciones, lo que permite que cualquier persona pueda acceder y consultar su contenido, motivo por el cual se debe atender a la fecha en la que se emitió el acto reclamado.

En ese sentido se tiene que, si el actor pretendía impugnar, la lista de candidaturas postuladas a las Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional al Congreso de Puebla, el plazo para interponer el recurso que ahora promueve ha fenecido, ello al tenor de que el listado fue publicado en el Acuerdo CG/AC-0033/2024, en particular en su "ANEXO 2 DIPUTACIONES: LISTADO DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", mismo que se sesionó, aprobó y publicó el 31 de marzo del presente año, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en

que se efectuó el acto impugnado; es decir, en un plazo comprendido entre el 01 y 04 de abril de 2024.

No obstante, el escrito de queja recurso fue presentado ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el día 24 de abril del año en curso, es decir fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor refiere tener conocimiento el día 22 de abril de 2024 con motivo de una "Cedula de Notificación la lista oficial en documento consistente en ocho fojas debidamente certificadas (...) en donde se hace constar (...) el registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Puebla proceso Electoral 2023-2024".

Para acreditar lo anterior, la parte actora ofrece como prueba la siguiente:

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Lista de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación proporcional para el Estado de Puebla proceso electoral 2023-2024 por el partido de MORENA, expedido por el Instituto Estatal Electoral mortificada con Cedula de Notificación de fecha 22 de abril del año 2024 consistente en ocho fojas útiles.

Sin embargo, de la documental exhibida, se da cuenta que en la cédula de notificación respectiva señala "así como su anexo consistente en copia certificada del "ANEXO 2 DIPUTACIONES" mismo que corre agregado al Acuerdo aprobado por las y los consejeros en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro".

Por lo que se acredita que el referido listado que le fue notificado, fue publicado en el Acuerdo multicitado, mismo que se encontraba disponible para el acceso y consulta del promovente, por lo que estuvo en aptitud de conocer el listado impugnado en la fecha en que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Bajo ese orden de ideas, y tomando en consideración que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, es que resulta improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional:

conocimiento el día 22 de abril de 2024 con motivo de una "Cedula de Notificación la lista oficial en documento consistente en ocho fojas debidamente certificadas (...) en donde se hace constar (...) el registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Puebla proceso Electoral 2023-2024".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-113/2024

Del estudio de las constancias que obran en autos del expediente y de la cadena impugnativa constante realizada por el promovente se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora no existió una omisión por parte de la responsable, ya que como él lo señala la responsable la lista de registro fue publicada en el Acuerdo CG/AC-0033/2024, en su "ANEXO 2 DIPUTACIONES: LISTADO DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", mismo que fue publicado en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y que el actor tenía la obligación de estar al pendiente de dicha publicación al tener un interés al ser candidato..."

Además de que el doce de marzo del presente año controvertió el cambio de su posición en la lista de candidatos a Diputación por representación proporcional para el estado de Puebla por MORENA ante la responsable y este Tribunal.

También como la parte actora lo refiere en su escrito de demanda el quince de marzo del presente año firmó el formato denominado cinco en uno en el que se puede observar la posición en el que iba a ser registrado, siendo que firmó con la anotación de bajo protesta hasta que se le restituyera por insaculación asignada en el número siete, situación que pone en evidencia la constante actualización del promovente de las resoluciones de las autoridades responsables en cada una de las etapas de registro, por lo que no existe justificación como lo señala la responsable de no darse por enterado en el momento procesal oportuno para impugnar dicha determinación a tiempo.

Por otra parte no existió omisión de notificación alguna de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia le notificara personalmente el cambio de posición en el registro del listado, esto a razón de que contrario a lo que señala en la *Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024* y de los estatutos del partido no señala obligación de notificarles personalmente a cada uno de los candidatos las modificaciones que llegue a realizar dicha Comisión ni la supletoriedad respecto de la

notificación del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, situación que fue consentido por el promovente al no controvertirlos y toda vez que la responsabilidad del promovente estar al pendiente de cada una de las etapas del proceso electoral.

Por lo que este Tribunal puede concluir que la aplicación de los artículos 58 de los Estatutos de MORENA, 39 y 40 del Reglamento y la motivación por parte de la responsable al señalar que siempre tuvo el conocimiento del cambio de su posición en el registro situación que resulta evidente de las diferentes actuaciones realizadas por la parte actora, es por lo que tenía los elementos para poder ejercer su derecho de acción para controvertir en los plazos establecidos por la normatividad del partido, es por lo que se declara **INFUNDADO** el agravio.

Por lo anterior, se confirma la resolución impugnada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción I, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el acto reclamado referente al acuerdo CG/AC-0033/2024, de conformidad a lo señalado en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se da por **PRECLUIDO** el acto consistente en la publicación de la asignación numérica de la insaculación para elegir a los candidatos locales por el principio de representación proporcional dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, esto de conformidad al considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se declaran como **INOPERANTES E INFUNDADO** los agravios esgrimidos por el promovente, en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-113/2024

CUARTO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, en términos del apartado **NOVENO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y POR ESTRADOS.

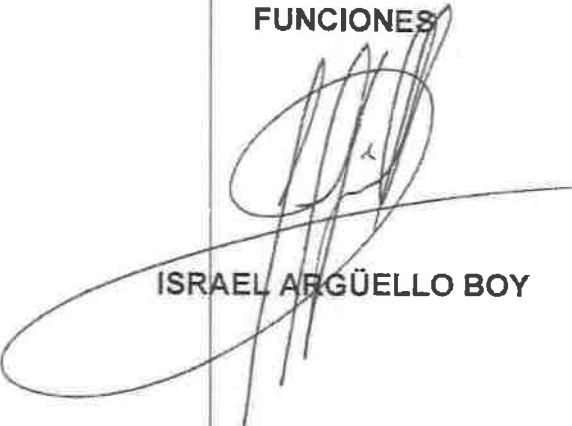
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

10-10-50

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C.

FOR THE YEAR 1949

TO THE SECRETARY OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C.

10-10-50

10-10-50

10-10-50

10-10-50

10-10-50

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C.

FOR THE YEAR 1949

TO THE SECRETARY OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C.

10-10-50

10-10-50

10-10-50

10-10-50

10-10-50

10-10-50



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-121/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RECIBO
14721

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-121/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	23 de mayo de 2024, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/23/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-121/2024, conformada por 14 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, y un número de expediente. ▪ Página 2: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en una cantidad. ▪ Página 4: Cuatro renglones que contienen un dato sobre un nombre propio, y un número de expediente. ▪ Página 5: Dos renglones que contienen un número de expediente. ▪ Página 6: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 7: Dos renglones que contienen un número de expediente. ▪ Página 8: Varios renglones que contienen dos nombres propios, una identificación, un número de oficio, y un número de expediente. ▪ Página 11: Tres renglones que contienen un nombre propio mencionado 2 veces. ▪ Página 11: Tres renglones que contienen un nombre propio, y un municipio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, y un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-121/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

AUXILIAR JURÍDICO: FRANCISCO
JORGE FELIPE GUZMÁN GARCÍA.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, promovido por

por su propio derecho y en su carácter de
candidata a Diputada Local por el principio de representación
proporcional para el Estado de Puebla, Puebla, en contra de la resolución
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena del
Procedimiento Sancionador Electoral, dentro del expediente

por el que se declara la improcedencia de la queja interpuesta
por la promovente, así como de la omisión de notificación personal de
haber sido eliminada de la lista como candidata como candidata a
Diputada Local de Morena y de contestación a una queja.

I. GLOSARIO:

**Actora, parte actora,
promovente:**

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de Morena.

Constitución Federal, Constitución: Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Comicial: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Comisión Nacional, CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Instituto, IEE: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio, Juicio de la Ciudadanía, JDC: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF, Tribunal Federal: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. ¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

1. **Queja de la promovente.** El veintinueve de abril, la parte actora presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de su registro en la posición de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional.

2. **Resolución.** El nueve de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resolvió respecto el recurso de queja antes

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos identificables consistente en una cantidad, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-121/2024

mencionado, declarándolo improcedente al ser presentado de manera extemporánea.

3. Presentación de escrito de la promovente. El trece de mayo, la promovente presentó vía correo electrónico Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

-Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

4. Remisión del Juicio de la Ciudadanía. El veinte de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia remitió a este Tribunal el escrito de denuncia de la promovente por el cual se desprende el presente Juicio de la Ciudadanía.

8. Integración y Turno. Mediante acuerdo de veinte de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con clave TEEP-JDC-121/2024, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo, además se realizó un requerimiento a la Promovente para que acudiera a las instalaciones de este Tribunal a ratificar su escrito principal, dando cumplimiento el veintitrés siguiente.

9. Radicación y requerimientos. En misma fecha, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación, se reservó sobre su admisión y requirió a Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que informara a este Tribunal respecto el o los escritos presentados por la promovente.

Así mismo, se le solicitó a la parte actora, presentara los acuses de recepción de los escritos referidos en su demanda.

10. Cumplimento. Por lo que el mismo día, fue remitida en el correo electrónico de Oficialía de Partes de este Tribunal la información

solicitada por este Organismo Jurisdiccional por parte del Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de igual manera, el veintitrés de mayo, la parte actora dio contestación al requerimiento solicitado.

11. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir los juicios de la ciudadanía y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasaran a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por

por su propio derecho y en su carácter de candidata a Diputación Local por el principio de representación proporcional para el Estado de Puebla. Puebla, en la que controvierte la resolución del procedimiento sancionador electoral de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente

por el que se declara la improcedencia de la queja interpuesta por la promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-121/2024

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Es importante referir que el veinte mayo del presente año este Tribunal realizó un requerimiento a la promovente para que acudiera a las instalaciones de este Organismo Jurisdiccional para ratificar el contenido de su demanda para verificar que se trate de la misma persona y expresara su voluntad de la presentación, esto a razón de la firma no es autógrafa al ser presentada vía electrónica ante la responsable, esto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba la notificación, siendo debidamente notificada la parte actora en la misma fecha.

Sin embargo, la parte actora se presentó hasta el veintitrés de mayo de la presente anualidad a realizar la ratificación respectiva, si bien no se presentó en el plazo de tiempo ordenado, pero al autoadscribirse como indígena, este Tribunal atendiendo a la perspectiva intercultural y garantizar su acceso a la justicia de la promovente es que se procede a realizar el análisis respectivo.

Esta Tribunal considera que, con independencia de que el plazo de publicitación del presente juicio está transcurriendo y por ello no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, al estar vinculado con el proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, lo que resulta fundamental y urgente dar certeza a dicho proceso.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS RESPECTO LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE

Previo al estudio de fondo del presente Juicio de la Ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 369 fracción III y 372 fracción III del Código Local, tal y como se explica a continuación:

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Es así que, con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente Juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 Bis del Código Local, el cual establece que el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, tiene un plazo de **tres días** para su interposición contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el caso en concreto, la promovente señala como acto reclamado la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el cual, la actora manifestó en su escrito inicial que dicha resolución que le fue notificada en misma fecha a las tres cincuenta y nueve², además, de las constancias que integran el expediente se advierte que fue hasta el trece de mayo siguiente que se interpuso el Juicio de la Ciudadanía.

Es necesario señalar que, el tres de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio inicio al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, por lo que tal y como lo señala el artículo 165 párrafo segundo del Código local y el artículo 7 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

² Tal y como lo manifiesta la promovente en su escrito. Sin embargo, de las constancias que obran en los autos del expediente, es posible advertir que la resolución controvertida fue notificada vía correo electrónico el nueve de mayo del presente año a las veintidós horas con cinco minutos, tal y como se puede observar en la foja 062 del expediente principal.

ELIMINADO: Un renglón que contienen datos identificables consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-121/2024

En ese sentido, al advertirse que el presente Juicio fue presentado por una ciudadana en su carácter de candidata a Diputación Local por el principio de representación proporcional para el Estado de Puebla y, que su impugnación se encuentra relacionada con el Proceso Electoral Estatal Concurrente actual, todos los días y horas son hábiles.

Derivado de lo anterior, para esta autoridad, resulta evidente que, **no se impugnó en tiempo y forma**, toda vez que, el plazo para presentar el Juicio Ciudadano, empezó a correr desde el diez de mayo y hasta el trece siguiente presentó su demanda ante la responsable, tal y como se advierte de la siguiente gráfica:

Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
09 de mayo de 2024	10 de mayo de 2024	11 de mayo de 2024	12 de mayo de 2024	13 de mayo de 2024
Resolución de la CNHJ y notificación de la misma.	Día 1 inicio del plazo.	Día 2.	Día 3 Último día para presentar la impugnación.	Día 4 Presentación del Juicio de la Ciudadanía.

Es así que, resulta evidente que, si la demanda de la promovente, fue presentada hasta el trece de mayo de dos mil veinticuatro y en atención a la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior 7/2014 "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD", la misma se promovió de **forma extemporánea**.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea sin haberse acreditado una situación excepcional, que pudiera justificar su interposición fuera del plazo legal establecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 y a su vez la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 372 fracción III, ambas del del Código Local es por lo que, se **declara el sobreseimiento** el acto reclamado en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente
le nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

1. Pruebas de la parte actora:

- 1.1. Copia simple de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de
- 1.2. Instrumental de Actuaciones.
- 1.3. Copia certificada por el Notario Público de nueve de marzo de dos mil veinticuatro en el que da fe al proceso de insaculación para representación proporcional del Estado de Puebla.
- 1.4. Copia simple del escrito de queja firmado por dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

2. Pruebas de la autoridad responsable:

- 2.1. Copia simple de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente
- 2.2. Copia simple de la notificación de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente
- 2.3. Copia simple del escrito de de trece de mayo de dos mil veinticuatro y anexos.
- 2.4. Copia simple del oficio en cumplimiento al requerimiento de veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Valoración Conjunta:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales 1.1, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, las cuales se

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificables consistente en dos nombres propios, una identificación, un número de oficio, y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-121/2024

clasifican como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

Referente a la prueba con el numeral 1.3 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental pública**, con pleno valor probatorio.

La identificada como 1.2, se tiene por ofrecida la instrumental de actuaciones, consistiendo en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, en términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Agravios: Del análisis del presente asunto se desprenden los siguientes:

- Omisión de notificación de manera personal, no haber llamado a ratificar y verificar la supuesta renuncia o sustitución de la candidatura al haber sido eliminada de la lista como candidata a diputada por el principio de representación proporcional.
- Omisión de dar contestación a una queja por parte de la responsable.

Pretensión. La **pretensión** radica en que este Tribunal determine su integración en el registro de la lista para Diputada local por representación proporcional por el partido de Morena para el estado de Puebla.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto es determinar si tal y como lo refiere la parte actora, si existe o no omisión de notificación respecto la modificación de las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y de contestación de la queja.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en

el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.



Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre él porque considero que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Omisión de notificación de manera personal, no haber llamado a ratificar y verificar la supuesta renuncia o sustitución de la candidatura al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-121/2024

haber sido eliminada de la lista como candidata a diputada por el principio de representación proporcional.

La promovente señaló que la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa de notificarle y no requerirle a ratificar y verificar la supuesta renuncia o sustitución de candidatura como Candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional.

Por su parte la autoridad responsable refiere es inoperantes e ineficaces los agravios señalados por la promovente porque deja de controvertir en sus puntos esenciales consideraciones del acto o resolución impugnada.

Ahora bien de conformidad a la convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipal, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, establece en su Base Novena inciso B) que Comisión Nacional de Elección previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirante con base a sus atribuciones a fin de seleccionar el perfil idóneo, una vez realizado esto dará a conocer la lista de las personas que participarán en la insaculación en términos de los estatutos.

Además, refiere que para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Es por lo que no existe una omisión de notificación a ya que no está prevista que las modificantes que realice la responsable para garantizar las acciones afirmativas deben de notificarse de manera personales a los personas que resultaron electas en la insaculación en los Estatutos de Morena y en la convocatoria que regula el Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones locales por Representación Proporcional, señalando

únicamente que se publicará la lista correspondiente, de ahí que deviene **INFUNDADO** el agravio, toda vez que la promovente no impugnó dicha convocatoria es que consintió las reglas del partido político Morena para su proceso interno de selección de candidatos a contender en el proceso ordinario electoral actual.

2. Omisión de dar contestación a una queja por parte de la responsable.

La parte actora señala en su escrito de demanda que existe una omisión por parte de la responsable de darle contestación a una queja presentada, lo cual considera que vulnera su acceso a la tutela judicial efectiva.

Es por lo que este Tribunal realizó un requerimiento a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional todas pertenecientes al partido político Morena, para que informara si recibieron algún escrito por parte de la promovente y en caso de ser cierto remitiera el escrito, contestación y notificaciones de los mismos.

De igual manera a la promovente para que presentara su acuse del escrito de queja referido en su escrito de demanda.



De las contestaciones remitidas a este Tribunal por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena se tiene que no se ha recibido escrito alguno de la promovente, sin embargo, se tiene de conocimiento el veintinueve de abril del presente año se presentó en la Oficialía de Partes común del Partido Político de Morena un escrito de queja de la parte actora dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Ahora bien, por lo que respecta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena señaló que la promovente presentó un escrito de queja el veintinueve de abril del presente año, el cual fue resuelto por la el nueve de mayo siguiente de notificándole dicha resolución a la promovente en misma fecha vía correo electrónico, siendo este el acto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-121/2024

reclamando del presente Juicio de la Ciudadanía, anexando copia del mismo.

Por otro lado, la promovente a pesar de estar debidamente notificada, no presentó el acuse solicitado por este Tribunal.

Es pro lo anterior que este Organismo Jurisdiccional llega a la conclusión de que no existe omisión por parte de la responsable de dar contestación a la queja presentada por la promovente, esto a razón de que la única queja presentada por la promovente de fecha veintinueve de abril del año en curso ante la responsable, ya fue resuelta y debidamente notificada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Aunado a lo anterior, la promovente señaló en su escrito inicial que, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia fue emitida el nueve de mayo de dos mil veinticuatro manifestando, por lo que se tiene la seguridad jurídica de que tuvo conocimiento del acto al ser uno de los actos impugnados en el presente juicio de la ciudadanía, es por lo anterior, es que se declara como **INFUNDADO** el agravio de la omisión de dar contestación a la queja interpuesta por la promovente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de nueve de mayo del presente año, esto de conformidad al considerando **TERCERO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran como **INFUNDADOS** los agravios consistentes en la omisión de notificación personal y de contestación por parte de la

responsable, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de este fa lo.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-114/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-114/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

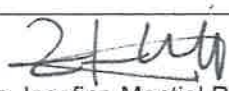
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado; dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	23 de mayo de 2024, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/23/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-114/2024, conformada por 18 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, y un municipio. ▪ Página 3: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un municipio, un nombre propio, y un número de oficio. ▪ Página 4: Dos renglones que contienen un dato sobre un municipio, y un número de oficio. ▪ Página 5: Dos renglones que contienen un municipio. ▪ Página 8: Dos renglones que contienen un nombre propio, y un número de expediente. ▪ Página 9: Cuatro renglones que contienen un nombre propio, dos números de oficio. ▪ Página 10: Dos renglones que contienen un municipio. ▪ Página 11: Un renglón que contiene un municipio. ▪ Página 13: Un renglón que contiene un municipio. ▪ Página 14: Dos renglones que contienen un nombre propio mencionado 2 veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-114/2024.

PARTE ACTORA: I

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA,
Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de mayo de dos mil
veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por I para controvertir la
“...la ilegal solicitud de registro de candidatos a integrantes del
ayuntamientos del municipio de Puebla presentada por los
partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la
Revolución Democrática y en consecuencia su aprobación por parte
del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla;
derivado de que en ningún momento suscribí o signe algún documento
en el que expresará mi consentimiento o aceptación de alguna
candidatura de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario
Institucional y de la Revolución Democrática en el municipio de
Puebla...”(SIC), al considerar que se vulneran los principios
de certeza y legalidad, así como su derecho de votar, ser votado y de
libre asociación.

GLOSARIO:

Actor:

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Puebla y Otros.

Candidatura común:	Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Consejo General del Instituto Electoral.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
JDC:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Acuerdo del Instituto Electoral. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-114/2024

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE RESUEKVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024” identificado con la clave alfanumérica CG/AC-033/2024.²

2. Escrito ante el Instituto. Con fecha siete de mayo, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito signado por la promovente mediante el cual interpuso Juicio de la Ciudadanía, en contra del registro de candidatos a integrantes del ayuntamientos del municipio de Puebla presentada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y en consecuencia su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

3. Remisión ante esta Autoridad. El nueve de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a este Tribunal, mediante el oficio de remisión, el Juicio interpuesto por [redacted] así como el informe circunstanciado y el trámite de publicitación del medio de impugnación.

4. Recepción y turno. El día diez de mayo, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con clave **TEEP-JDC-114/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

5. Radicación. El veinte de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, reservó acordar sobre su admisión. Así mismo, requirió a los partidos PAN, PRI y PRD, remitieran el informe circunstanciado y el trámite de publicitación.

² La parte actora refiere en su escrito de demanda que tuvo conocimiento que su nombre aparecía dentro del listado de candidatos por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el día seis de mayo.

6. Cumplimiento y certificación. El veintiuno de mayo, el Partido Revolucionario Institucional, remitió su informe con justificación, así mismo, la Subsecretaría Técnica en Funciones certificó que durante el periodo otorgado para la remisión del informe con justificación, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no presentaron documento, escrito u oficio.

7. Ratificación y vista. En misma fecha, la Magistrada Ponente requirió a la promovente para que ratificara su escrito inicial de demanda, así mismo, le dio vista del informe con justificación rendido por el Partido Revolucionario Institucional, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

8. Escrito del PAN. El veintidós de mayo, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos, el Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional presentó su informe circunstanciado, así como diversa documentación.

9. Requerimiento. En misma fecha, la Magistrada Ponente, requirió a la Presidenta del Instituto, remitiera copia certificada de la documentación presentada por el PRI para el registro de candidaturas para miembros del ayuntamiento de Puebla. En ese sentido, por oficio 3, la Consejera Presidenta remitió la información solicitada.

10. Ratificación y vista. Derivado de lo anterior, la promovente acudió a las instalaciones de este Organismo Jurisdiccional, el veintidós siguiente, a ratificar su escrito de demanda y a la vista ordenada así mismo, realizó las manifestaciones que considero convenientes.

11. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio.³

³ Esta Tribunal considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo y por ello no se cuente

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistente en un municipio, y un número de oficio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-114/2024

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por una ciudadana para controvertir "...la ilegal solicitud de registro de candidatos a integrantes del ayuntamientos del municipio de *Puebla* presentada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y en consecuencia su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; derivado de que en ningún momento suscribí o signe algún documento en el que expresará mi consentimiento o aceptación de alguna candidatura de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el municipio de *Puebla...*"(SIC).

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, al estar vinculado con el proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, lo que resulta fundamental y urgente dar certeza a dicho proceso.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistente en un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-114/2024

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁷, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas en la resolución del presente medio de impugnación.

1.2 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Valoración:

Se tienen por ofrecidas la **instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y, la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia

2. Autoridad Responsable:

2.1 Original de certificación de interposición de medio de impugnación, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por Claudia

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Elizabeth Rosas Ruiz, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

2.2 Original de auto de recepción, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

2.3 Original de Razón de Fijación, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

2.4 Original de Certificación de Interposición de Certificación de Interposición de Escrito de Tercer Interesado, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, signado por Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, haciendo la precisión que no se presentó escrito alguno.

2.5 Original de Razón de Retiro, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, signado por Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

2.6 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía presentado por:

2.7 Original de Informe Circunstanciado de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, número de expediente signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Consejera Presidenta.

2.8 Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla de Acuse de Recepción para la Documentación presentada Sobre las Solicitudes del Registro de Candidaturas Para Miembros del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-114/2024

2.9 Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla de Solicitud de Registro de Candidaturas para Integrantes de Ayuntamiento Seleccionadas Conforme a los Estatutos del Partido Político.

2.10 Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla de Formato Cinco en uno, signado por

2.11 Original del oficio 101/2024 signados por el Secretario Jurídico del CDE del PRI en Puebla, fotografías, trámite de publicitación y Lista de asistencia de planilla y estructura, solicitud de registro de candidatos para integrantes del Ayuntamiento seleccionados conforme a los estatutos del Partido Político así como el trámite de publicitación.

2.12 Original del escrito signado por el Secretario del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, así como el trámite de publicitación

2.13 Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal de Puebla de las providencias contenidas en el

2.14 Original del oficio IEE/PRE-0923/2024 signado por la consejera presidenta del Instituto.

2.15 Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con folio

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del 2.1 al 2.10, 2.13, 2.14 y 2.15, constituyen una **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida las pruebas enlistadas en los numerales del 2.11 y 2.12 se clasifican como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. La parte actora, refiere como motivos de disenso que, la vulneraron los principios de certeza y legalidad por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, toda vez que de manera ilegal y sin su consentimiento la postularon en la séptima regiduría suplente, ello toda vez que en ningún momento firmo algún documento que expresara su consentimiento o participo en un proceso interno de selección.

II. La **pretensión** de la parte actora, radica en que este Tribunal determine la nulidad de su postulación como candidata a la séptima regiduría suplente, de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática.

III. En consecuencia, la **litis** en el presente asunto es determinar si tal y como lo refiere la parte actora, fue ilegal su postulación a la séptima regiduría suplente por parte de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y en consecuencia, fue incorrecta la aprobación por parte del Consejo General del Instituto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

"... Ilegal solicitud de registro de candidatos a integrantes del Ayuntamiento del municipio de Puebla, presentada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y en consecuencia aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla..."

La parte actora refiere como motivo de disenso la ilegal solicitud de registro de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Puebla, presentada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistente en un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-114/2024

Institucional y Revolución Democrática, toda vez que, sin su consentimiento la registraron como candidata a la séptima regiduría suplente.

Además, refiere que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó dicha situación cuando en ningún momento suscribió o signo algún documento en el que expresara su consentimiento o aceptación a alguna candidatura, por lo que, se vulneran los principios de certeza y legalidad, así como su derecho de votar, ser votado y de libre asociación.

Lo anterior toda vez que, los partidos políticos responsables realizaron un fraude a la ley, al postularla sin su consentimiento, pues no existió una ratificación ante el Instituto, así mismo señala que se encuentra en un estado de indefensión pues no existe una causa justificada para que la representación de los partidos políticos la postularan de manera indebida.

Finalmente aduce que, existió una falta de exhaustividad por parte del Consejo General del Instituto al no analizar la documentación comprobatoria y justificativa por la cual la registraron los partidos políticos responsables, pues debía realizar un análisis respecto a las firmas contenidas en las solicitudes de registro y así realizar diversas diligencias para garantizar su autenticidad.

Por su parte el Instituto Electoral del Estado señala que, la aprobación de la candidatura de la promovente se realizó en estricta observancia a los principios rectores que rigen la materia electoral, por lo que la responsabilidad del Instituto se limitó a verificar que las personas candidatas postuladas a los diferentes cargos de elección popular, cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones legales, situación que en el caso en concreto aconteció.

Así mismo, el Partido Revolucionario Institucional, refiere que el acto reclamado es cierto, pero no ilegal, toda vez que, la promovente fue registrada como candidata a regidor suplente de la fórmula siete de la planilla de miembros del ayuntamiento de Puebla, en razón

de que, el candidato a Presidente Municipal, de dicha planilla presentó la documentación necesaria para ello, debidamente firmada.

En esa misma línea niega categóricamente que exista falta de consentimiento por parte de la parte actora, pues en eventos de campaña de esa planilla, participó y aparece en fotografías, por lo que, los señalamientos del desconocimiento de su inclusión dentro de la planilla son falsos.

En ese sentido, este Organismo Jurisdiccional considera que el motivo de disenso de la parte actora deviene como **FUNDADO**, como a continuación se explica:

La Constitución Política de los Estados Mexicanos en su artículo 35, fracción I', reconoce como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así mismo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados.

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-114/2024

de los requisitos de la *Constitución General*, las constituciones y leyes locales.

Derivado de lo plasmado con anterioridad es posible determinar que, el derecho al voto pasivo, así como el de afiliación son derechos político-electorales, que se acompañan de una libertad y voluntad por parte de los ciudadanos de ser votados y de asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

En ese sentido dicha voluntad se debe entender como la facultad de una persona de decidir o elegir -en el caso en concreto- el ejercer su derecho al voto pasivo o el de afiliación sin que algo externo a ello lo obligue.

Por otra parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 208 párrafo segundo inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales establece que la solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado, de lo anterior se desprende que el registro de una candidatura ante la autoridad administrativa requiere de la manifestación expresa e inequívoca de la voluntad del ciudadano de aceptar una candidatura a un cargo en concreto por el que se le postula en la planilla que será presentada a los electores.

En esa misma línea de conformidad con el Código Local, es parte de los derechos de los partidos políticos el registrar candidatos, sin embargo, dicha situación no se traduce en el hecho de que los partidos, pueda prescindir de la voluntad de los ciudadanos para participar en determinado cargo.

Así en el caso en concreto se tiene que, los partidos políticos PAN, PRI y PRD, participaron en candidatura común en el Municipio de Puebla, que al partido Revolucionario Institucional, le correspondía registrar candidatos en dicho municipio y que solicitó el registro de la planilla a integrantes o miembros del Ayuntamiento de dicho municipio, en el que se observa el nombre de la promovente en la séptima regiduría suplente, acompañando dicha solicitud con el

formato 5 en 1 mismo que cuenta con fecha (cuatro de marzo de dos mil veinticuatro), nombre () y firma.

Sin embargo, a dicho de la promovente, en ningún momento participó en un proceso interno para aspirar como candidato a un cargo de elección popular por parte de algún partido, tampoco suscribió o firmó algún documento en el que se expresara su consentimiento para participar como candidata en la séptima regiduría suplente, no obstante, que en caso de que existiera un documento en él estuviera plasmada una firma de ella, del que se pudiera derivar un consentimiento, la misma es falsa.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el PRI al rendir su informe con justificación, señaló que registraron a la promovente como candidata en razón de que, el candidato a Presidente Municipal, de dicha planilla presentó la documentación necesaria y debidamente firmada, así mismo que no existía falta de consentimiento por parte de la parte actora, pues acudió y participo a eventos de campaña, por lo que, los señalamientos del desconocimiento de su inclusión dentro de la planilla son falsos.

Para acreditar dicha situación, presentó fotografías y una documento denominado Lista de asistencia de planilla y estructura del que se observa el nombre " ", un domicilio, numero de teléfono y una firma, sin embargo a juicio de este Tribunal, de las mismas no es posible desprender que la promovente tuviera conocimiento que iba ser registrada como candidata a la séptima regiduría suplente, que con su asistencia a dichos eventos diera su consentimiento o que dicha firma se realizara de puño y letra por la promovente.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional al rendir su informe con justificación, señaló que, en dicho municipio no le correspondieron a dicho partido lugares de la formula registrada ni en la postulación de los candidatos, por lo que, la quejosa no participo en ningún proceso interno del partido y que no utilizaron sus datos, identidad o firma para realizar algún registro.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio mencionado 2 veces, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-114/2024

Por su parte de la diligencia realizada a la promovente por este Tribunal, se tiene que la parte actora manifestó que la firma, y nombre contenidas en el formato cinco en uno, no las plasmó en puño y letra, que no reconoce la letra, y que respecto a que aparece en eventos de campaña es falso, toda vez que de las fotografías aportadas no es posible desprender fecha, lugar u hora.

Derivado de lo anterior, y de las constancias que obran en autos del expediente, este Organismo tiene certeza que la promovente y la persona registrada es la misma, por lo que es válido concluir que no se trató de un homónimo, de igual forma que tal y como lo señala la parte actora, de las fotografías aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar su dicho, es decir no se desprende que se tratara de un evento de campaña o que la promovente asistiera al mismo como candidata suplente.

Por lo que, al no ser posible acreditar un consentimiento por parte de la promovente de participar como candidata a la séptima regiduría suplente para ser postulada por la candidatura común integrada por el PRI, PRD y PAN, es que prevalezca la voluntad de la promovente no contender para dicho cargo.

Ahora bien, la existencia de un escrito de aceptación presentado ante el Consejo General del Instituto, constituye un requisito de validez para proponer y, en su momento, aprobar el registro de una candidatura, al ser un señalamiento -en repetida ocasiones- que falsificaron su firma y parte de su pretensión consiste en que se declare la nulidad de la postulación de la planilla a la que fue elegida, es que se ocasiona la invalidez del registro, pues como se precisó con anterioridad, el derecho al voto pasivo, viene acompañado de una libertad y voluntad por parte de los ciudadanos de ser votados situación que en el caso en concreto no sucedió.

Es así que, de las manifestaciones de la promovente, y de los medios de convicción advertidos en el expediente, se tiene que se acreditó con documentos idóneos contar con el consentimiento o voluntad de

la promovente para participar como candidata en el proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

Por lo que, si un ciudadano no otorgó su consentimiento para ser postulado como candidato para ocupar un determinado cargo de elección popular, lo anterior resulta atentatorio de su derecho a ser votado.

Ello es así, porque si bien la Constitución Federal y las leyes de la materia reconocen que los partidos políticos tienen, la finalidad de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público a través de las elecciones, también lo es que el derecho a ser votado, es un derecho constituido en favor de los ciudadanos, cuyo ejercicio demanda invariablemente la voluntad del ciudadano, sin que la misma pueda someterse al arbitrio de los partidos o de las autoridades electorales.

Es así que, a juicio de este Tribunal y toda vez que con anterioridad quedo estipulado que el derecho a ser votado trae consigo una voluntad por parte de un ciudadano para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y al no existir documento en el que sea acreditable el consentimiento, así como la manifestación de la promovente de desconocer el haber firmado documento alguno por el que aceptara ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, es a Juicio de este Organismo Jurisdiccional se dicha situación se traduce como una vulneración a su voluntad, y a su derecho al voto pasivo.

En ese sentido, al declararse FUNDADO el agravio se le ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla acordar la cancelación del registro de la candidatura común para el cargo de séptima regiduría suplente, esto de conformidad al artículo 215 fracción III del Código local que señala "... III.-... En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro."

Ahora bien, respecto a la manifestación de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no fue exhaustivo, pues debió analizar la documentación comprobatoria y justificativa por la cual la registraron



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-114/2024

los partidos políticos responsables, es importante señalar que la obligación del Instituto, radica en revisar que las candidaturas cumplan una serie de requisitos establecidos en la normatividad electoral estatal, para así aprobar, negar o desechar de plano las solicitudes de registro.

Por lo que, si bien existe una obligación legal de la autoridad administrativa electoral, de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, lo cierto es que tal verificación se limita a constatar la existencia de la manifestación del partido de que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones de la parte actora de la existencia de un fraude a la ley por parte de los partidos políticos por un indebido uso y manejo de sus documentos personales, así como la falsificación de su firma en el consentimiento de aceptación de la candidatura al cargo de séptima regiduría suplente y al ser su intención el presentar la opinión técnica de un perito en la materia para determinar que su firma es falsa, es que este organismo Jurisdiccional considera es que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía idónea, esto con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se califica como **FUNDADO** el agravio señalado por la parte actora, en términos de lo estudiado en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

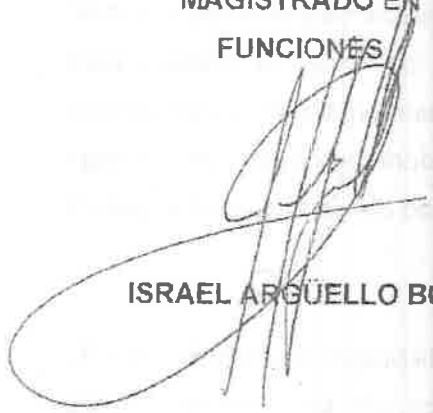
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-035/2024

PARTE ACTORA:

PARTE DENUNCIADA:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-035/2024

PARTE ACTORA:

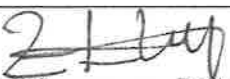
PARTE DENUNCIADA:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	23 de mayo de 2024, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/23/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-035/2024, conformada por 29 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios mencionados 2 veces, un municipio. ▪ Página 2: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios, cargos, un municipio mencionado 3 veces, y un número de expediente. ▪ Página 3: Dos renglones que contienen un dato sobre un número de expediente mencionado 2 veces. ▪ Página 5: Un renglón que contiene un enlace con acceso a internet. ▪ Página 7: Varios renglones que contienen un municipio, una institución, un nombre propio, un cargo. ▪ Página 8: Siete renglones que contienen un municipio. ▪ Página 11: Un renglón que contiene un cargo. ▪ Página 17: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ Página 18: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ Página 19: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ Página 20: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ Página 21: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ Página 22: Una imagen y seis renglones que contienen manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante, además, fechas, estado civil, un nombre propio, un alias. ▪ Página 23: Tres renglones que contienen un nombre, una fecha, y un municipio. ▪ Página 25: Tres renglones que contienen una leyenda, y un alias.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen datos identificables consistente en dos nombres propios mencionados 2 veces, un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-035/2024.

PARTE ACTORA:

PARTE DENUNCIADA:

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Herqica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de , Puebla, por presuntas conductas que pueden constituir Violencia Política por Razón de Género en su contra, atribuidas a quien fungía como presidenta municipal del mismo Ayuntamiento.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden este año, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa, incoante:	Regidora de de Puebla.
Parte Denunciada, Denunciados, Denunciado:	presidenta municipal con
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Procedimiento sancionador, procedimientos, PES	
Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política, VPMG, violencia política de género	Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES³:

1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la toma de protesta de las personas integrantes del Ayuntamiento de Puebla, en la cual la denunciante ocupó el puesto como Regidora electa.

2. Presentación de la denuncia. El diez de enero, se presentó en la oficialía de partes del IEE, denuncia en contra de la

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-035/2024

presidenta municipal de Huejotzingo, Puebla por actos presuntamente constitutivos de VPMG.

3. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de once de enero, la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente

4. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de veintidós de abril, se determinó tener por admitida la denuncia, y emplazar a la parte denunciada, para que presentara lo que a su interés conviniera en vía de alegatos.

5. Medidas Cautelares. El veintitrés de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares, al considerarse un hecho consumado.

6. Celebración de audiencia de ley. El veintinueve de abril tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en las que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

7. Remisión del expediente a este Tribunal. El tres de mayo, se recibió el oficio IEE/SE-1296/2024, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias originales que integran el expediente , el expedientillo de medidas cautelares y su informe circunstanciado, a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

8. Registro e integración. Mediante acuerdo de nueve de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-035/2024, y remitirlo a la Unidad Especializada de

Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

9. **Turno y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 391, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, que a dicho de la denunciante constituyen Violencia Política en su contra por Razón de Género.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante

La denunciante en su escrito, refiere que, durante las sesiones de cabildo de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, diecisiete de agosto y veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, así como el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-035/2024

cinco de julio de dos mil veintitrés la denunciada realizó diversas manifestaciones que a su juicio fueron violentas.

De igual manera aduce que se anularon sus derechos a ejercer el cargo, toda vez que canceló un evento que había gestionado.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, la denunciada refiere que las manifestaciones de la quejosa en su denuncia no ocurrieron como las plasmó, toda vez que como se demuestra en el acta circunstanciada no sucedieron de esa manera, ya que se intentaron sacar del contexto en se dieron para encuadrar a conducta denunciada.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Parte denunciante:

“...

1. DOCUMENTAL PÚBLICA Y/O PRIVADA.

Actas de cabildo que deberán ser solicitadas por esta, de fecha:

- 20 de diciembre del 2021
- 17 de agosto del 2022
- 21 de septiembre 2022
- 5 de julio de 2023

2. LA TÉCNICA.

Videos que se encuentran publicados en la página oficial

en las fechas:

- 21 de septiembre del 2022
- 5 de julio de 2023

3. **PERICIAL.** Es la opinión calificada de una persona ajena al proceso, que por su experiencia o preparación en una rama de la ciencia, la técnica, el arte o incluso en alguna profesión u oficio, permite esclarecer un punto controvertido en el que el juez requiera de apoyo especializado.

4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada uno de las constancias que integran el expediente y favorecer a la suscrita."

"Respecto a la prueba descrita en el numeral 1 se tuvo por **admitida** y desahogada por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracción I inciso b) y fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado."

"... la prueba descrita en el numeral 2 se tuvo por **admitida**, con fundamento en el artículo 20 fracciones I inciso a) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. observándose el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 6/2005 y rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"** ..." (sic)

"... la prueba descrita en el numeral 3 se tuvo por **no admitida**, con fundamento en el artículo 21 párrafo segundo del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado."

"... las pruebas descritas en los numerales 4 y 5 se tuvo **admitidas** y desahogadas por su propia naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado."

II. Parte denunciada:

"...

1. **La presuncional legal y humana.** Consistente en los argumentos lógico jurídico derivados de la presente denuncia probanza que se acredita a cada uno de los argumentos expuestos en la presente contestación.

2. **La Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito y se desprenda del contenido del expediente ..." (sic)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-035/2024

"Respecto a las pruebas descritas en los numerales 1 y 2 se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla."

III. Pruebas recabadas por la autoridad, que fueron plasmadas en su acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos.

"...

a) Por medio del Acuerdo de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, se ordenaron diversos requerimientos, a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla y a la

del Gobierno de Puebla; asimismo, se ordenó realizar acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar el contenido de un dispositivo USB adjunto al escrito de denuncia.

b) El día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes, amabas de este Instituto, el oficio emitido por la por el cual dio contestación al requerimiento de fecha once de enero de dos mil veinticuatro.

c) Con fecha veintidós de dos mil veinticuatro se instrumentó acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha once de enero de dos mil veinticuatro.

d) A través del Acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó segundo requerimiento a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla; y se requirió a la C. Regidora de

del H. Ayuntamiento de Puebla.

e) En fechas veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito y oficio signados por la C.

Regidora de H. Ayuntamiento de

Puebla, y por la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, por medio de los cuales dieron

contestación a los requerimientos de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

f) Por medio del Acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir a la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Puebla; asimismo, se ordenó acta

circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de un dispositivo USB adjunto al escrito de denuncia de acuerdo a las manifestaciones al escrito, señalado en el inciso que antecede.

g) Los días un y dos de febrero de dos mil veinticuatro, se recibieron vía electrónica y físicamente en la Oficialía de Partes de este Instituto, los escritos signados por la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Puebla, a través de los cuales dio contestación al requerimiento referido en el inciso anterior.

h) Con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se realizó acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.

i) A través del Acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir a la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Puebla.

j) Por medio del Acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó segundo requerimiento a la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Puebla.

k) A través del Acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir a la Contraloría del H. Ayuntamiento de Puebla.

l) Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó segundo requerimiento a la Contraloría del H. Ayuntamiento de Puebla.

m) El día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió por correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio emitido por la Contraloría del H. Ayuntamiento de Puebla, por medio del cual dio contestación al requerimiento de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

n) A través del Acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó realizar acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar el contenido de archivos alojados en enlace electrónico inserto en el oficio emitido por la Contraloría del H. Ayuntamiento de Puebla, señalado en el inciso que antecede.

o) El día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro."

Las pruebas antes listadas fueron admitidas y desahogadas por el IEE con fundamento en los artículos 414, fracción III y 416, párrafo quinto del CIPEEP, así como 54, fracción IV del Reglamento de Quejas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-035/2024

y Denuncias del Instituto, en el acta respectiva, por lo que, este Tribunal únicamente las reproduce a efecto de conocer el material probatorio con el que se resolverá el presente asunto.

Asimismo, del contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"***; en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si la denunciada cometió Violencia Política en contra de la denunciante en razón de género**, lo anterior derivado los pronunciamientos emitidos durante diversas sesiones de Cabildo y la cancelación del evento que manifiesta haber gestionado para el Ayuntamiento.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Determinada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

⁴ Referencia consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN⁵"**, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

⁵ La tesis de jurisprudencia 1a/J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-035/2024

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

QUINTO. HECHOS ACREDITADOS.

La denunciante es Regidora de en el Ayuntamiento.

La denunciada, al momento de las manifestaciones era Presidenta Municipal del mismo Ayuntamiento, al instante de la emisión de la presente sentencia se encuentra con licencia al cargo.

Las sesiones en la que la denunciante refiere se realizaron las manifestaciones que podrían ser constitutivas de VPMG, fueron ofrecidas en videgrabaciones por el propio Ayuntamiento y desahogadas por el IEE, mediante acta circunstanciada, por lo que se advierte que las deliberaciones de Cabildo si existieron.

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém do Pará, refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Por su parte la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 22 ter, establece que la violencia política en contra de las mujeres puede expresarse entre otras conductas a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como despegar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-035/2024

violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

También se prevé en la fracción décima del mismo artículo el divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres. el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-035/2024

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y **puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el Código local, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el mismo y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en dicha normativa.

Además, en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado Código Electoral se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos**, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones

sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁶, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-035/2024

5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad electoral a analizar cada caso desde su particularidad.

CASO CONCRETO.

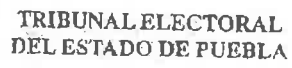
Del escrito de denuncia se observa que la incoante aduce que durante distintas sesiones de Cabildo la Presidenta Municipal realizó manifestaciones que a su consideración constituyen VPMG.

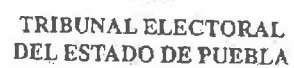
En atención a ello la Oficialía Electoral del IEE, certificó el contenido de las sesiones de Cabildo en las que la promovente refirió se hicieron los comentarios.

Así, con la finalidad de estudiar de manera completa los hechos denunciados, se inserta lo referido en la denuncia y lo desahogado en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO PÁRRAFO SEGUNDO DEL CUERDO DE FECHA DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO".

DENUNCIA DE LA PARTE ACTORA	ACTA DE DESAHOGO

Página 18 de 29



[illegible]

--	--

De lo anterior se pueden tener las siguientes conclusiones:

- ✓ SESIÓN DE DE DICIEMBRE DE 2021: se cuestiona sobre supuestos vínculos familiares con una persona inhabilitada y su paradero
- ✓ SESIÓN DE DE AGOSTO DE 2022: La denunciada hace la referencia a que la denunciante al que aduce tener pendientes con la justicia.

Después dice que *"la influencia sirva para que más mujeres dentro de la política no sean las juanitas de sus hermanos si no que de verdad tomen, que de verdad tengan una toma de decisiones, para más adelante seguir empoderando bien a las mujeres más allá de una conveniencia que tengan económica y no ver a la política como un negocio familiar"*.

- ✓ SESIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022: Se desprende una discusión respecto a los señalamientos de la familia de la denunciante, en la cual *"se está buscando a través de la fiscalía , entonces pues ahí está, y también pues no podemos ir a un tema de violencia*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-035/2024

de género por tus comentarios, porque ese es el problema de solapar a los hermanos porque después nos convertimos en las juanitas de la política y eso es importante regidora que lo ponga en su libro, porque también sería importante si el primero que lo va a leer va a empezar desde su marido desde el hermano de la Regidora . "

✓ SESIÓN DE DE JULIO 2022: La presidenta municipal vuelve a hacer alusión a los vínculos familiares de la denunciante.

CONTEXTO.

Ahora con la finalidad de esclarecer de manera precisa el contexto en el que se ejecutaron las manifestaciones, se aclara que se realizaron en una sesión de Cabildo, en medio de discusiones relacionadas con acciones del municipio.

Una vez establecido lo anterior, a continuación, se procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMG en contra de la denunciante con motivo de las manifestaciones referidas y a partir de los elementos señalados en el Código Electoral Local y en la Jurisprudencia de Sala Superior 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

1. ¿Sucedre en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de los hechos, la denunciante fungía como Regidora del Ayuntamiento de Puebla.

¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento se colma, derivado a que a quien se le atribuye el acto es una persona que ocupa el cargo de Presidenta Municipal en el mencionado municipio.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Por cuanto hace a los últimos tres elementos, a juicio de este Tribunal **no se acreditan**, ello toda vez que, si bien es cierto la denunciante, refiere que resintió una afectación en la esfera de sus derechos político-electorales derivado del contenido de las manifestaciones que se realizaron; también lo es que, para este Tribunal tal situación no actualiza comentarios violentos, ya que no se expresaron -por su calidad de mujer-, ni le impacta de manera diferenciada, pues del análisis de los mensajes no se observa la existencia de estereotipos de género, la asignación de un rol, impacto diferenciado o bien, mensajes con matices de subordinación o sexistas por su condición de mujer.

Lo anterior, porque en lo que respecta a las manifestaciones relacionadas con sus vínculos familiares, no hicieron alusión a una situación de estereotipos o roles de género, sino que la parte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-035/2024

denunciada menciona hechos que a su juicio estaban relacionados con la discusión, y que, aunque pudieran considerarse fuera de la cuestión, lo cierto es que no se dirigieron a la denunciante por ser mujer.

En lo que concierne a la manifestación de “

” si bien es un hecho conocido que hace referencia a lo sucedido en el año dos mil nueve, el cual se simuló el cumplimiento de cuotas de género para después ceder lo lugares a los hombres, en el caso resulta indispensable señalar como se realizó la expresión, también lo es que en el contexto de la situación no se puede advertir que la denunciante señale de manera directa a la denunciante.

Esto, porque de las sesiones de Cabildo de diecisiete de agosto y veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se concluye que la discusión se comenzó con otra Regidora, y en la que solo se indicó el nombre de la denunciante, para referir sus vínculos familiares, pero no así para referirse a ella como más bien para mencionar que se eviten tales prácticas.

De igual manera no se advierte que durante ninguna de las discusiones ocurra una asimetría de poder, ya que en todo momento la denunciante mantiene su posición frente a la de la denunciada, tal es el caso en el cual la denunciada pregunta sobre “la formación” de la denunciada y ella contesta que ya tiene su currículo, posterior a eso refiere “No, ella no ha sabido respetar, hoy no vengas a pedir respeto, cuando no has intervenido”, ante la petición de orden en la discusión.

En ese sentido, en el análisis íntegro y contextual de las manifestaciones denunciadas, se concluye que no se realizaron en perjuicio de la denunciante, ni en detrimento a sus derechos político electorales, mucho menos por el hecho de ser mujer.

Entendiendo que, para que, las expresiones conlleven violencia política por razón de género, deben estar caracterizadas por elementos estereotipados, entendiéndose estos como ideas

preconcebidas sobre lo que son y deben hacer las mujeres en razón de sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

En el caso, las expresiones que la denunciante considera violatorias, materia del análisis, no constituyen expresiones violentas que atenten contra ella por el hecho de ser mujer, pues las locuciones que se reprochan, como las relacionadas a sus vínculos familiares, no son de manera exclusiva y estereotipada que contravengan la capacidad de la denunciante por el hecho de ser mujer o bien que tengan un impacto diferenciado.

Considerar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a su encargo, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión, como fue el caso.

En consecuencia, a criterio de este Tribunal Electoral, el ejercicio de manifestación, si bien consistió en una crítica dura, no trasciende a los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la quejosa a una vida libre de violencia.

Máxime que como fue referido con anterioridad y de conformidad con la Tesis de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA"**⁸ y la Jurisprudencia 11/2008, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**⁹ ya

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 562.



⁹ Publicada en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-035/2024

citadas; los límites de crítica y de la libertad de expresión son más amplios si se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna, como ocurre en el caso concreto.

Finalmente, se aclara que la promovente en su escrito, además de denunciar las manifestaciones relacionadas con lo ocurrido en las sesiones de Cabildo, se queja de que la situación con la presidenta ha generado que la subsecretaría de prevención del delito del Gobierno del Estado, le cancelara un evento que ella misma gestionó.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente existe un oficio signado por la dirección general de prevención del delito, en el cual informan que no se realizó ni reprogramó el evento, derivado de que existía un calendario, pero que en caso de que la denunciante siguiera interesada podía buscar re agendar el evento para el año en curso.

De ahí, que es inconcuso que la promovente no fue "sacada" del evento ya que nunca se realizó, además de que las razones no están vinculadas a una situación directa de la denunciada, sino, al calendario de la propia Secretaría.

En ese sentido, se determina que tal hecho no será objeto de estudio de la presente resolución, al quedar demostrado que no se vincula a la denunciada ni al resto de los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal estima que no se actualiza la comisión de VPMG, por lo que debe declararse la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.



Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos del considerando **SEXTO** rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-035/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----**CERTIFICO**-----

Que la presente firma de la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-035/2024, de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en un total de veintinueve páginas en original, incluyendo la presente. -----**CONSTE.**-----

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

THE JOURNAL OF THE AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION
PUBLISHED WEEKLY



CHICAGO, ILL., MAY 1, 1919

TO THE EDITOR:—I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of April 29, 1919, in relation to the matter of the subscription to the JOURNAL OF THE AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION. I am sorry to hear that you are unable to pay the subscription fee. I am sure that you will be able to pay it when you are able to do so. I am sure that you will be able to pay it when you are able to do so.

Yours very truly,
J. H. HARRIS, M.D.



CHICAGO, ILL., MAY 1, 1919



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-017/2024

DENUNCIANTE: RODRIGO ANTONIO
PÉREZ ROLDAN.

DENUNCIADOS:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDAN y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida actuación. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-017/2024

DENUNCIANTE: RODRIGO ANTONIO
PÉREZ ROLDAN.

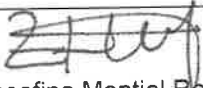
DENUNCIADOS:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	23 de mayo de 2024, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/23/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-017/2024, conformada por 19 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios, y un municipio. ▪ Página 2: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios mencionados 2 veces. ▪ Página 3: Tres renglones que contienen un dato sobre un nombre propio, un municipio, y un número de expediente. ▪ Página 5: Cuatro renglones que contienen un nombre propio, y un municipio. ▪ Página 6: Tres renglones que contienen un nombre propio, y un municipio. ▪ Página 8: Cinco renglones que contienen un nombre propio, dos números de acta. ▪ Página 9: Tres renglones que contienen un nombre propio, y un número de expediente. ▪ Página 10: Tres renglones que contienen dos nombres propios. ▪ Página 11: Tres renglones que contienen un nombre propio, y un municipio. ▪ Página 13: Un renglón que contiene un nombre propio. ▪ Página 14: Partes de una imagen que contienen manifestaciones que pueden revictimizar al denunciante. ▪ Página 15: Partes de una imagen y dos renglones que contienen manifestaciones que pueden revictimizar al denunciante, además, un nombre propio, y un número de acta. ▪ Página 16: Partes de una imagen y cuatro renglones que contienen manifestaciones que pueden revictimizar al denunciante, además, un municipio, y un nombre propio. ▪ Página 17: Una imagen y un renglón que contienen manifestaciones que pueden revictimizar al denunciante, además, un nombre propio. ▪ Página 18: Dos renglones que contienen un nombre propio, y un municipio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen datos identificables consistente en dos nombres propios, y un municipio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-017/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: (

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento ordinario sancionador iniciado por el ciudadano en contra de , en su carácter de Diputado Local del Estado de Puebla, por la presunta vulneración a la temporalidad de difusión de informe de labores, en el evento de veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, en el municipio de , Puebla.

RESULTANDO¹

I. Glosario².

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
² Para efectos del presente fallo se atenderá al siguiente catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Denunciante, quejoso:	
Denunciado:	
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE	instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

II. ANTECEDENTES³:

Contexto.

1. **Presentación de la denuncia ante el INE.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, a las once horas con treinta y seis minutos, el denunciante presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE denuncia en contra de
así como diversos servidores públicos y personas que resulten responsables por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como a las reglas de difusión del informe de labores.

2. **Acuerdo de incompetencia.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE determinó que, por lo que respecta al denunciado
Diputado Local del Estado de Puebla, el INE carece de competencia para conocer de los hechos denunciados, toda

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-017/2024

vez que, el comportamiento presuntamente antijurídico que se le atribuye repercute o incide en la esfera de competencia del ámbito local.

En consecuencia, se ordenó remitir las constancias del expediente al Instituto Electoral del Estado de Puebla, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto.

Trámite ante el IEE.

3. **Recepción de la denuncia al IEE.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el Oficio INE-UT/12625/2023, mediante el cual notificó el Acuerdo de veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, así como, el escrito de denuncia signado por el ahora quejoso, dentro del cual se denuncia a [redacted] en su carácter de Diputado Local en Puebla, por la presunta vulneración a la temporalidad de difusión de informe de labores en el evento realizado el veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, en el municipio de [redacted] Puebla.

4. **Radicación.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó el expediente con la clave [redacted], de igual manera, se realizaron diversos requerimientos.

Finalmente, se reservó la admisión del procedimiento y el dictado de las medidas cautelares, hasta en tanto se contará con suficientes elementos para resolver lo conducente.

5. **Vista y alegatos.** El diecinueve de febrero, se ordenó dar vista a las partes, para que en un término no mayor a cinco días hábiles, manifestaran lo que ha su derecho e interés conviniera en vía de alegatos. Es por lo que, el veintinueve siguiente del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por el denunciado, por el cual realizó manifestaciones en vía de Alegatos.

6. **Remisión del expediente.** Realizado lo anterior, el

quince de marzo a las once horas con diez minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio identificado como IEE/SE-0608/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual, remitió a este Tribunal el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

Trámite ante el TEEP.

7. **Debida integración del expediente.** Recibida la documentación, el quince de marzo la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-017/2024** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

8. **Turno y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-017/2024

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.

HECHOS NARRADOS EN LA DENUNCIA. El quejoso refiere que, el veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo en el municipio de Puebla, un evento que tenía la finalidad de publicitar la imagen, nombre, trayectoria, cualidades y la plataforma política de Marcelo Ebrad ante la ciudadanía en general y la militancia de MORENA, durante el evento, también se invitó a las personas a participar y comprometerse a impulsar a Marcelo Ebrad Casaubón para que obtenga el triunfo en la encuesta que realizaría MORENA para determinar al candidato a la Presidencia de la República, lo cual configura la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, y la inobservancia a las reglas de difusión de labores; sin embargo, al denunciado solo se le atribuye lo relativo a la temporalidad de difusión de su informe de labores.

En ese sentido, los hechos denunciados -de acuerdo a la litis fijada por el INE- únicamente se circunscriben en analizar la posible vulneración a la temporalidad de difusión de informe de labores, en el evento de veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, en el municipio de General Felipe Ángeles, Puebla, por parte del denunciado.

DEFENSA DEL DENUNCIADO.

, en su carácter de Diputado Local del Estado de Puebla, señaló que, los hechos por los cuales se le denuncia, no son imputables a su persona.

En ese sentido, manifiesta que su asistencia al evento de veintiséis de febrero, en el municipio de Puebla, fue con motivo de una invitación que se le realizó, asimismo, señala que su actuar está amparado bajo el estricto cumplimiento de la ley, en cuanto a sus funciones como legislador y bajo la libertad de asociación y expresión.

Por otra parte, refiere que no existe una vulneración a la

temporalidad de difusión de informes de labores, pues si bien, la rendición de su informe se llevó a cabo en el mismo recinto que el evento denunciado, lo cierto, es que dicho informe se rindió en una fecha diferente, esto es, el veintidós de octubre de dos mil veintidós, dentro del periodo legal para su rendición, y no existen indicios de que se hubiera llevado a cabo alguna actividad de difusión en el citado evento en un periodo distinto al permitido por la ley.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE emitió un acuerdo mediante el cual escinde una parte de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de Puebla por ser el órgano competente en el ámbito para conocer del hecho denunciado **con respecto a la presunta vulneración a la temporalidad de difusión del informe de labores de (**

Diputado Local en Puebla, debido a que del análisis preliminar del escrito de queja, no es posible suponer que la parte del acto impugnado asociado con el denunciado tenga una incidencia en el ámbito federal, por lo tanto al ser un servidor público que ocupa un cargo local y pueda vulnerar alguna normativa electoral en el mismo ámbito, es que remitió al IEE únicamente en cuanto hace este hecho.

De igual manera, es de precisarse que el INE únicamente ordenó al IEE, estudiar el hecho consistente en la posible vulneración a la temporalidad de difusión de informe de labores, en el evento de veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, en el municipio de

Puebla, por parte del denunciado; no así, lo relativo a los actos anticipados de campaña, precampaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierten los siguientes medios de convicción:

I. Aportadas por el denunciante.

"...Del escrito inicial de denuncia se advirtió que el denunciante, ofreció los siguientes medios de prueba:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-017/2024

1. **DOCUMENTALES.** Consistente en la copia de la credencial de electoral del suscrito, con la que acredito mi personalidad.
2. **TÉCNICAS.** Consistente las imágenes y videos señalados en la presente denuncia.
Solicitando la certificación de contenidos correspondientes.
3. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto -legal y humano-.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca el restablecimiento del orden constitucional y los intereses de la ciudadanía."

"... por lo que respecta al numeral 1, se tuvo por admitido, en términos de los artículos 20 fracción II del Reglamento; y desahogado dada su propia y especial naturaleza."

"Con relación al numeral 2, se tuvo por admitido con fundamento en el artículo 20 fracción III del Reglamento; por lo que, para su desahogo se observó el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia en el número 6/2005 y rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**"; ..."

"... los numerales 3 y 4, se tuvieron por admitidas con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento y desahogadas por su propia naturaleza".

II. Aportadas por la parte denunciada.

- ...
- A) **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en mi copia de la credencial de elector.
 - B) **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en la invitación correspondiente a mi informe de labores legislativas.
 - C) **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en la invitación para asistir al evento denunciado.
 - D) **TÉCNICA.** – Consistente en los links o URL que se encuentran insertos en el presente escrito de contestación, de los cuales solicito a la autoridad sustanciadora que a través de la función de la Oficialía Electoral, se lleve a cabo su certificación e integración al expediente a rubro.
 - E) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y me favorezca.
 - F) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** – Consistente en todo aquello que me beneficie y que surja o se deduzca de hechos conocidos por la ley o por el hombre dentro del presente asunto."

"Por lo que respecta a los incisos A), B) y C), se tuvieron por admitidos, en términos del artículo 20 fracción II del Reglamento; y desahogados dada su propia y especial naturaleza."

"En lo tocante al inciso D), se tuvo por admitido, respectivamente, con fundamento en el artículo 20 fracciones III del Reglamento; por lo que, para su desahogo se observó el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia en el número 6/2005 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"

" en los incisos E) y F) se tuvieron por admitidos, respectivamente, en términos del artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento, y desahogados dada su propia y especial naturaleza."

III. Recabadas por el Instituto Electoral.

1. Mediante acuerdo de ocho de noviembre, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva, el ejercicio de la fe pública a efecto de certificar diversos enlaces electrónicos, con relación al C.

asimismo, se ordenó realizar requerimientos al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y al ciudadano en comento.

2. El trece de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, los escritos signados por el Director General de asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla; de igual forma, de manera electrónica y física por el ciudadano

Diputado Local de Puebla, por medio de los cuales dieron cumplimiento, respectivamente, a los requerimientos señalados en el inciso anterior.

3. Mediante Memorándum identificado con la clave IEE/OE-318/2023 de diecisiete de noviembre, el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, remitió a la Dirección Jurídica, el acta identificada con la clave y un disco compacto en la que realizó la certificación de la existencia y contenido de cuatro (4) enlaces electrónicos.

4. Mediante proveído de veintidós de noviembre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, hizo efectivo el apercibimiento decretado al denunciante en el Acuerdo de ocho de noviembre,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-017/2024

ordenando notificarle lo correspondiente en los estrados de este Organismo Electoral; también se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada con el fin de desahogar el contenido del enlace electrónico proporcionado por el C. (

Aniceto, en su escrito de contestación de requerimiento.

5. El catorce de diciembre, se instrumentó el Acta circunstanciada, ordenada por medio del Acuerdo de veintidós de noviembre.

6. Mediante Acuerdo de cinco de enero de dos mil veinticuatro, al contar con todas las constancias que integraban el expediente, además de que no quedaban diligencias pendientes por desahogarse, la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó admitir la denuncia y emplazar al C. (en su carácter de Diputado Local del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro citado; concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para que, contestara respecto a las imputaciones que se formulaban, bajo el apercibimiento que, de no contestar se le tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

De la misma manera, se ordenó integrar por cuerda separada, un expedientillo de medidas cautelares y elaborar el Proyecto de Resolución de Medidas Cautelares correspondiente, a efecto de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, se pronunciara al respecto.

7. El ocho de enero del presente año, se aprobó la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDAN, POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

8. Por medio del proveído de veintiséis de enero del año en que se actúa, se tuvo por recibido el escrito de contestación de denuncia signado por el C. _____, Diputado Local

de Puebla, por el cual dio contestación a los hechos que se le imputaban; asimismo, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva, se realizaran diligencias mediante la intervención de personal competente, para que en el ejercicio de la fe pública se certificara la existencia de enlaces electrónicos, señalados en el escrito de contestación de denuncia; finalmente se ordenó instrumentar dos Actas Circunstanciadas con el fin de desahogar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de contestación de denuncia, así como de los anexos que se adjuntaron al escrito en mención

9. Mediante Memorándum identificado con la clave IEE/OE-0098/2024, de cinco de febrero de este año, el Encargado del Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del IEE remitió a la Dirección Jurídica el acta identificada con la clave ACTA/OE-0042/2024 y un disco compacto, en la que realizó la certificación de cinco (5) enlaces electrónicos.

10. Los días nueve y quince de febrero de la presente anualidad, se instrumentaron dos Actas circunstanciadas, respectivamente, ordenadas por medio del Acuerdo de veintiséis de enero de la anualidad que transcurre.

11. Mediante Acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas de las partes denunciante y denunciado; también en el punto de acuerdo CUARTO, se ordenó dar vista a las partes para que, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera vía Alegatos.

12. El día veintitrés de febrero del año en curso, se hizo constar la comparecencia personal de la C. _____

_____, persona autorizada de la parte denunciada, con la finalidad de tener a la vista del expediente citado al rubro.

13. El veintinueve de febrero de esta anualidad, se recibió en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-017/2024

Oficialía de Partes del IEE, el escrito signado por el C.

Diputado Local del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; por el cual realizó manifestaciones en vía Alegatos.

Las pruebas antes listadas fueron admitidas y desahogadas por el IEE con fundamento en los artículos 414, fracción III y 416, párrafo quinto del CIPEEP, así como 54, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en el acta respectiva, por lo que, este Tribunal únicamente las reproduce a efecto de conocer el material probatorio con el que se resolverá el presente asunto.

QUINTO. FIJACION DE LA CONROVERSIA. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en determinar si en el caso existe vulneración o no a la temporalidad de difusión del informe de labores, en el evento de veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, en el municipio de _____ Puebla, por parte del denunciado.

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

Marco jurídico aplicable.

El artículo 43 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala que los Diputados electos por el principio de mayoría deberán de informar sobre sus actividades cuando menos una vez al año en los distritos por los cuales fueron electos; en tanto que los Diputados electos conforme al principio de representación proporcional podrán en general informar a la sociedad cuando menos una vez al año, sobre las actividades realizadas.

Generalidades de la rendición de los informes

Bajo ese contexto, dicho ejercicio de rendición de cuentas está sujeto a lo señalado por el artículo 242 párrafo 5 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que para

efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del diverso 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda siempre que la difusión cumpla con lo siguiente:

1. Se limite a una vez al año;
2. Se realice en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la o el servidor público;
3. No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; y,
4. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Así, al contravenir alguna de las disposiciones anteriores, se considerará como una infracción a la norma.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los mensajes alusivos con la promoción de un informe de la gestión gubernamental pueden transmitirse en los medios de comunicación social, a condición de que:⁴

1. Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
2. Se refieran a los actos de gobierno realizados y no a la promoción partidista o de imagen; y,
3. Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad de la persona gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades

⁴ Acción de inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-017/2024

y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.

Caso concreto.

El denunciante se queja de la difusión del Informe de labores de _____, en su carácter de Diputado Local del Estado de Puebla, en un evento de veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, realizado en el municipio de General Felipe Ángeles, Puebla.

En ese sentido, se procederá a analizar si se acreditó la existencia de la conducta denunciada, es decir si el informe de labores se realizó fuera de los plazos establecidos para ello.

Existencia de la propaganda y contenido

En principio, debe destacarse que es un hecho acreditado la existencia de la propaganda denunciada y publicada en los siguientes enlaces electrónicos (cuatro enlaces de los cuales uno fue encontrado) aportados como prueba por el denunciante, relacionados con un evento realizado el veintiséis de febrero, los cuales fueron desahogados mediante acta de oficialía electoral ACTA/OE-159/2023, como se advierte de las siguientes capturas:

Identificada

SECRETARÍA DE DESARROLLO

Página 4

Fin de la peribida

Identificada como 2

SECRETARÍA DE DESARROLLO

Página 5

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-017/2024

Fin de lo perseguido.

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 3.

se observa lo siguiente:

ACTA NOTIFICADA

ACTA NOTIFICADA

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 4.

lo siguiente:



Ahora bien, a pesar de que está acreditada la existencia de la propaganda denunciada, lo cierto es que de la misma no se advierte que se refiera a un evento organizado con el ánimo de difundir el informe de labores del denunciado.

Lo anterior es así, puesto que como se advierte del desahogo mediante acta de oficialía electoral de los cuatro enlaces electrónicos aportados como prueba por el denunciante, se hizo constar la existencia de unas lonas con la frase "primer informe

ELIMINADO: Partes de una imagen y dos renglones que contienen datos identificables consistente en manifestaciones que pueden revictimizar al denunciante, además, un nombre propio, y un número de acta, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

legislativo", como se aprecia de la siguiente captura:

Consecuente con la actividad, se aprecia un material audiovisual donde se percibe el interior de un inmueble y se aprecia una pantalla donde se observa el rostro de una persona de género masculino de tez morena, y que usa un sombrero de color blanco con unas cintas de color morado. Asimismo, se observan dos lonas de color blanco a los costados de la pantalla, en las cuales se apreciaban los textos siguientes: "1" y "2".

"EX" "INFOR" Posteriormente, se observa un grupo de personas de género masculino y femenino. Asimismo, se aprecia un fondo de color rojo, en el que se perciben los textos siguientes: "Encuentros por el Mundo", "Amor", "Indio", "Libre", "El mundo es un pañuelo".

De lo anterior, se advierte que, de las publicaciones denunciadas, solo se advierte la existencia de dos lonas de color blanco, a los costados de las pantallas, en donde se aprecia el texto "PRIMER INFORME LEGISLATIVO".

Incluso, de las propias publicaciones denunciadas, se distingue que el evento de veintiséis de febrero en el Municipio de , fue organizado -en todo caso- para apoyar a d, como se advierte de las siguientes capturas:

Continuando la discusión, se observa una "imagen circular de color gris, con color rojo y negro", a la izquierda de la reproducción de los "bocetos iguales": "Bogomatemas Mexicanos" "de la planta". Se trata realmente de continuas progresiones y convergencias de todos los miembros al "origen" por el futuro con el "ahí". "Soluciones pfeemadana a nuestros problemas".

Continuando la diligencia, se observó una imagen circular con fondo de color blanco y color rojo, y a un costado se aprecia los números y letras siguientes:

se siente batiendo en . . . 27 de febrero, 1964, una jornada

Secreto para el EX-10, solo se corrigieron algunos errores de los errores RF.
 Muchas gracias amigos. Dímelo.

A lo anterior, se agrega que el denunciado en su defensa refirió que acudió al evento de veintiséis de febrero, en el municipio de Puebla, en su carácter de "invitado" a un acto partidista, es decir, él no organizó dicho evento y acudió en su carácter



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-017/2024

de militante del partido, ofreciendo como prueba, la siguiente imagen:

1

También es importante recalcar que si bien es cierto el propio denunciado en su contestación reconoció la existencia de las lonas, también lo es que señaló que ello se debió a que la imagen del evento fue colocada por encima de las lonas, es decir, su informe legislativo se presentó en ese mismo recinto cuatro meses atrás (veintidós de octubre de dos mil veintidós), por ello, las lonas alusivas a su informe se quedaron ahí en el mismo sitio, sin que alguien las retirara.

Dicho de otro modo, el lugar que se ocupó para el evento de fue el mismo en el que **cuatro meses atrás** el denunciado presentó su informe legislativo, quedándose ahí las lonas alusivas a su informe; sin embargo, este Tribunal estima que ello no generó ninguna afectación, pues dichas lonas no hacían tan identificable al denunciado, por estar cubiertas en parte con la imagen del evento de Ebrard, además de que no se trató de un evento organizado por el denunciado, ya que éste acudió en su carácter de invitado a un evento partidista.

Por lo que, el hecho de que estuvieran las lonas colocadas no acredita que el informe se realizará en el evento mencionado, sino que constituye una omisión de retirarlas.

En ese sentido se recalca que, dentro de la normativa electoral no existe disposición alguna que obligue al denunciado a retirar las

lonas del lugar y, toda vez que el informe de labores se realizó en el tiempo establecido para ello, no puede tener por acreditada la infracción denunciada, ya que la omisión de retirar el material denunciado no acredita por sí misma la conducta⁵.

Son las razones anteriores, por las que no se acredita que el informe de labores de _____, en su carácter de Diputado Local del Estado de Puebla, se haya realizado y difundido fuera de los plazos establecidos ya que el evento de veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, realizado en el municipio de _____, Puebla, fue distinto a la temporalidad en la que llevó a cabo el informe de labores.

Por todo lo anterior, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, se declara **INEXISTENTE** la conducta.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado

⁵ Similar criterio fue establecido por la Sala Superior en el SUP-JE-43/2024



TEEP-AE-017/2024

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

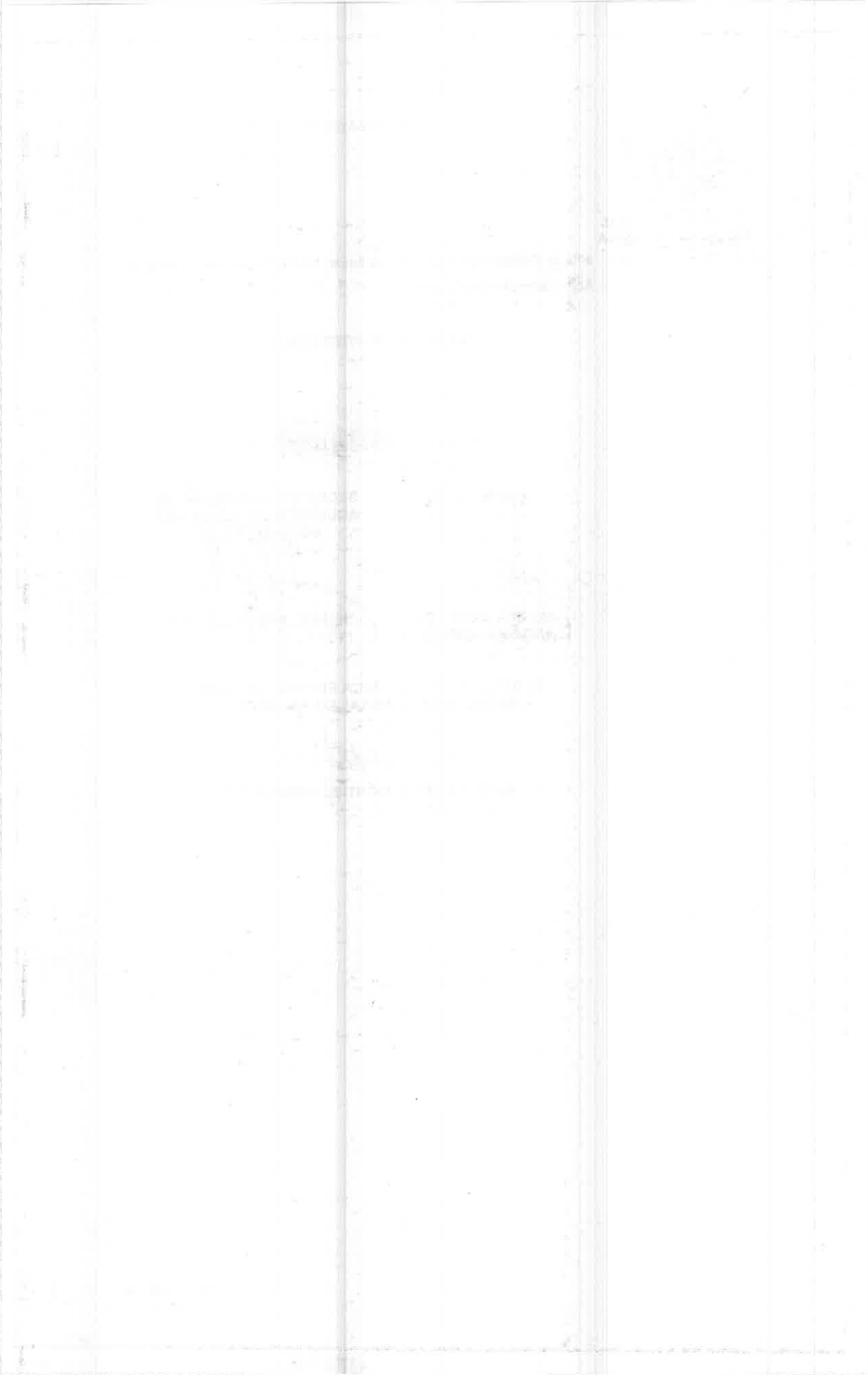
NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ


SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-001/2024

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: [REDACTED]

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

¹ En atención al Acuerdo de **cinco de enero** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-001/2024

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: [REDACTED]

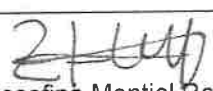
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintitrés de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mtz
ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

² En atención al Acuerdo de **cinco de enero** del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	23 de mayo de 2024, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/23/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-001/2024, conformada por 40 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Nueve renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios, un medio de información, y un número de expediente. ▪ Página 2: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, y un medio de información. ▪ Página 3: Cuatro renglones que contienen un dato sobre un nombre propio, y un número de expediente mencionado 2 veces. ▪ Página 4: Tres renglones que contienen un medio de información mencionado 3 veces. ▪ Página 5: Diez renglones que contienen dos nombres propios, un medio de comunicación mencionado 2 veces, y un municipio mencionado 3 veces. ▪ Página 6: Dos renglones que contienen un número de expediente mencionado 2 veces. ▪ Página 10: Siete renglones que contienen un cargo, un municipio, un medio de información, una fecha, y una leyenda. ▪ Página 16: Varios renglones que contienen varias ligas con acceso a internet, y una fecha. ▪ Página 17: Ocho renglones que contienen cuatro números de expedientes, y un municipio. ▪ Página 18: Dos renglones que contienen un número de expediente. ▪ Página 36: Varios renglones que contienen dos números de expediente, un nombre propio, y varias ligas con acceso a internet. ▪ Página 37: Cuatro renglones que contienen una liga con acceso a internet, y dos números de expedientes. ▪ Página 38: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 39: Un renglón que contiene un número de expediente mencionado 2 veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen datos identificables consistente en dos nombres propios, un medio de información, un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-001/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave integrados con motivo de la denuncia presentada por , por su propio derecho, en contra de su calidad de Director General del medio de información denominado por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

GLOSARIO:²

- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Código Local:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- Denunciante, quejosa:**

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciados:

en su calidad de Director General del medio de información denominado

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la denunciante, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. El contexto.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla³ declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEE.

2.1. Denuncia. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, la denunciante presentó escrito de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, realizados por el denunciado, y solicitando medidas cautelares.

2.2. Recepción en este Tribunal Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-497/2022, signado por el

³ En lo subsecuente, Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2024

Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente : , así como el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resolviera conforme a derecho.

2.3. Acuerdo plenario del expediente TEEP-AE-125/2022. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal determinó que el IEE conociera en un procedimiento sancionador distinto, la conducta que se atribuye a a ga dado la situación de vulnerabilidad en que se encontraba.

2.4. Sentencia del expediente TEEP-AE-125/2022. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, este Tribunal resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada por la quejosa, bajo la precisión de que en dicha sentencia no se analizaba la conducta atribuida al ahora denunciado por haberse escindido a un procedimiento distinto.

3. Tramitación de procedimiento especial sancionador de clave

3.1. Recepción del expediente El cuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/SE-0004/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente al rubro citado, junto con las constancias que lo integran y el informe circunstanciado.

3.2. Integración del nuevo expediente. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordeno integrar el presente expediente como procedimiento especial sancionador en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante Acuerdo Plenario, de igual forma se reserva la admisión de la queja y el emplazamiento de las partes.

3.3. Acta circunstanciada. El dos de mayo de dos mil veintitrés se instrumento acta circunstanciada con la finalidad de desahogar el

contenido del CD remitido por este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario de diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

3.4. Copia simple de requerimientos realizados al denunciado. El dos de mayo de dos mil veintitrés derivado del contenido del disco compacto remitido por este tribunal se procedió a realizar una búsqueda de los requerimientos realizados al denunciado para posteriormente imprimirlos.

3.5. Requerimientos. Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, precisó el desahogo del acta circunstanciada y requirió al denunciado para que dijera si es o fue representante del "diario cambio", informara si administró o autorizó las publicaciones materia de la queja y si es o fue administrador titular de la cuenta de la red social del diario y si conoce a Ricardo Juárez Almazán.

Aunado a lo anterior, se ordenó requerir al Secretario de Seguridad Pública en atención a la policía cibernética para que remita información de las ligas denunciadas.

3.6. Informe de la Secretaría de Seguridad Pública. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual el guardia en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, señaló que respecto a los enlaces 1,2,3,4 y 5 correspondientes a notas periodísticas del "diario cambio", el numeral 6 a una página de Twitter, y los enlaces de los numerales 9,10 y 11 que pertenecen a la plataforma de YouTube no se encontraron disponibles; y con respecto al numeral 7 informó que corresponde a un página web del sitio del "diario cambio" y el enlace electrónico del numeral 8 dirige a una cuenta de Twitter de nombre "diario cambio".

3.7. Segundo Requerimiento al denunciado. El doce de junio de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, derivado de la omisión de dar respuesta al requerimiento de once de mayo del mismo año, ordenó requerir por segunda ocasión al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2024

denunciado a efecto de que informara si es o fue representante del " ", informara si administró o autorizó las publicaciones materia de la queja y si es o fue administrador titular de la cuenta de la red social del diario y si conoce a z

3.8. Preclusión. El siete de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica se tuvo por precluido el derecho del denunciado toda vez que excedió el tiempo para dar contestación al segundo requerimiento realizado el doce de junio de dos mil veintitrés, derivado de lo anterior, se ordenó requerir al Director del Centro Penitenciario de

z, Puebla a efecto de que informara si el denunciado se encuentra recluso y en caso de negativa, informara si conoce su domicilio y remita el mismo en caso de conocerlo.

3.9. Informe del Director del centro penitenciario de

El nueve de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio de clave SSP/SUBCP/DIRT/03556/2023, mediante el cual se informa que el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se puso en libertad al denunciado.

3.10. Requerimiento. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, derivado de la información proporcionada por el Director del Centro Penitenciario de

Puebla se ordenó requerir nuevamente al denunciado en el domicilio proporcionado por la autoridad citada, a efecto de que informara si es o fue representante del " ", informara si administró o autorizó las publicaciones materia de la queja y si es o fue administrador titular de la cuenta de la red social del diario, si conoce a z

, además que informe el motivo de las publicaciones denunciadas y manifieste si es el autor de estas.

3.11. Acta circunstanciada. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se instrumentó el acta circunstanciada a efecto de realizar una búsqueda dentro de las páginas electrónicas de este Tribunal así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y

localizar el expediente de clave [REDACTED] promovido por el denunciado, para que la autoridad instructora se encontrara en la posibilidad de realizar diversos requerimientos a dicho ciudadano; por lo que una vez localizado se procedió a su impresión y glosa respectiva al expediente en que se actúa.

3.12. Excitativa de Justicia. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual la denunciante promovió excitativa de justicia con motivo de la supuesta dilación del procedimiento sancionador.

3.13. Domicilio del denunciante. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, remitió un domicilio perteneciente al denunciado y ordenó notificar nuevamente al referido.

3.14. Emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. Haciendo la precisión que el veintinueve de junio de dos mil veintidós se aprobó la resolución mediante la cual se dictaron medidas cautelares.

3.15. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se realizó acta circunstanciada de pruebas y alegatos en la cual se hizo constar la no comparecencia de la denunciante a pesar de estar debidamente notificada por lo que se le tuvo por precluido su derecho, al no comparecer a dicha audiencia; así mismo se hizo constar la comparecencia del denunciado.

3.16. Recepción en este Tribunal Electoral. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEE/SE-0004/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente [REDACTED] así como el informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2024

3.17. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3.18. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de violaciones a la normativa electoral, por la

presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con hechos que presumiblemente constituyen Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2024

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

TERCERO. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA Y ACUSACIONES.

El catorce de octubre de dos mil veintiuno, la denunciante presentó queja ante el Instituto en contra de diversos medios de comunicación (**incluido el denunciado**) por diversas publicaciones que realizaron a través de sus plataformas y redes sociales, en las cuales hacían referencia a su apariencia física y que considera, reproducían estereotipos de género durante la etapa de campaña del proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno.

Al respecto, la denunciante aportó un total de veinte enlaces electrónicos, por lo que el IEE llevó a cabo de la verificación de su contenido mediante acta circunstanciada (**ACTA/OE-858/2021**).

En su momento, este Tribunal emitió la sentencia respectiva, bajo la precisión de que las conductas atribuidas a José Arturo Sánchez de la Vega habían sido escindidas a otro procedimiento por lo que no fueron materia de estudio.

En suma, de lo anterior, resulta importante reiterar, que dentro de los hechos estudiados por este Tribunal en el expediente TEEP-AE-125/2022, no fueron incluidos los atribuidos al ahora denunciado, ello por encontrarse en una situación de vulnerabilidad, lo cual implicó que fueran analizados bajo un procedimiento distinto, mismo que ahora se resuelve.

Hasta aquí el contexto de la controversia, en seguida se atiende a los hechos que serán materia de determinación en esta sentencia.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante en su escrito inicial, establece que los denunciados, cometieron actos que pueden actualizar violencia política en su contra, en razón de su género. Los hechos que sustentan su denuncia son los siguientes:

"6. Asimismo, cabe señalar que desde el inicio de funciones de mi cargo como Presidenta Constitucional del Ayuntamiento de [redacted], así como dentro de mi participación dentro del proceso electoral 2020-2021, sufrí un constante hostigamiento y acoso por parte de las personas denunciadas al utilizar diversos medios de comunicación a los que pertenecen [redacted]; al emitir y/o autorizar la publicación de notas periodísticas en perjuicio de la suscrita, cimentadas en mi condición de mujer, bajo concepciones basadas en estereotipos y a roles asignados generalmente a las mujeres; tal y como se desprende de los siguientes enlaces electrónicos:

Incluso en el banner principal del [redacted] puede visualizarse que fijaron la cuenta regresiva para el término de la administración que hasta el día de hoy presido, tal y como se desprende de la siguiente digitalización capturada el [redacted] de la presente anualidad:

Como podrá advertirlo esa autoridad, a través de la documental pública que en vía de certificación de su contenido y alcance solicito realice esa autoridad, respecto de los enlaces indicados, pues con esto quedará evidenciado que desde los espacios de comunicación de y/o a cargo de cada uno de los denunciados, se han dedicado columnas y primeras planas, para denostarme y descalificarme, generando un ambiente hostil, al utilizar lenguaje discriminatorio y desigual, basado en el estereotipos de género, así como reacciones machistas, misóginas y agresivos, con adjetivos descalificativos, como:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2024

Cabe señalar que, derivado del ejercicio del cargo público con el que me ostento en la administración pública municipal y de las publicaciones efectuadas por los titulares y columnistas adscritos a los medios de comunicación indicados, se evidencia una afectación a diversos derechos de la suscrita quejosa, entre los que se encuentran, el derecho a la participación social y política, salud física y psicológica; puesto que, no debe inadvertirse que de las publicaciones realizadas por los ciudadanos se incita a la violencia en mi contra, se me difama y calumnia, y se me denigra con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar mi imagen pública y/o limitar mis derechos políticos.

No es óbice a lo anterior, que también se transgreden principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre los que se encuentran el derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5), derecho de igualdad ante la Ley y el derecho a igual protección de la Ley (artículo 7) y el derecho a recurrir a un tribunal imparcial (artículos 8 y 10).

Por tanto las publicaciones efectuadas por los ciudadanos denunciados, vulneran lo establecido en los artículos 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 5, 11, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1º, 4, primer, cuarto y quinto párrafos y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k), 247, numeral 2, 442 Bis, fracciones e) y f), 463 Bis y 463 Ter, incisos a), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en virtud de que:

"La violencia política contra las mujeres consiste en todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de

menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

Aunado a que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado el instrumento jurídico denominado "Protocolo" que uno de los tipos de violencia es la "SIMBÓLICA" a la que se refirió en los siguientes términos: "Este tipo de violencia fue acuñada teóricamente por Pierre Bourdieu. En la actualidad se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera. lo anterior es constante en campañas publicitarias o en cobertura mediática, por ejemplo".

En el mismo protocolo se estableció que: Existen violencias que se han denominado comúnmente como "micromachismos" y seguramente pueden encuadrarse en la tipología anterior. Los micromachismos son en realidad formas de violencia cotidiana que suele estar normalizada y cuya incidencia es, en consecuencia, invisibilizada. Pese a que el término hace referencia a una cuestión de tamaño o magnitud (micro), en realidad se acuñó para hacer referencia a formas socialmente legitimadas de violencia.

Así mismo en dicho instrumento jurídico, se definió que uno de los espacios o ámbitos en los que puede existir violencia, lo es en la POLÍTICA, señalando respecto de este tópico lo siguiente:

"...Son las acciones y omisiones que tienen lugar en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, las cuales tienen como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o facultades de un cargo público. Algunos ejemplos pueden ser: amenazar a candidatas a puestos de representación en caso de no renunciar a la candidatura, atacar a través de campañas basadas en estereotipos y conductas sexistas, impedir que la víctima ejerza el cargo para el que se le eligió, destruir propiedades para que se renuncie al cargo, etcétera."

Ahora bien, tal y como esa Autoridad podrá corroborar al momento de desahogar la correspondiente diligencia de certificación del alcance Y contenido de los enlaces electrónicos señalados en párrafos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2024

precedentes se desprenden contenidos basados en estereotipos de género en contra de la suscrita, al demeritar mi capacidad intelectual, política y calidad moral, a través del uso de adjetivos ofensivos, que reproducen situaciones de discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres, que me denigran por el hecho de ser mujer, y generan violencia de género, todo ello en el contexto del desarrollo de mi derecho de votar y ser votada.

Asimismo, las referidas publicaciones están basadas en estereotipos que afectan mi intimidad y vida privada. Esto, porque la información que publicaron los Denunciados revela aspectos de mi vida personal que perpetúan estereotipos de género, que además juzgan sobre mi calidad política y moral, lo cual implica un impacto diferenciado por mi condición de mujer.

De tal forma que las expresiones emitidas por los Denunciados tuvieron por objeto anular o menoscabar el reconocimiento de los logros de la suscrita por el hecho de ser mujer o referirse en función a otras personas, sin tomar en cuenta que soy una persona individual con valía propia e independiente; siendo que, como lo ha determinado esta Sala Regional en otras ocasiones, el hecho de que una persona ejercite su derecho a encontrarse inmersa en un debate político -al igual que la suscrita-, no implica que su libertad de expresión sea ilimitada y absoluta, pues debieron respetar principios y derechos de otras personas, como la igualdad que parte de la dignidad y la honra de la Denunciante y las mujeres como colectivo; por lo que al haber elementos en las manifestaciones de la suscrita que bajo la apariencia del buen derecho podrían rebasar tales derechos y principios, el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión encuentra límites legales plenamente justificados, y al provocar un daño es conforme a Derecho la imposición de sanciones y el establecimiento de medidas de reparación y garantías de no repetición.

Más aún, las expresiones utilizadas por los denunciados caben en los supuestos previstos en el Protocolo multirreferido, como formas de violencia psicológica, pues comprendieron agresiones verbales y estereotipos de género cuyos efectos discriminan y tienen un impacto

diferenciado en la mujer y su participación en la vida política y pública del país.

Ahora bien, por daño moral debe entenderse la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas; y que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual."

QUINTO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

El denunciado, refirió en su escrito de alegatos presentado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes del IEE- lo siguiente:

Con base en el artículo 2, fracción XVI del CIPEEP, las notas denunciadas no constituyen Violencia Política de Género por no acreditarse los elementos ahí previstos, es decir, limitar, anular o menoscabar i) el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres; ii) el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; y iii) el acceso y ejercicio de prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

No se realizaron manifestaciones basadas en elementos de género, dirigidas a ella en su calidad de mujer por su condición de mujer y que la afecten desproporcionadamente.

Al tratarse de un procedimiento sancionador se debe ajustar a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal (**ius puniendi**).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2024

La manifestación de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en relación a su imagen resulta falsa, pues fue un elemento extraído de su propaganda que desplegó ante la ciudadanía a efecto de obtener votos, por lo cual es relevante dentro del análisis de opinión periodística.

El cambio de imagen que tenía entorno a la filosofía del partido político que representaba y la que posteriormente utilizó, es relevante en el marco de los ciudadanos, circunstancia que no tiene que ver con el estereotipo de mujer, sino con la incongruencia de la imagen que manejó para la obtención de votos. Al efecto el denunciado refiere la jurisprudencia 37/2010 de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA."***

SEXTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género hacia la denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SÉPTIMO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Documental técnica. Solicitud de verificación y certificación de la existencia y contenido de las páginas de internet referidas en los siguientes enlaces electrónicos:

1.

2.

3.

4.

5.

6.

7.

8.

9.

10.

1.2. Documental privada. Consistente en copia fotostática de la credencial para votar de la suscrita, expedida por el Instituto Nacional Electoral, acreditando mi personalidad y legitimidad para formular la presente denuncia.

1.3. Documental pública. Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal electoral de Puebla en sesión de fecha

1.4. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a la denunciante consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.

1.5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2024

2. PRUEBAS DEL DENUNCIADO:

Del acta circunstanciada de pruebas y alegatos, se hizo constar que, de la lectura del escrito, no se advierte que el denunciado ofrezca material probatorio alguno, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. Lo anterior con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental pública. Consistente en el disco compacto certificado por la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, del cual se desprenden tres carpetas digitales en formato PDF, del escaneo del medio de impugnación de clave

3.2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante la cual se desahogó el contenido de CD, remitido por este Tribunal mediante acuerdo plenario dentro del expediente de clave

3.3. Documental privada. Consistente en la impresión de la denuncia, acta circunstanciada de clave ACTA/OE-858/2021 y de los requerimientos realizados al denunciado dentro del expediente de clave

3.4. Documental pública. Consistente en los informes rendidos por el Guardia en turno en suplencia del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de los oficios de claves y

3.5. Documental pública. Consistente en el Informe del Director del centro penitenciario de rendido a través del oficio de clave

3.6. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada instrumentada a efecto de localizar el expediente de clave ... 3.6- promovido por el denunciado.

4. VALORACIÓN

La prueba enlistada en el numeral 1.1, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales 1.2 y 3.3, al ser documentales privadas, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto a las referidas con los numerales 1.3, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 3.6 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales 1.4 y 1.5, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas debido a su propia y especial naturaleza.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2024

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se deriva lo siguiente:

*"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***

*Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto."*

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1º, 5º, 11º y 23º consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2024

las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) **La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que

constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) **Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del



país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) *Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género contra la Mujer.* Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para

la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2024

conceptualiza la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2024

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las

mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local.

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 1C, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- *Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;*

II.- *Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2024

conlleven a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- *Violencia económica.- Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

IV.- *Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;*

V.- *Violencia sexual.- Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y*

VI.- *Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.*

Por su parte el CIPEEP, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres

a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2024

actos u omisiones que constituyan Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Quando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Quando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.*

Quando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la

persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

1.4. Marco Jurisprudencial.

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE"**⁴, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *"...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia"*.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018**⁵, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) *Sucedie en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*

⁴ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2018, página 633.

⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2024

5) *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**⁶, que en su parte medular establece lo siguiente:

... "la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso".

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género**⁷, el cual se diseñó tomando

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁷ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/>

como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

"Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."⁸

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la

protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.stios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVD_C2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2024

desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género..."

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una **"Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla"** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

NOVENO. CUESTIÓN PREVIA.

Es necesario referir que, es un hecho público notorio que este Tribunal, ha realizado el estudio respectivo de cada uno de los diez enlaces denunciados por la posible comisión de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en perjuicio de la denunciante, en la sentencia identificada con la clave ' --- --- --- ' la cual fue confirmada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en ciudad de México, mediante resolución del expediente --- --- posterior a lo antes referido el denunciado impugno dicha sentencia ante sala superior, quien el quince de mayo de dos mil veinticuatro la declaro improcedente al no cumplir con los requisitos necesarios para su estudio.

Derivado de lo anterior y en atención a los enlaces en mención, de dicha sentencia se desprende lo siguiente:

- a) El denunciado --- --- y los diez enlaces denunciados en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, hacen referencia a los mismos hechos, siendo los siguientes:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2024

10.

CORRESPONDENCIA DE ENLACES	
TEEP-AE	TEEP-AE
1	30
2	29
3	18
4	17
5	10
6	28
7	27
8	26
9	25
10	7

b) En las sentencias referidas se determinó lo siguiente:

• TEEP-AE

Respecto a los enlaces 7, 17, 18, 25, 26, 27, 29, y 30 se resolvió lo siguiente:

"Es conclusión, toda vez que, con base en los razonamientos anteriores, no es posible determinar que los hechos denunciados guarden relación con una condición de ser mujer o que se encuentren basadas en estereotipos de género, que hayan colocado a la denunciante en una situación de discriminación o riesgo, así como que se encuentran dentro de los márgenes permitidos por la libertad de expresión, es que, por cuanto hace al estudio de las ligas electrónicas identificadas como 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 TAMPOCO se acreditan los elementos CUARTO y QUINTO de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", y a manera de consecuencia, se determina la INEXISTENCIA DE VPMG en contra de la denunciante."

Respecto a los enlaces 10 y 28 se resolvió lo siguiente:

En consecuencia, por cuanto hace al estudio de las ligas electrónicas identificadas como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 28 se acreditan los elementos CUARTO y QUINTO de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", y a manera de consecuencia la EXISTENCIA DE VPMG en contra de la denunciante."

• SCM-

*Los agravios por los que la parte denunciada aduce que el Tribunal local vulneró el principio de tipicidad porque la conducta no encuadra en ninguna de las hipótesis de los artículos 21 Bis y 21 Ter de la Ley de Acceso son **infundados**.*

Finalmente, la parte tercera interesada realizó diversos motivos de disenso encaminados a evidenciar que el salto de la instancia solicitado por la parte denunciada no era procedente, en ese sentido, toda vez que finalmente la Sala Superior no aceptó conocer de la controversia, no es posible darles respuesta.

*Así, dado que los agravios de ambas partes resultaron **infundados** e **ineficaces** lo procedente es confirmar la resolución impugnada.*

- c) Del análisis del considerando QUINTO se desprende que este Tribunal se pronunció en relación a la posible Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en los diez enlaces materia de estudio del presente procedimiento especial sancionador.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado y causa de pedir del accionante, resultando evidente que los enlaces así como la conducta denunciada ya fue estudiada mediante un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2024

Motivo por el cual resulta necesario estudiar la figura de la **cosa juzgada**, la cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

Tal y como fue mencionado con anterioridad, este Pleno en uso de la facultad potestativa que la ley le otorga para dirimir la presente contienda judicial, invoca como hecho notorio lo resuelto en el asunto especial TEEP-AE- en el cual se estudiaron los hechos expuestos por la denunciante en los diez enlaces del presente asunto.

Es por lo que resulta evidente que los hechos denunciados como Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en los enlaces siete, diez, diecisiete, dieciocho, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta (7, 10, 17, 18, 25, 26, 27, 28, 29 y 30) del expediente TEEP-AE- son los mismos a los estudiados en los enlaces uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10) del presente Asunto Especial Sancionador, motivo por el cual, se actualiza el supuesto de Cosa Juzgada.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **COSA JUZGADA** en términos de lo razonado en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ————— **CERTIFICO** —————

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado Electoral en funciones, así como de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-001/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cuarenta fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. —————

DOY FE. —————

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ